

1760
Abril y Mayo de 1760. ✠

RELACION DE LO TRATADO, Y DECRETA-
do por esta M.N. y M.L. Provincia de Alava en su Junta
General extraordinaria del dia 21. del mes de Abril de
1760. y en las siguientes Generales ordinarias de Mayo,
que se acordaron en ella celebrar con anticipacion con-
secutivamente.



Primera Junta General extraordinaria del expreffado dia 21. de Abril de 1760.



Viendo concurrido en esta Junta con el Señor D. Thomás Angel de Velasco, Maestre de Campo, Comissario, y Diputado General de esta M.N. y M.L. Provincia de Alava, todos los señores Procuradores Generales de las Hermandades Vocales de ella, con asistencia del Theorero General de esta dicha Provincia, de los dos Alcaldes de la Santa Hermandad de esta Ciudad de Vitoria, y del de su Jurisdiccion, y de los dos Secretarios de los Fechos, y Acuerdos de esta dicha Provincia, que lo somos D. Juan Martin Ruiz de Azua y Mendivil por Ciudad, y Villas, y D. Thomas Antonio de la Fuente por las Tierras Exparlas, despues de aver dado dicho señor Diputado General à todos los dichos señores Procuradores Generales su bienvenida, se hizo su rolde, y lista, de que se reconoció aver concurrido todos sin aver faltado ninguno; y algunos de ellos como nuevos presentaron los Poderes que traian de sus respectivas Hermandades, que fueron los señores Procuradores Generales de la de Salvatierra, Salinas de Añana, Llodio, Arciniega, Larribera, Aramayona, Villarreal, Arrastaria, Tierras del Conde, Salinillas, Berantevilla, Campezo, Marquiniz, y del Estado Noble de la Hermandad de Quartango, los quales se reconocieron sin salir de la Sala inmediatamente, y se hallaron arreglados al Formulario, que tiene esta dicha Provincia para el otorgamiento de semejantes Poderes; y en su vista hicieron todos los dichos señores Procuradores Generales el juramento acostumbrado al thenor del que se halla para este efecto en el Libro de Juramentos de esta dicha Provincia, que se les leyó por dicho señor Diputado General: a cuyo tiempo dixo, y representó el señor D. Joseph Gonzalez de Echavarri, Procurador General de esta dicha Ciudad de Vitoria, y su Hermandad, que quanto se hiciesse en esta Junta, y las demás siguientes que se quieran celebrar, y sus Actas, se entendiesse baxo las protexas, que por sí, y en nombre de su Comunidad tenia propuestas anteriormente en las Juntas Particulares, que se avian tenido desde las ultimas Generales del mes de Noviembre llamadas de Santa Cathalina del año proximo passado hasta agora, en las quales siendo necesario se afirmaba, y ratificaba, ofreciendo estenderlas de nuevo durante las presentes Juntas Generales, con las razones que para ello ha tenido, y tiene su Señoria, por sí, y por esta dicha Ciudad.

*Protexa al
gral de Vitoria*

En esta Junta expuso dicho señor Diputado General los motivos que avia tenido la Particular para congregarse este dia la General; y aviendo sido los asuntos los que contenian las Convocatorias, que se avian expedido para ello, y las dos Reales Ordenes que se insertaron en ellas, la una sobre la proxima Veda de Caza, y Pesca, à excepcion de los tiempos permitidos à los aficionados para su honesta diversion, y la otra sobre la verdadera inteligencia de la Ordenanza de Intendentes, y Corregidores, que se publicó en trece de Octubre del año pasado de mil setecientos quarenta y nueve, como tambien el deseo que tenia el señor D. San-Tiago de Velasco, Maestre de Campo, Comissario, y Diputado General antecessor, de dar

Suen

cuenta à la Provincia, de los encargos que se le avian cometido por ella, y su Resulta, por averse restituido de la Corte, todo lo ponía en la alta consideracion de todos los dichos señores Procuradores Generales Constituyentes de esta Junta, para que le sirviesen de providenciar aquello que fuese mas del Real servicio, beneficio de la Provincia, y su mayor agrado, con la justificacion, y acierto con que acostumbra tomar sus resoluciones: Y enterados de todo dichos señores, acordaron de conformidad, que se dexé de tratar por este dia en razon de las dichas Reales Ordenes, puntos, y asuntos, para que se trate de ellos otro dia, tomando mas tiempo con mas reflexion, y con el acierto que se desea, y conviene, y que respecto de hallarse tan proximas las Juntas Generales ordinarias del mes de Mayo, se anticipen, y celebren desde luego, empezando con ellas el dia de mañana Martes que se contará a veinte y dos del corriente mes de Abril, en esta misma Sala Consistorial que tiene la Provincia en el Convento de S. Francisco de esta dicha Ciudad de Vitoria, y la primera a las diez horas de la mañana en la forma acostumbrada, sin que para en adelante esta anticipacion sirva de exemplar, ni perjuicio à la Provincia, por ser medio por el qual puede evitar muchos embarazos, gastos, y costas a cada uno de dichos señores Constituyentes, y sus Hermandades, tratando, y conferenciando con mas espacio, y reflexion sobre los dichos asuntos, y determinando lo que acerca de ellos mas convenga durante las dichas Juntas.

Ayudo el permiso, y licencia de la Provincia por el dicho D. Juan Martin Ruiz de Azua, Secretario de ella por Ciudad, y Villas, para representar lo que le le ofrecia, dixo, que por los achaques que esta padeciendo de muchos dias à esta parte, y debilidad de su salud, no se hallaba por aora con la robustez necesaria para poder asistir en estas Juntas, y dar cumplimiento a su obligacion, con el detempeño con que deseaba servir à la Provincia, por lo que la suplicaba que se sirviese de dispensarle dicha su asistencia, permitiendo, que en su lugar acudiesse su Hijo D. Jorge Antonio Ruiz de Azua, Escribano igualmente del Numero de esta Ciudad, y Secretario que ayia sido de esta dicha Provincia su antecesor, u otro que fuese de la mayor satisfaccion, y agrado de la Provincia, que embiaria en su lugar.

Y en vista de esta representacion, y suplica, determinaron dichos señores uniformemente, que aunque se teria del dicho D. Jorge Antonio su inteligencia, y justificacion, la misma satisfaccion, que del referido D. Juan Martin su Padre, continuasse este en asistir à estas Juntas, aunque sea dispensandosele, como se le dispensa la concurrencia à Casa del señor Diputado General para el acompañamiento de la Junta, desde ella à la Sala, en el interin, que por otra novedad, y aumento de sus achaques, ó indisposicion no pueda asistir en grave perjuicio de su salud, y que si llegare este caso se tomarà entonces la providencia que pareciere à la Provincia mas conveniente en razon de su pretension.

JUNTAS GENERALES ORDINARIAS, Y ANTICIPADAS DEL MES de Mayo, que se empezaron à celebrar el dia 22. de Abril de 1760.

Primera Junta del dicho dia 22. de Abril por la mañana.

EN esta Junta el señor D. Joseph Gonzalez de Echavarrí, Procurador General de esta Ciudad de Vitoria, y su Hermandad, en conformidad de lo que ofreció en la del dia de ayer veinte y uno de este mes, dixo, que en consecuencia de las protexas que antes de aora tenia hechas en las Juntas Particulares del dia 26. de Noviembre del año proximo pasado, y del dia diez de este presente mes de Abril, y de lo que ultimamente protextó en la General del expresado dia de ayer, despues del reconocimiento que se

Protexa al Prior de Vitoria.

se hizo de los Poderes , que algunos de los señores sus Constituyentes presentaron de sus respectivas Hermandades , revalidandolas aora de nuevo hacia presente à la Provincia una certificacion librada a instancia de la Ciudad su parte, y contentiva, de lo resuelto por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla , con noticia que se tuvo de aver pasado a la Villa, y Corte de Madrid el señor D. SanTiago de Velasco, a nombre de esta dicha Provincia , para que no se mantuviese en aquella Corte con salarios , ni dietas à costa de la Provincia; y que precedida su venia, y licencia , pedia, que para que constasse a la Provincia de dicha resolucion se le requiriese en esta su Junta General con dicha certificacion en debida forma, para los efectos que aya lugar , y puesta la diligencia de dicha su notificacion, le le devuelva. Y al mismo tiempo dixo, y expresó, que respecto a que no tiene interes esta M. N. Provincia , ni se le sigue utilidad en la defenta de la eleccion de Comissario Diputado General, executada el dia 25. de Noviembre proximo pasado, con el notorio defecto , y nulidad de no averle admitido, ni concurrido a ella los tres Votos de esta Ciudad , sin los cuales conforme a las Concordias, y Executorias que tiene con esta dicha Provincia, no se pudo, puede, ni debe practicarse eleccion alguna valida de tal Comissario Diputado General , como tampoco de Sobstituto, ó Theniente que exerza dicho Empleo en ausencia, enfermedad, ó falta, reiterando todas las protexas, que en este punto tenia hechas , è insistiéndolo en ellas, bolver, y buelve a protextar, como protextaba, y protextó, que todos los gastos, y costas que se causassen en qualquiera forma, sobre, y en razon de dichas elecciones de Comissario de Diputado General, y su Sobstituto, ó Theniente, fuesen, y sean a cargo, y cuenta de los señores Capitulares Constituyentes de la Junta General, que ayan aprobado , y quieran aprobar semejantes elecciones, y resuelto su defenta otorgando Poder para ella , y dando comission, y facultad sobre ello para qualesquiera diligencias en dicha Corte, ó fuera de ella; y que por ningun calo sean dichos gastos de cuenta , y cargo de esta dicha Ciudad, y su Hermandad, ni otras algunas de esta dicha M. N. Provincia , que no ayan dado expreso Poder para ello, en los que otorgan a favor de sus Procuradores Capitulares, y Constituyentes de Junta, ni que por dichos gastos se reparta cantidad alguna entre los Naturales Vecinos de esta dicha Provincia, y pedia, y pide se le de el testimonio correspondiente de esta su protexta, para los efectos que convengan a esta dicha Ciudad, y su Hermandad, haciendo como para todo hacia la presentacion necessaria de la dicha certificacion, De lo qual enterados todos los demás señores Procuradores Generales Constituyentes de esta Junta resolvieron de conformidad, que por aora, y en el interin, que ante todas cosas se de evasion, y determine por la Provincia lo que mas convenga en razon de las dos Reales Ordenes, que han dado motivo à la convocacion, y congregacion de estas Juntas Generales , a que como tales se debe atender en primer lugar, y à que tambien el señor D. San-Tiago de Velasco de noticia à la Provincia de las resultas de sus encargos : Se suspenda la notificacion de dicha certificacion, sin que sea visto aver resistencia para ello, ni consentir en dichas protexas para decir, responder, ò determinar despues lo que mas convenga durante estas Aetas en vista de ellas.

En esta Junta teniendose presente la Real Orden, que trata de la prohibicion, y proxima veda de Caza, y Pesca, y se leyó en ella, despues de averse conferenciado entre los señores Constituyentes largamente sobre su contenido, la cometieron de un acuerdo à el señor D. Felix Celedonio de Astiguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza , para que en nombre de esta Provincia , con asistencia del Assessor de ella , disponga el decreto competente , tomando al mismo tiempo en el aquellas providencias que tuviere por mas convenientes sobre la diccion : de esta Capital: contenida en dicha Real Orden, queriendo al parecer dar por ella à esta Ciudad

Resolucion

Caza y Pesca

Ciudad de Vitoria la prerrogativa, y tratamiento de dicho Titulo, y honor en contravencion de las Reales Executorias, que à cerca de ello tiene ganadas esta dicha Provincia en su favor, por no aver en ella, ni en ninguna de las Hermandades Capitalidad, ni distincion, sino que entre todas, sin diferencia alguna, componen un Cuerpo, que es el universal de toda la Provincia; y para que dispuesto dicho decreto durante estas Juntas lo presente en ellas para su reconocimiento, y aprobacion.

Afirmisimo despues de averle leído en esta Junta la otra Real Orden, que trata en razon de la verdadera inteligencia, que se debe dar a la Ordenanza de Intendentes, y Corregidores, publicada en 13. de Octubre de 1749. se cometiò con la misma uniformidad à dicho señor D. Felix Celedonio de Altiguieta, para que la comuniqué con dicho Asessor, y se vea si se roza, ò no con los Fueros, y Privilegios buenos usos, y costumbres de esta Provincia, y formen entre los dos la respuesta, ò decreto que mas bien les parezca en nombre de la Provincia durante estas Juntas, trayendolo à ellas para su inteligencia, ò lo demás que convenga.

En esta Junta fueron nombrados de una conformidad para el reconocimiento de los Decretos, que hizo la Provincia en sus ultimas Juntas Generales del mes de Noviembre del año proximo pasado, y de los puntos que en ellas quedaron remitidos, y pendientes, los señores D. Lope Antonio de la Puente, y D. Lino de Loma, Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, y Añana, con el encargo, de que quando los huvieren reconocido hagan su relacion.

En esta Junta se acordò, y determinò uniformemente, que las Actas que se han de celebrar durante estas Juntas, se hagan à las nueve de la mañana, y las tres de la tarde de cada dia, a excepcion de las horas que sean necesarias anticipar por la funcion de la festividad del glorioso S. Prudencio, Hijo, y Patron de esta Provincia, ò por otros justos motivos que se puedan ofrecer.

Se nombraron de conformidad por Comissarios para que se sirvan de advocarse con el M. R. P. Guardian de este Convento de S. Francisco, à los señores D. Prudencio de Calahorra, y D. Felix Celedonio de Altiguieta, Procuradores Generales de las Hermandades de Laguardia, y Mendoza, y disponer el dia en que se ha de celebrar la funcion de la festividad del Señor S. Prudencio, Hijo, y Patron de esta Provincia; y por Comissarios para las demás disposiciones de dicha funcion à los señores D. Manuel de Montoya, y D. Joseph de Arteaga, Procuradores Generales de las Hermandades de Salinillas, y Berantevilla, quienes aceptaron respectivamente sus encargos, y nombramientos.

Que en todas las convocatorias se de el tratamiento de Señoria al Cap. el Proo.

A proposicion de algunos señores Constituyentes de esta Junta, que se conferenciò entre todos, se acordò, y determinò, que de aqui en adelante en todas las convocatorias que se despacharen, asi por el señor Diputado General, como por los señores Comissarios, y Diputados de la Junta Particular, tanto para la convocacion de ella, quanto para congregarse la General, se de à todos, y cada uno de sus Constituyentes, y Procuradores Generales el tratamiento de Señoria, segun, y de la manera que hasta ahora se les ha dado, y da estando congregados en sus Juntas Generales, y particulares, dentro, y fuera de la Sala de esta M. N. Provincia, por el honor, respeto, y estimacion, que verdaderamente se les debe, y corresponde por sus Empleos; sobre cuyo cumplimiento se encarga el mayor cuidado, y vigilancia, con especialidad à los Secretarios que son, y fueren de esta dicha Provincia.

Que no se remita con alguna cosa al Diputa. gñal.

Aviendose tratado, y conferenciado en esta Junta sobre las remisiones que se suelen hacer à los señores Diputados Generales, y otras personas para los nombramientos que se ofrecen de Comissarios para las Funciones que celebra la Provincia, y otros varios casos, y cosas: se acordò, y determinò uniformemente por todos los señores Constituyentes, que no se hagan en adelante semejantes remisiones con ningun pretexto, ni causa, sino

que

que cada Capitular por sí, ó por la union de todos haga los nombramientos, y elecciones de los Comissarios que les pareciere, y que para que esto se guarde, y observe desde aqui en adelante perpetuamente sin contravenir à ello, se sirvan de ordenar, y disponer los señores D. Lope Antonio de la Puente, y D. Lino de Loma Olorio, Procuradores Generales de las Hermandades de Ayara, y Salinas de Añana en nombre de la Provincia, un decreto el mas firme, y fuerte que les pareciere, con las prohibiciones, apercivimientos, penas, calidades, y condiciones que tuvieren por mas convenientes, acompañandole para ello con el Abogado Assessor, ó Abogados que quisiere.

Segunda Junta del mismo dia 22. de Abril por la mañana.

EN vista de ciertos papeles que se leyeron en esta Junta, presentados al parecer, aunque sin firma, de parte de D. Ignacio Izquierdo, y en virtud de la representacion que le hizo sobre su contenido por el señor Don Santos Beltran de Guebara, Procurador General de la Hermandad de Gamboa, se resolvió de comun acuerdo, que respecto à que dicho D. Ignacio es persona conocida de muchos medios, y conveniencias, que se ha mantenido, y mantiene de algunos años a esta parte, con toda su familia, y casa abierta, propia de su Mayorazgo en el Lugar de Orenin de la dicha Hermandad de Gamboa, pague sin excusa los maravedis que le tocaren por los repartimientos de la Hoja de Hermandad, como otro qualquier vecino de la expresada de Gamboa, y Lugar de Orenin donde reside, y goza de los Fueros de esta M. N. Provincia, sus regalías, y franquezas; y si se resistiere à ello dada la justificacion correspondiente de parte de dicho señor Procurador General, ó dicha su Hermandad, se acuda con ella à la Provincia en su Junta General, y en defecto de ella à el señor Diputado General, para que se puedan tomar las providencias que mas convengan para apremiar à dicho D. Ignacio de Izquierdo à que pague lo que le tocara, y estuviere debiendo, sin embargo de lo que le dice pretexta, ó supone en dichos papeles.

*Que D. don
Ignacio
pague la hoja
de Hermandad*

Aviendose dado noticia en esta Junta por el señor Procurador General de la Hermandad de Iruraiz, de que Nicolás Martínez de Arbulo, natural, y vecino del Lugar de Arbulo, comprehendido en dicha Hermandad, se escusa à la paga de la Hoja de Hermandad, siendo así, que hasta aora ha contribuido con ella, por ser vecino propietario muy abonado, y arraigado en dicho Lugar, que goza de muchas conveniencias, pretextando hallarse libre, y exempto de semejante contribucion, y otras, por ser Cirujano, que asiste, y sirve en aquel Lugar, y su Partido: Se acordó, y determinò por los demás señores Procuradores Generales de esta Junta, que dicho Nicolás Martínez pague lo que le tocara en adelante como hasta aora por la dicha Hoja de Hermandad, segun, y de la manera que otro qualquier vecino, y pagador del referido Lugar de Arbulo, y dicha su Hermandad, y en caso de resistencia se le apremie, y compela à ello à su costa, por los remedios que huviere lugar en derecho, acudiendose si fuere necesario al señor Diputado General.

*Que incluyan
juro de Hermandad
pague la hoja
de Hermandad*

En esta Junta expuso el señor D. Joseph Gonzalez de Echavarri, Procurador General de esta Ciudad de Vitoria, que si alguno, ó algunos de los demás señores Procuradores Generales de las otras Hermandades de esta M. N. Provincia, que concurrían en estas Juntas, no se hallaban bien hospedados, y gustosos en las posadas que avian tomado en esta dicha Ciudad, se sirviessen de darle parte, para poner el remedio, porque deseaba que todos estuviessen con el mayor gusto, y conveniencia; de cuya expresion, y atencion los demás dichos señores le dieron las debidas gracias, sin que ninguno de ellos huviesse manifestado la menor quexa.

RA

EN esta Junta los señores D. Lope Antonio de la Puente, y D. Lino de Loma Olorio, Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, y Añana, hicieron relación, que aviendo reconocido en virtud de la comisión que se les confirió el día de ayer los decretos hechos por esta M.N. Provincia en sus Juntas Generales últimas pasadas de Santa Cathalina, los avian encontrado pasados en buena forma al Libro corriente de Acuerdos, y Decretos de esta dicha Provincia, y que los puntos que avian quedado remitidos, y pendientes en las citadas Juntas, se contenian en una minuta, o papel, de que para su mejor inteligencia querian hacer exhibicion, y aviendo la hecho con efecto, se mando por los demás señores Constituyentes, el que se leyese, como se leyó dicho papel, y se insertasse en esta Acta, cuyo tenor es como se sigue.

RELACION DE LOS PUNTOS QUE QUEDARON REMITIDOS, Y pendientes en las ultimas Juntas Generales de Santa Cathalina del año proximo pasado de 1759.

Que el señor D. San Tiago de Velasco Diputado General que à la sazón era, continuando con la comisión que le estaba conferida anteriormente, solicitasse (que quedando cada Hermandad en la posesion, y costumbre, y con las Executorias que tuviesse) la aprobacion de su Magestad (Dios le guarde) o Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, para hacer, y practicar en adelante en esta Provincia, y sus Hermandades las diligencias informativas de limpieza de sangre, legitimidad, y nobleza de los pretendientes con arreglo a la censura, y dictámenes que dieron en el asunto los Licenciados D. Vicente Thomàs de Ayala, D. Ignacio Gonzalez de Echavarrri, y D. Juakin de Landazuri en ocho de Noviembre del año pasado de 1758. y con la circunstancia precisa, de que los que se sintiesen agraviados, y estuviesse quexosos ayán de hacer los recursos correspondientes en primera instancia à la Judicatura, y Tribunal de la Junta General, o Particular de esta M.N. Provincia, quando estuviere congregada, y en su defecto à la del señor su Diputado General.

2. Que dicho señor D. San Tiago de Velasco ratificandosele la comisión que antecedentemente tenia, solicitasse el recobro de la Real Cedula trasnada, en que se concede à los Naturales, y habitantes de esta Provincia el sacar libremente del Reyno de Navarra los bastimentos necessarios, y practicasse los recursos, y diligencias competentes, hasta que se pudiesse en execucion la puntual observancia del contexto de dicha Real Cedula.

3. Que dicho señor D. San Tiago de Velasco, y los señores D. Martin de Gorostiza, Canonigo Patrimonial de la Insigne Iglesia Colegial de Santa Maria de esta Ciudad de Vitoria, y Vicario de ella, y su Partido, y D. Bartholomé Joseph de Urbina y Zubano, vecino de esta dicha Ciudad, à quienes se daba de nuevo la comisión que tenian, y fuesse necessaria continuassen en promover, y solicitar quanto condugesse al mayor culto del glorioso S. Prudencio, Hijo, y Patron de esta Provincia, y à la creccion, y fabrica de una Hermita soya en el Lugar de Armentia, jurisdiccion de esta dicha Ciudad donde nació el Santo.

4. Que dicho señor D. San Tiago de Velasco corriese con el cuidado de quanto se ofreciesse en el pleyto que se avia leguido, o se seguia en la Judicatura de esta Provincia, contra Valentin de Arechavala, y Confortes, en razon de fraudes de la Real Renta de Tabaco, y Privilegios de esta dicha Provincia, encargandose al Fiscal de Reos de ella la solicitud del recobro de las cantidades de maravedis tupidas por la Provincia de sus efectos en dicho pleyto, de los bienes de los Reos, o bien de su Delator, o de quien mas huviesse lugar en derecho para cobrar.

Que

5. Que el dicho señor D. San-Tiago de Velasco hiciesse practicar por medio de persona de su mayor satisfaccion, todas las diligencias que tuviesse por convenientes para cobrar del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya las cantidades de maravedis que estaban gastadas en la Causa que se fulminó de Oficio de Justicia de la Santa Hermandad, contra Juan de Arechavaleta, alias Chori, y Confortes, que por ser Vizcainos declinaron de la Jurisdiccion del señor Diputado General de esta M.N. Provincia, por la muerte violenta que dieron a Domingo de Solaluce, en un Molino, que está à la falda de la Sierra, y Montes de Gorvea, en Jurisdiccion de esta dicha Provincia, y fueron remitidos en cumplimiento de Real Despacho del Señor Juez Mayor de Vizcaya, que reside en la Real Chancilleria de Valladolid à la Carcel de la Villa de Bilbao, y se contienen las dichas cantidades en otro Real Despacho del mismo Señor Juez Mayor de Vizcaya, en que las mando pagar, y satisfacer à dicho Señorío, que por la defensa de los Reos sobre la dicha declinatoria falló à la Causa.

6. Que D. Andres Francisco de Zerain, Thesorero General de esta Provincia, acabasse de hacer dentro de quinze dias immediatos siguientes à las dichas ultimas Juntas passadas de Santa Cathalina, las redenciones de Censos que avia contra esta Provincia, y tuviesse en cumplimiento en la cantidad, ó cantidades de maravedis, que estaban repartidas para el efecto, entre las Fogueras, y Pagadores de esta dicha Provincia, con apercivimiento, que de lo contrario serian de su cuenta, y cargo todos los intereses, y reditos que fuesen corriendo en adelante; y que recogiendo las Cartas de pago, y demás documentos competentes, diese cuenta de todo à dicho señor D. San-Tiago de Velasco Diputado General, que era en aquel tiempo, sin embargo de que cumplia su Empleo al fin de dichas Juntas.

7. Que dicho señor D. San-Tiago de Velasco dispusiesse, que Pedro de Urquiza, Maestro de Obras, y vecino de esta Ciudad de Vitoria, hiciesse la formal, y debida entrega de las Obras, y reparos del Camino del Puerto de Techa, que se avian rematado en el susodicho, y que en el interin no se le librasse, ni diese maravedi alguno mas de lo que tenia recibido, y cobrado para la execucion, y entrega de dichas Obras.

8. Que dicho señor D. San-Tiago de Velasco, se sirviessse hacer à nombre de la Provincia todos los recursos conducentes, à fin de que por la Superioridad competente, para que se diessen en ella las ordenes, y providencias correspondientes, sobre la pretension de la Villa de Samaniego, y sus Vecinos, para que el Alfolinero les de la Sal del modo que la piden.

9. Que para la confirmacion del Decreto que hizo esta M. N. Provincia en el año pasado de 1757. para no tirar à las Palomas caferas de otro modo, ni en mas tiempo que en los prevenidos en dicho Decreto, se sirviessse de solicitar, y lograr de su Magestad, ó Señores de su Real Junta de Obras, y Bolques, el dicho señor D. San-Tiago de Velasco su aprobacion.

10. Que los señores D. Lope Antonio de la Puente, y D. Felix Celedonio de Astigueta, Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, y Mendoza, se sirviessen reconocer el Libro, que de orden de la Provincia avia hecho, ó dispuesto D. Miguel de Robredo y Salazar, uno de los Escribanos del Numero de esta Ciudad de Vitoria, con expresion de los Censos que existian corrientes, y sin redimir contra esta dicha Provincia, de los Escribanos por cuyo testimonio estaban otorgados, sus fechas, y los dueños, ó posehedores à quienes pertenecian, y la especificacion individual de los salarios con que se contribuye à los dependientes Constituyentes, y Ministros de la Provincia, como tambien de las cantidades de maravedis que se dan anualmente à las Hermandades por razon de la manutencion, y reparos de sus Puentes, Passos, y Caminos publicos; y que practicado dicho reconocimiento hiciesen su informe, y relacion en estas Juntas primeras de Mayo.

11. Que el Thesorero de esta Provincia reconociesse un Paredon del rio
im.

Inmediato al Lugar de Espejo, que segun representó el Regidor de dicho Lugar servia de resguardo al Camino Real, y se hallaba quebrantado por las avenidas del dicho rio llamado Omecillo, è hiciesse relacion en estas Juntas, para tomar en ellas las providencias convenientes.

12. Que el Subcessor que fuesse de dicho señor D. San-Tiago de Velasco en su Empleo de Diputado General, se sirviessè inquirir para estas Juntas Generales, del Señor Marqués de Legarda Governador de Rentas Reales en todo el distrito de la Cantabria, los motivos que avian ocurrido para introducir, poner, y establecer Ronda de Ministros, y Guardas de dichas Rentas en la Hermandad de Arciniega, una de las de esta Provincia, à fin de que en vista de lo que le respondiesse dicho Señor Governador, le pudiessèn tomar las medidas, y providencias que fuesen mas convenientes en estas Juntas.

Y enterados todos los dichos señores de los doce puntos contenidos en dicho papel, despues que dieron las debidas gracias de la puntualidad de la comission, y encargo que se hizo a los referidos señores D. Lope Antonio de la Puente, y D. Lino de Loma, acordaron, que los dichos puntos se tengan presentes durante estas Juntas, para que se vaya tratando, y resolviendo en ellas lo que mas convenga sobre cada uno.

Asibien expressaron en esta Junta los señores D. Prudencio de Calahorra, y D. Felix Celedonio de Alligueta, Procuradores Generales de las Hermandades de Laguarda, y Mendoza, que a consecuencia de la comission que se les dió en la segunda del dia de ayer, avian estado con el M. R. P. Guardian del Convento de S. Francisco de esta Ciudad, quien luego que le manifestaron el encargo que tenian, y comission con que se hallaban, les significó, que siempre, y quando que gustasse la Provincia estava pronto à concurrir con los demás Religiosos de aquel Convento, a la funcion que en su Iglesia se avia de celebrar en la forma acostumbrada por esta M. N. Provincia; y que en conclusion habiendo precedido de una, y otra parte las correspondientes expresiones de urbanidad, y atencion avian quedado conformes en que la dicha Funcion del Glorioso San Prudencio Patron, è Hijo de esta Provincia, se celebrasse en la referida forma en dicha Iglesia el dia de mañana veinte y quatro del mes que rige; de lo que enterados dichos señores Capitulares despues de aver dado gracias a dichos señores Comissarios, acordaron, que para poder celebrar la Acta, ó Actas que fuesen conducentes el dicho dia de mañana, y concurrir con comodidad a tiempo à dicha funcion, se sirviessèn todos los Señorias dichos señores Vocales congregarse en la forma acostumbrada para las ocho horas y media de la mañana de dicho dia.

En esta Junta aviendose tratado, que el señor D. San-Tiago de Velasco, vecino de esta Ciudad, y Maestro de Campo, Comissario, y Diputado General que ha sido de esta M. N. Provincia deseaba entrar à esta Junta, y Sala, para dar parte de los negocios, y dependencias que estaban remitidos à su cargo, nombraron dichos señores Capitulares por Comissarios para su recibimiento à los señores D. Lope Antonio de la Puente, y D. Lino de Loma Olorio, Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, y Añana, quienes aviendo salido a dicho recibimiento, y buelto à entrar con dicho señor D. San-Tiago de Velasco, y tomado este assiento entre el señor Diputado General actual, y el señor D. Joseph Gonzalez de Echavarti Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, precedidas varias demostraciones de cortesia, y urbanidad expuso, que aviendo pasado personalmente à la Villa, y Corte de Madrid en nombre de esta dicha M. N. Provincia, dió la bienvenida, y la enhorabuena del ascenso al Trono de este Reyno à su Magestad Catholica de nuestro Rey, y Señor D. Carlos Tercero, besandole su Real Mano, como tambien la de la Reyna Nuestra Señora, y de los Señores Principe, Infantes, y la Reyna Madre, apadrinado del Excelentissimo Señor Conde de Ablitas, y de otros Sugetos, y Personas de distincion, Oriundos, y dependientes de esta dicha Provincia, con el honor, aplauto, y lucimiento correspon-

Da cuenta D. San-Tiago de Velasco, de los encargos de su cargo, y pido asiento de su persona en Vitoria.

pondiente à un asunto de tanta gravedad, y que de la misma fuerçe avia lo-
licitado, y conseguido de su Magestad, y su Real benigna clementia; y justi-
ficacion la confirmacion de los Fueros, y Privilegios de esta dicha Provincia
à cuyo tiempo el señor D. Joseph Juquin de Vicuña, Procurador General
de la Hermandad de Salvatierra, manifestando las muchas gracias que le de-
bian dar à dicho señor D. San Tiago de Velasco; propuso, que podia expre-
sar los gastos causados en su viage, y en los expedientes de su comission para
la correspondiente satisfaccionsa lo que dixo el dicho señor D. Joseph Gonza-
lez de Echavarrri, Procurador General de la Hermandad de Vitoria, que hallando
se presente quien no fuesse Constituyente, ni Vocal de la Junta, no le podia, ni
debia tratar en ella cosa alguna; y en este estado por diferentes señores Capi-
tulares se representó, que el dicho señor D. San Tiago de Velasco tendria
que dar noticia de otros puntos y cosas, en que no conviniessse a la Provin-
cia fuesse sabidora la Ciudad; por lo que todos los demás dichos señores Pro-
curadores Generales determinaron, que el referido señor D. Joseph Gonza-
lez de Echavarrri saliesse de la Sala juntamente con el Thesorero de la Pro-
vincia, Secretario de ella por Ciudad, y Villas, y los dos Alcaldes de Herman-
dad de la dicha Ciudad, que estaban en dicha Sala, por ser estos interesados
como vecinos que son de ella, en el interin que el enunciado señor D. San-
Tiago de Velasco pudiesse dar noticia de lo demás que tuviesse que expresar,
y sobre ello resolver la Provincia lo que le pareciesse, y fuesse de su agrado,
y satisfaccion, en cuya virtud el dicho señor D. Joseph Gonzalez de Echa-
varri, bajo la protexta que hizo de la nulidad de quanto se tratare, y deter-
minare durante su ausencia, y no se le hiciere saber luego que vuelva à en-
trar en la Sala para decir, votar, exponer, o representar lo que le convenga
en nombre de esta dicha Ciudad, se allanó a salir de dicha Sala, y en defecto
salio de ella ratificandose de nuevo en la misma su protexta, y en todas las
demás que antes de aora tenia hechas, con los dichos Thesorero, Secretario,
y dos Alcaldes de Hermandad, quedando como quedò el otro Secretario de
Provincia por Tierras Exparias, con el señor Diputado General, el dicho se-
ñor D. San Tiago de Velasco, y todos los demás señores Procuradores Ge-
nerales de esta M. N. Provincia en dicha Sala; y de alli passado un largo rato
mediante el aviso que dieron los demás dichos señores Procuradores que
avian quedado en dicha Sala de su llamamiento, bolvió à ella el referido se-
ñor D. Joseph Gonzalez de Echavarrri, con los demás fugetos, y personas que
vàn expresadas de la Ciudad, y pidió a los demás dichos señores Procura-
dores Generales Capitulares, se sirviessse mandar hacerle saber lo que sus Seño-
rias avian tratado, y resuelto en dicha su ausencia, y aviendosele respondi-
do por los demás dichos Señores, que lo que durante ella se avia tratado, y
resuelto por la Provincia, quedaba reservado por aora solamente para ella,
porque así convenia, el dicho señor D. Joseph Gonzalez repitiendo en su ra-
zon las competentes protextas dixo, que con su intervencion no se avia da-
do poder, comission, ni facultad alguna para passar à la Corte a dicho señor
D. San Tiago, ni practicar en ella encargo, ni diligencia alguna: y que para
dar la obediencia, y cumplimentar à su Magestad Reinante por su nuevo as-
censo al Trono, y obtener la confirmacion de los Privilegios, no era urgente,
ni jamas à usado la Provincia embiar persona a la Corte, ni ha sido preciso, ne-
cessario, ni conveniente, por tener en ella esta dicha M. N. Provincia muchos
Señores sus Oriundos, de quienes poderse valer, para encomendar, y en-
cargar estas diligencias, y cumplimientos, y que en todas las ocasiones que
se han ofrecido anteriormente la han desempeñado con el mayor honor, y
lucimiento; y que por lo mismo si por razon de este encargo se intentare
incluir algun gasto extraordinario, que no aya avido en otras semejantes oca-
siones, lo protextaba en la misma forma que antecedentemente, para que no
sean a cargo de las Hermandades, ni sus Vecinos, sino de los particulares
que dieron el encargo, y comission, y lo pedia por testimonio. En vista de lo

*Señor Joseph
Echavarrri
de Vitoria
de la Sala*

*Vuelve el Prior
de Vitoria
a la
Sala*

*Vuelve a pro-
tar el Prior
de Vitoria*

qual los demás dichos señores Procuradores Generales Constituyentes de esta Junta, sin que sea visto consentir en las protexas de dicho señor D. Joseph Gonzalez de Echavarrri, resolvieron de un acuerdo, y conformidad, que se les entreguen dichas protexas, y la certificacion de que en la primera Junta del día de ayer expuso hazia presentacion dicho señor D. Joseph, expressando era contentiba de lo resuelto por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, con la noticia de aver pasado en nombre de esta M. N. Provincia à la referida Villa, y Corte de Madrid el infinuado señor D. San-Tiago de Velasco, para que en inteligencia de todo se pueda disponer la contraprotexa, ó respuesta mas competente al derecho de esta dicha Provincia para la qual con la misma conformidad dieron su comission, y facultad à los señores D. Joseph Juquin de Vicuña, y D. Felix Celedonio de Astigueta, Procuradores Generales de las Hermandades de Salvatierra, y Mendoza, previniendo, y mandando, que en el interin, que por estos dos señores Capitulares no se dispone en nombre de la Provincia dicha respuesta, ó contraprotexa, y se presentare en estas Justas, no pare perjuicio alguno lo expuesto, y protextado por el referido señor D. Joseph Gonzalez de Echavarrri à esta dicha Provincia, ni se le de, ni entregue el testimonio que pedia de sus protexas.

Segunda Junta del mismo día 23. de Abril por la mañana.

EN esta Junta aviendose tratado largamente entre los dichos señores Capitulares à cerca del primer punto, de los que han hecho relacion los señores D. Lope Antonio de la Puente, y D. Lino de Loma, Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, y Añana, aver quedado remitidos, y pendientes en las ultimas Juntas Generales de Santa Cathalina del año proximo pasado, sobre que el señor D. San-Tiago de Velasco continuando con la comission, que le estaba conferida por la Provincia anteriormente, solicitasse la aprobacion de su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, para hacer, y practicar en adelante en esta M. N. Provincia, y sus Hermandades las diligencias informativas de limpieza, legitimidad, y nobleza de los pretendientes, con arreglo à la Censura, y Dictámenes que dieron en el asunto los Licenciados D. Vicente Thomas de Ayala, D. Ignacio Gonzalez de Echavarrri, y D. Juquin de Landazuri en ocho de Noviembre del año pasado de mil setecientos y cinquenta y ocho, quedando cada Hermandad con las Executorias que tuviese en su posesion, y costumbre, empero con la circunstancia precisa, de que los que se sintiesen agraviados, y estuviesen quejosos, huviesen de hacer los recursos correspondientes en primer lugar à la Judicatura, y Tribunal de la Junta General, ó Particular de esta dicha M. N. Provincia quando estuviere congregada en alguna de dichas sus Juntas, y en su defecto à la del señor su Diputado General; y que el no averle podido conseguir la dicha aprobacion, segun avia dado noticia el referido señor D. San-Tiago de Velasco, dependia unicamente de la circunstancia de que se solicitasse la dicha aprobacion, quedando cada Hermandad con las Executorias que tenia en su posesion, y costumbre, à que al parecer se oponia el intento, y pretension de dicha aprobacion, no quedando lugar, ni arbitrio para ella por dicha circunstancia, fueron de distintos votos, y pareceres los dichos señores Constituyentes, unos que quitandose la dicha circunstancia, y otro qualquier obstaculo que huviese en el decreto que estaba hecho en su razon, y remitido à dicho señor D. San-Tiago de Velasco, para solicitar su confirmacion se bolvió à remitir nuevamente à dicho señor D. San-Tiago para el mismo fin, y escusandose este Caballero à otra qualquiera persona de la mayor satisfaccion de esta dicha Provincia, de cuyo voto, y dictamen fueron los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Vitoria, Salvatierra, Laguardia, Barrundia, Mendoza, Berantevilla, Salinillas, Tierras del Conde, Araya, Ogoitia, Iruña, Lacoymonte, Badayoz, Arizniz, Arra-

Comision p. responder y contra protexas al P. de Vitoria

Sobre practica de filiaciones

Arrazua, los Guetos, Campezo, Iruraz, Quartango, Zuya, Gamboa, Marquiniz, Arana, y Ubarrundia, otros del voto, y dictamen de que ratificandose en las protexas que antecedentemente estaban hechas, y hacian de nuevo en nombre de sus respectivas Hermandades para la observancia de sus Executorias, posesion, y costumbre, se hicieron los recursos de apelacion quando se ofrecieron a la Sala de los Señores Alcaldes de Hijos Dalgo de la Real Chancilleria de Valladolid, como fueron de este voto, y dictamen, y del que antecedentemente tenian dado en su razon los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, Baldegovia, Arciniega, Larribera, Llodio, Aramayona, S. Millan, Axparrena, Urcabuitaiz, y Villarreal; y otros que digeron suspendian sus votos por aora, por no hallarle enterados segun debian del asunto, ni de lo que tenian votado sus predecesores, como fueron los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Salinas de Añana, Balderejo, y Arrazua, y en consecuencia a lo referido por la mayor parte de los votos que dieron los dichos señores Procuradores Generales de las dichas Hermandades de Vitoria, y Salvatierra, y demas sus Aderidos, segun quedan expresados, se determino finalmente, que se solicite nuevamente la dicha aprobacion, quitandole de lo que esta decretado antecedentemente sobre dicho asunto, la expresada circunstancia, y qualquier otro obstaculo que se pueda ofrecer para la consecucion de la mencionada su aprobacion, y que para este fin se forme, y disponga el decreto mas conveniente por el señor D. Felix Celedonio de Astiguieta, Procurador General de la dicha Hermandad de Mendoza, con la mayor extension, claridad, y remission, que le pareciere, acompañandole para ello del Licenciado D. Vicente Thomas de Ayala, Abogado, Assessor, y Consultor de esta dicha M. N. Provincia, para cuyo efecto se le daba y dio desde luego la facultad, poder, y comission que se requiere, sin ninguna reserva, ni limitacion.

Primera Junta del dia 24. de Abril por la mañana.

EN esta Junta aviendose dado parte de que el señor D. Joseph de Artega, Procurador General de la Hermandad de Berantevilla, quedaba indispuerto en cama, encargaron sus Señorias a los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Tierras del Condé, y Salnillas, se sirvan visitarle.

En esta Junta aviendose leído el segundo punto de los pendientes, que trata sobre que se recoja la Real Cedula que concede a los Naturales de esta Provincia sacar los ballimentos necesarios del Reyno de Navarra, se dio comission al señor Diputado General, para que informandose del estado de esta dependencia del señor D. San-Tiago de Velasco su antecesor, se sirva practicar las diligencias que sean conducentes al recobro de dicha Real Cedula; y por aver expuesto en este estado el señor D. Pablo Antonio de Luco, Procurador General de la Hermandad de Badayoz, que en el Archivo de dicha su Hermandad avia una copia de dicha Real Cedula, y siempre, y quando gustasse la Provincia se le franquearia para que hiciesse sacar de ella un traslado, se le dieron gracias por los demas señores Capitulares.

El dicho señor D. Pablo Antonio de Luco, Procurador General de la Hermandad de Badayoz, dixo, que para que en ningun tiempo se atribuyesse omision, ni culpa alguna a la dicha su Hermandad, ponía en la consideracion de sus Señorias, como el Puente del Lugar de Yurre por la mala calidad de la piedra con que se hallaba construida estaba expuesta a arruinarse; de lo que enterados dichos señores Capitulares unanimes resolvieron dar como dicton su encargo al Thesorero de esta Provincia, para que haciendo reconocer dicho Puente informe para las primeras Juntas Generales, a fin de resolver en su vista lo que se tuviere por conveniente.

En esta Junta aviendole tratado del tercer punto de los pendiente, que ha-

hablá sobre que los señores D. Martín de Gorostiza, Canonigo de la Insigne Iglesia Colegial de Santa Maria de esta Ciudad, y Vicario de ella, y su Partido, D. San-Tiago de Velasco, y D. Bartholomé Joseph de Urbina y Zurbarano, Vecinos de esta misma Ciudad, promoviesen quanto fuesse necesario al mayor culto del glorioso S. Prudencio, Patron, è Hijo de esta Provincia, y à la ereccion de una Hermita de su advocacion en el Lugar de Armentia, expulso el señor D. Joseph Gonzalez de Echavarti, Procurador General de esta dicha Ciudad, y su Hermandad, que hacia como unos veinte dias, que el dicho señor D. Bartholomé Joseph de Urbina le avia informado, de que por culpa, ò omision del Fiscal yà difunto en la Corte Romana, no se avia dado expediente, y curso à la materia; pero que el Fiscal presente se prometia à trabajar lo posible, quanto antes, para dar fin à esta dependiencia: en cuya vista despues de aver dado gracias al dicho señor D. Joseph Gonzalez de Echavarti, por la noticia que se servia dar, resolvieron de una conformidad dichos señores Capitulares revalidar su comision à dichos señores tres Comissarios, para que continuando con ella se sirviessen practicar lo que tuviessen por conducente al asunto.

Aviendose leído el quarto punto de los pendientes, que contiene de que el señor D. San-Tiago de Velasco, Maestro de Campo, Comissario, y Diputado General, que ha sido de esta Provincia, corriese con el cuidado de hacer practicar quanto se ofreciesse en el pleyto seguido en la Judicatura de esta Provincia, contra Valentin de Arechavala, y Consortes, con encargo al Fiscal de Reos de esta Provincia, el recobro de las cantidades de maravedis suplidas, è invertidas de efectos de ella, acordaron los referidos señores Capitulares, que el señor Diputado General actual, informandose del expressado su antecessor, se sirva continuar con las diligencias que faltassen de practicar, y fuessen conducentes à la intencion referida de esta Provincia.

Luego que se leyó el quinto punto de los pendientes, que comprehende el recobro de la cantidad de maravedis suplidas por esta Provincia, en la Causa Criminal, que de Oficio de Justicia de la Santa Hermandad se fulminò contra Juan de Arechavaleta, aliàs Chori, y Consortes, de resulta de la muerte violenta dada a Domingo de Solaluce, Molinero, que fue en el de Ocaranza à la falda de la Sierra de Gorvea, resolvieron dichos señores Capitulares, que el señor Diputado General se informe del estado de esta dependiencia de su antecessor, y continúe con quantas diligencias contemplasse ser necesarias para el expressado recobro de dicha cantidad de maravedis, suplidos por esta Provincia, y que en virtud de determinacion de la Superioridad debe satisfacer el Muy Noble Señorío de Vizcaya.

D. Andres Francisco de Zerain, Theforero de esta Provincia, aviendose leído el sexto punto de los pendientes, dixo, que para dar la debida final evasion à las redenciones de Censos con la cantidad de maravedis repartidas por Fogueras de esta Provincia, y han contribuido sus Pagadores, le faltaba solo el recoger un instrumento; en cuya vista dichos señores Capitulares unanimes resolvieron, que baxo los apercivimientos que anteriormente estan hechos al dicho Theforero, para las primeras Juntas Generales de Santa Cathalina, recoja todos los instrumentos conducentes al caso, y los presente en ellas, con la cuenta formal correspondiente à su encargo.

Enterados los dichos señores Capitulares, de que la entrega formal de las Obras, y reparos del Puerto de Techa, que estuvieron al cargo de Pedro de Urquiza, Maestro Carpintero, vecino de esta Ciudad, y se mencionan en el septimo punto de los pendientes, no ha tenido todavia efecto, por no aver acabado de bajar las aguas, ni expirado el intemperie, y crudezas del invierno, resolvieron dar su comision con las facultades necesarias al señor Diputado General, para que nombrando de parte de esta Provincia el Maestro, ò Maestros peritos que tuviesse por convenientes, haga executar la entrega formal de dichas Obras, y reparos, quando mejore el tiempo en este

*Sobre redencion
de Censos -*

Verano; y que en el interin, como anteriormente está acordado, no se libre, ni satisfaga maravedi alguno á dicho Maestro rematante, ni otra persona alguna.

En razon del octavo punto de los pendientes, despues de aver tratado sobre lo que comprehende, determinaron dichos señores Capitulares, que el señor Diputado General se informale del señor D. San-Tiago de Velasco su antecesor, del estado de esta dependiencia, y se sirviessse practicar á nombre de esta Provincia, todos los recurros, y diligencias que fuessen menester, hasta conseguir, que el Alfolinero de la Villa de Samaniego contribuyessse con la Sal necesaria á los Vecinos de ella.

Aviendose leído el noveno punto de los pendientes, el señor D. Felix Celedonio de Astiguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza dixo, que aviendo citado en virtud de la comission que se le confirió en una de las presentes Juntas, con el Assessor de esta M. N. Provincia, para disponer con su asistencia en nombre de la Provincia, el decreto que conyiniessse, era de sentir dicho Assessor, que nada otra cosa se podia decretar, sino hacer exivicion, è infereion de la Real Orden recibida en el asunto, con fecha de seis de Febrero de este presente año, previniendo en èl la respuesta que estaba dada por el señor Diputado General, de que se solicita la satisfaccion á los reparos que puso la Provincia el año de mil setecientos cinquenta y ocho, y se representaron á la Superioridad; en cuya vista dichos señores Capitulares despues de aver repetido gracias al dicho señor D. Felix Celedonio de Astiguieta, resolvieron el que con efecto á continuacion de este Decreto se haga la insercion de dicha Real Orden, y la expressada su respuesta, y faciendo los exemplares impresos, que fueren necessarios, se comuniquen con el Veredero, ò Verederos que sean menester, por el Theforero de la Provincia, á todas las Justicias Ordinarias del recinto de ella, á expensas de esta dicha Provincia: y el thenor de la citada Real Orden, y Carta respuesta es como se sigue.

EL REY ha resuelto por su Real Orden de quatro del corriente mes, comunicada á la Junta de Obras, y Bosques, por el señor D. Ricardo Uball, primer Secretario de Estado, y del Despacho de la misma Negociacion, que en la observancia de la proxima Veda general de Caza, y Pesca, se esté á la Real determinacion de 28. de Febrero de 1754. y á las Ordenes declaratorias, que se han participado hasta el proximo passado de 1759. con arreglo á Leyes Reales, y Pramicas antiguas, y modernas, que prescriben la expressada Veda de ambas especies, Instrumentos, Redes, y Perros prohibidos, y los que se permiten para Cazar, y Pescar fuera de ella, y dias de Fortuna, y Nieves á los aficionados, que puedan tener esta honesta diversion: con penas á los Contraventores de lo que á este fin se halla establecido por dichas Leyes Reales, Pragmaticas, y ultimas resoluciones; y en su consecuencia, ha acordado la Junta, que V. S. S. dispongan lo conducente á que en esta Capital, y en todos los Pueblos de su Provincia de Alava, se publique la citada Veda de Caza, y Pesca del presente año, y se cumpla lo mandado por su Magestad. Lo que de orden de la Junta participo á V. S. S. para su inteligencia, y execucion. Y se tomará razon de esta en las Oficinas que correspondan; dandome V. S. S. aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. S. muchos años como deseo. Madrid 6. de Febrero de 1760. Pedro Manuel de Vera. Señores Diputado General, y Diputacion de la M. N. y M. L. Provincia de Alava.

Muy señor mio: He recibido la Carta-Orden de V. S. en el asunto de Caza, con recuerdo de otras anteriores, que están en toda esta Provincia en rigurosa observancia, y no obstante esto, se bolverá á comunicar esta ultima á las Justicias Ordinarias de mi Provincia; pero echo menos, que V. S. no me satisfaga á los reparos que la Provincia puso el año passado de 1758. en que exponia á la Junta por medio de V. S. la practica que debia observarse en esta Provincia, cerca de los Capítulos de la Orden, pues en muchos de ell

*Sobre caza
y pesca*

se ponian advertencias muy conducentes à la puntual observancia que se deseaba por los Señores de la Junta. Nuestro Señor guarde à V. S. muchos años como deseo. Vitoria, y Febrero 19. de 1760. Señor D. Pedro Manuel de Vera.

Asi bien expuso el dicho señor D. Felix Celedonio de Añiguieta, que à consecuencia de la comision que se le dio en estas mismas Juntas, para que con asistencia del Asessor de esta dicha Provincia, formase en nombre de ella el decreto que tuviesse por conveniente, sobre la otra Real Orden, que trata en razon de la verdadera inteligencia de la Ordenanza de Intendentes, y Corregidores, publicada en trece de Octubre del año pasado de mil setecientos quarenta y nueve, era de sentir dicho Asessor, que tampoco se podia decretar, ni decir otra cosa mas de lo que estaba respondido por el señor Diputado General, en el interin que no tenga la Provincia la orden anterior, que se dice remitida, y no ha recibido todavia, antes, ni agora: y enterados de ello los señores Capitulares de esta Junta, despues que repitieron las debidas gracias à dicho señor D. Felix Celedonio de Añiguieta, acordaron, que para que conste en todo tiempo, se haga à continuacion de este Acuerdo la intercion de la mencionada Real Orden, y respuesta que se dió a ella por el dicho señor Diputado General, y que de la misma suerte se hagan imprimir, y remitan los exemplares necessarios de una, y otra a las Justicias Ordinarias de la comprehension, y territorio de esta Provincia, a expensas de los efectos de ella; y el thenor de la expressada Real Orden, y Carta respuesta es el siguiente.

Pasó à manos de V. S. de orden de el Consejo el exemplar adjunto de la Real Cedula de S. M. en que es servido declarar los negocios, y en que terminos deben conocer los Corregidores, è Intendentes, a fin de que haciendolo publicar en esta Provincia, y Lugares de su Jurisdiccion, y Partido, se cumpla la Real resolucion, y de el recibo me dara avito para noticiarlo al Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Madrid, y Marzo 19. de 1760. D. Joseph Antonio de Vaiza. M. N. y M. L. Provincia de Alava.

EL REY. Presidentes, y Regentes de las mis Chancillerias, y Audiencias, Asistente, Corregidores, è Intendentes, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, y Señorios, assilos que agora son, como à los que adelante fueren, à quien lo contenido en esta mi Cedula toca, ó tocar pueda en qualquier manera, y à cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones: Sabed, que por las varias competencias ocurridas entre la Audiencia del Reyno de Galicia, y Don Joseph de Aviles, siendo Intendente de aquel Reyno, y Exercito, dieron motivo à empeñados recursos; y à que el mi Consejo, con esta ocasion, consultasse lo que tuvo por conveniente à la Magestad del Señor Rey D. Fernando Sexto (que goza de Dios) mi muy caro, y muy amado Hermano, en catorce de Junio de mil setecientos cinquenta y ocho, sobre la verdadera inteligencia de la Ordenanza de Intendentes publicada en trece de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, en que se refundió la de quatro de Julio de mil setecientos diez y ocho; y enterado de todo mi Real Persona, conformandome con su dictamen: He resuelto, que todos los negocios de Justicia, Economia, Policia, y Gobierno comprehendidos en los primeros quarenta Capítulos de la Ordenanza de Intendentes de trece de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, à excepcion del veinte y tres, conocen, y proceden los Intendentes, assi de Exercito, como de Provincia, como Corregidores solamente, y en solo el distrito de su Corregimiento, y sin mezela, ni confusion alguna con el concepto de Intendentes; y todos los recursos, y apelaciones de estos negocios deben ir à las Audiencias, o Chancillerias inmediatas, y otorgarlas para ellas los Intendentes, como el que las facultades que da el Capitulo nono de la Instruccion de setecientos quarenta y nueve a los Intendentes de los Pueblos de
su

fu Provincia, que están fuera del distrito de su Corregimiento, es puramente gubernativa, y económica para advertir; y excitar su obligacion á las Justicias; y si no bastare, dar cuenta con justificacion á las Audiencias, Chancillerias, ó Tribunales superiores á quien tocáre, segun la calidad del negocio, para su debido castigo: Por tanto os mando á todos, y cada uno de vos, veais la expressada mi Real Resolucion, y en lo que os toca, ó tocar pueda, la obseveis, guardeis, cumplais, y executeis, y hagais que se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, sin la contravenir, permitir, ni dár lugar se contravenega en manera alguna; antes bien dáreis para su observancia, y cumplimiento las ordenes, y providencias, que se requieran, que así es mi voluntad, como tambien, que al traslado impresso de esta mi Cedula, firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que á la original. Fecha en Buen-Retiro á cinco de Marzo de mil setecientos y sesenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Agustín de Montiano y Luyando.

Muy señor mio. En carta de el dia 19. de el mes proximo que recibo de V.S. esta Valija, me incluye V.S. la Orden Real respectiva á los Intendentes, con encargo, de que la haga publicar en esta Provincia, haciendo relacion de otra Orden antecedente, que no he recibido, sin cuyo conocimiento mal se podrá percibir su sentido, y así la espero de V. S. para darlo todo á la Prensa, y repartir las copias á las Justicias. Quedo para servir a V.S. deseando le guarde nuestro Señor muchos años. Vitoria, y Abril 1. de 1760. Señor D. Joseph Antonio de Yarza.

En esta Junta de un acuerdo, y conformidad resolvieron los señores Constituyentes de ella, que de aqui adelante se impriman los exemplares de las Ordenes que vinieren de qualquiera Superioridad sobre qualquiera asunto que sea, así para esta M. N. Provincia, y sus Hermandades, como para las Justicias Ordinarias del recinto de ella, y se remitan con Verederos á costa de esta dicha Provincia; y que para saberse lo que esto podrá importar en cada ocasion, el Thesorero de ella forme, y traiga para una de las Juntas del dia de mañana la regulacion, computo, y razon del coste que podrá tener para lo venidero la impresion, y remision de dichos exemplares, y repartimientos con uno, ó mas Verederos que sean necesarios.

*Que quales
quiera orden
se redimiran
á las Hermandades
ó á las Justicias
ordinarias, para
pagarse los
Verederos por
la Prov.*

Segunda Junta del mismo dia 24. de Abril por la mañana.

A Viendose leído en esta Junta el decimo punto de los remitidos, y pendientes, que estaba cometido en las ultimas Generales passadas de Santa Cathalina, á los señores D. Lope Antonio de la Puente, y D. Felix Celedonio de Astiguieta, Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, y Mendoza, presentaron dichos señores el informe, y relacion siguiente.

Señor. Para cumplir con la mayor exactitud con la comision que V.S. nos confirió en la Junta del dia 21. del mes de Noviembre del año pasado de mil setecientos y cinquenta y nueve, en que nos impuso V.S. el precepto de reconocer el Libro que de su orden formò D. Miguel de Robledo, y cotejarle, con las instrucciones, que para este efecto se le dieron en decreto del dia 20. de Abril del año pasado de cinquenta y ocho, nos pareció conveniente tener presente las Escrituras de Censo, que contra sí tiene esta M. N. Provincia, para reconocer si estaban bien citadas sus fechas, el Capital de cada una, los reditos á que al presente corren, y lo demás que en las expressadas instrucciones se previene; por lo que advertimos en las passadas Juntas de Santa Cathalina al Thesorero de V. S. solicitale á ser posible, el que los dueños de dichas Escrituras las dexassen en su poder, para este efecto, lo que no aviendo podido conseguir, por no aver venido todavia á percibir sus reditos, hemos hecho el reconocimiento, y cotejo, en quanto á las Escrituras de Censos,

*Sobre un libro
nuevo q. arre-
plo y direccion
al reconocimiento
segundas de
Prov. 2*

los, por las cuentas que en los últimos años sean recibido al Theforero, en donde se hallan citadas con bastante expresion; teniendo tambien presentes algunas de las Censuales que hemos recogido de poder de sus Dueños, que residen en esta Ciudad; y en lo demas de Salarios que à las personas dependientes de esta M. N. Provincia està señalados; y cantidades asignadas para reparos de Puentes, y Calzadas por el Quaderno de Leyes de esta Provincia, y Mapa universal de Puentes, y Caminos, y hemos hallado los reparos que se siguen.

Al folio 6. de dicho Libro se cita un Censo de 800. Ducados de plata de capital, correspondiente al Convento de Religiosas Dominicas de esta Ciudad, y por sus reditos 8960. maravedis, y en las Cuentas se abonan al Theforero 8966. y corresponde assi, al respecto de tres por ciento en vellon, por lo que anotamos entre renglones, seis. En el mismo folio, y citada Escritura, no se dice à quantos por ciento corre, pero se deduce de lo que se paga anualmente, ser de tres por ciento, por lo que hemos añadido: Cuyos reditos corren à tres por ciento en vellon.

En el folio 7. se expresa un Censo de 300. Ducados de plata doble, correspondiente al Convento de Brigidas de esta Ciudad, y por sus reditos treinta y tres mil seiscientos y setenta maravedis, al respecto de tres por ciento en vellon, y segun dichos reditos corresponde ser el Censo de tres mil Ducados de plata de Capital, por lo que recogimos, y reconocimos dicha Escritura, y en vista de ella, y de las Cuentas del Libro, hallamos ser de dichos tres mil Ducados, y en su vista: testamos: cientos: y añadimos: mil.

En el folio 16. se hace mencion de una Escritura de Censo de 150 y 588. reales de principal, à favor del Colegio de la Compania de esta Ciudad, y se registra en las Cuentas ser de ocho maravedis mas de Capital, y añadimos: y ocho maravedis.

En el folio 20. se cita una Escritura de Censo de mil ducados de plata de principal correspondiente al Convento de San Francisco de esta Ciudad, y por no expresarse con la extension que se previene en las nominadas instrucciones, solicitamos del Syndico del expresado Convento la Escritura de Censo, y en su vista hemos puesto en dicho folio la adiccion siguiente: El Censo que arriba se cita es de 1000. Ducados de plata doble, y segun se expresa en dicha Escritura compone la cantidad de mil y quinientos Ducados de vellon, pues se refiere en ella averle entregado su capital en doscientos y setenta y cinco doblones de à dos Escudos de oro del valor de quarenta reales de plata cada uno de los Doblones, y al presente se pagan sus reditos por los dichos mil y quinientos Ducados de vellon de su capital à razon de dos menos quarto por ciento en la misma moneda de vellon, y importan los de cada año los que constan en este folio.

Y con estas adiciones, y correcciones està dicho Libro segun las instrucciones, y methodo que se previene en el referido decreto de 20. de Abril de cinquenta y ocho. Pero nos parece (baxo de la superior censura de V.S.) que en los folios donde se citan las Escrituras de Censo, que esta Provincia tiene contra sí para servicios de guerra. por no expresarse esta circunstancia, se anote al margen, ó à su continuacion, respecto a que estando essenta, y libre de contribuir à la satisfaccion de los reditos de semejantes Censos la Villa de Salinas de Añana, y su Aldea de Atiega, es importante se sepa con claridad, y distincion, para hacer con igualdad el repartimiento, exceptuando à la expresada Villa, y su Aldea, de los reditos de Censos sacados para servicios de gente de guerra. Igualmente nos parece conveniente, que en las paginas donde se expresan los Sugetos à quienes paga salario esta M. N. Provincia, respecto à averle aumentado el de algunos al que se halla asignado en el Arancel del Quaderno por decretos, y resoluciones de V.S. se citen à su continuacion en los expresados folios los decretos en que se asignò el referido aumento, expresando los motivos que en ellos se dan, y condiciones, baxo de

de las quales se hizo , por faltar esta circunstancia , y parecernos útil para quitar dudas , y reparos que puedan ofrecerse, encontrandose en dicho Libro los mencionados aumentos, sin darse razon de porque , ni quando se señalaron. Si a V.S. le parecieren precisas estas anotaciones, puede encargalas al Secretario de V.S. quien por tener à mano las Actas, y decretos de la Provincia, lo puede hacer con mas facilidad, ó à la persona que fuere de su agrado. Que es quanto en obedecimiento del precepto de V.S. tenemos que exponer en cumplimiento de la comision que se sirvió conferirnos. Vitoria, y Abril 20. de 1760. D. Lope Antonio de la Puente y Urtusastegui. D. Felix Celedonio de Astiguieta.

Y enterados de su contexto los demás señores Capitulares , dieron muchas gracias à los dichos señores D. Lope Antonio de la Puente, y D. Felix Celedonio de Astiguieta, y todos acordaron de una conformidad , que se observe, cumpla, y guarde quanto se previene en dicho informe , del modo , y forma que se refiere en él, y que para la mas pronta, y puntual memoria de lo que en qualquier tiempo, y evento se pueda ofrecer en razon de lo que comprehende la dicha relacion , se ponga por el actual Secretario de Provincia por Ciudad , y Villas , en el Libro que de orden de ella ha hecho D. Miguel de Robredo y Salazar, una copia fee haciende de este acuerdo, como tambien se añadan en las partidas correspondientes del mismo Libro las anotaciones que se previenen en el dicho informe, y relacion , con la noticia, y claridad que conviene.

En esta Junta se presentó , y leyó un Memorial del dicho D. Miguel de Robredo y Salazar , Escribano del Numero de esta Ciudad , suplicando à la Provincia, que por la particular ocupacion , y trabajo que avia tenido en la comision, y encargo de poner un Libro , y anotar , y sentar en él con toda individualidad, la razon, y noticia de los Censos que debe esta M.N. Provincia, y demás cosas que se refieren en dicho Libro con toda menudencia, se sirviese de librar, y pagar la ayuda de costa, ó gratificación, que fuese del agrado de los señores Constituyentes de esta Junta , y su acostumbrada generosa piedad ; en cuya vista dichos señores , unanimes dieron su comision à los señores D. Lope Antonio de la Puente, y D. Felix Celedonio de Astiguieta, Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, y Mendoza, para que como Capitulares que se hallan mas bien enterados de la ocupacion , ó trabajo extraordinario que ha podido tener el referido D. Miguel de Robredo, se sirvan de regular, y arbitrar lo que se le ha de librar , y satisfacer.

Primera Junta del dia 25. de Abril por la mañana.

EN esta Junta se hizo saber de orden de la Provincia lo decretado por ella en las dos del dia de ayer al señor D. Joseph de Arteaga , Procurador General de la Hermandad de Berantevilla, que no concurrió en ellas por aver estado indispuerto , y se conformó en todo , y por todo con lo resuelto, y determinado en las referidas dos Juntas.

Con el motivo de averse hecho recuerdo, y memoria de la Certificacion de que en la primera Junta del dia veinte y dos de este mes hizo presentacion el señor D. Joseph Gonzalez de Echavarri , Procurador General de esta Ciudad de Vitoria, y su Hermandad, para que se hiciesse notoria à la Provincia, se hizo saber su contenido en esta, mediante el permiso que dieron para ello todos los señores Constituyentes , quienes quedaron enterados de su thenor, para que sobre ella , y las protexas que tiene hechas el dicho señor D. Joseph Gonzalez de Echavarri , den los señores Don Joseph Juakin de Vicuña , y D. Felix Celedonio de Asteguieta , Procuradores Generales de las Hermandades de Salvatierra, y Mendoza la respuesta, y contra protexta que les està cometida antes de aora por la Provincia en nombre de ella, segun, y como tuvieren por mas arreglada , y conducente à su derecho.

Sobre las protexas del Sr. de la Ciudad.

Tratandose sobre el undecimo punto de los que quedaron remitidos, y pendientes en las ultimas Juntas Generales del mes de Noviembre, expuso D. Andres Francisco de Zerain, Theforero de esta Provincia, que en cumplimiento de la orden, y comision que se le dio por ella, avia reconocido la Manguardia, y Paredon del Puente del Lugar de Elpejo sobre el Rio Omecillo, que hizo quebra en sesenta y tres pies de largo, y trece de alto, y mas arriba otro pedazo de Camino, que se ha arruinado en frente de la Casa de fulano Gaviña en ciento y treinta y tres pies de largo, y el alto se ignora, por no poderse descubrir el cimiento que necesita; pero que así este pedazo, como el otro que va exprellado, se podrán remediar á menos costa, abriendo en la buelta que dá dicho Rio azia el citado Camino, y su Paredon una Isla, ó prado, que por la otra parte del Rio hace codo; cuyo reparo, y abertura podrá tener el colle de mil y quinientos reales de vellon, poco mas, ó menos; y enterados los señores Constituyentes del informe que hizo dicho Theforero en la dicha razon, le dieron comision, para que con la mayor brevedad, y con asistancia del señor Procurador General de aquella Hermandad, haga se executen dichos reparos con la equidad, y conveniencia, que se pueda conseguir por ajuste, ó remate, ó en otra forma que mejor les pareciere, anticipando por aora la Provincia su colle, con la reserva de reintegrarle de su importe con lo que contribuye a dicha Hermandad anualmente para la manutencion de sus Puentes, que constan del ultimo Mapa, reteniendo en el interin su asignacion dicho Theforero para dar su cuenta sobre todo, siempre que converga, y se le mandare.

*Sobre la ronda
de Guardas
puesta en
Arciniega*

En vista del duodecimo, y ultimo punto de los que quedaron remitidos, y pendientes en dichas ultimas Generales de Noviembre, manifestó el dicho señor Diputado General, avia estado con el Señor Marqués de Legarda, Governador de Rentas Reales, que reside en esta Ciudad, quien le avia exprellado á su Señoria, que el unico motivo que hubo para poner Ronda de Guardas en la Villa de Arciniega, fue el de aver parecido convenir así, para el mejor resguardo de la Real Hacienda; en cuya vista dichos señores Constituyentes, acordaron, que dicho señor Diputado General, comunicando con Abogado, ó Personas de la mayor inteligencia, y satisfaccion, se entere, si la permanencia de dicha Ronda en la citada Villa de Arciniega, era, ó podia ser en perjuicio de los Privilegios, y exempciones que gozan, y deben gozar los Pueblos de esta dicha Provincia, sus Vecinos, y habitantes, y que en caso de ser opuesta dicha residencia á sus Fueros, y franquezas, vuelva á estar nuevamente con dicho Cavallero Governador, á fin de que haga retirar dicha Ronda al territorio de Castilla, y no haciendolo interponga dicho señor Diputado General, los recursos convenientes al remedio de los perjuicios, que por dicho motivo se ocasionan á los Vecinos, y naturales de esta Provincia, para cuyo efecto le dieron el poder, y facultad que se requiere, y es necesario, sin reserva, ni limitacion de cosa alguna.

Decreto, prohibiéndose el hacer remisiones á los Diputados Generales

En esta Junta los señores D. Lope Antonio de la Puente, y D. Lino de Loma Olorio, Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, y Añana, presentaron el Decreto que han dispuesto en nombre de la Provincia, y en virtud de la comision que se les dio por ella en su primera Junta del dia veinte y dos de este mes, sobre derogar las remisiones, que hasta aora se hacian á los señores Diputados Generales, el qual aviendo se leído de orden de los demas señores Constituyentes, se mando intertar en esta Acta, y acuerdo, y su thenor es el siguiente.

Aviendo se tratado, y conferido largamente en razon de los perjuicios, é inconvenientes, que ha experimentado esta M. N. Provincia, en el abuso de hacer remision de sus Votos los Procuradores Generales del Cuerpo universal de ella, al señor Maestro de Campo, Comisario, y Diputado General, para la eleccion de Comisarios, y Diputados de Junta Particular, nombramiento de Contadores para recibir, y reconocer la Cuenta General, y Particular al

Theforero, y demás Oficios que durante las Juntas suelen darse: hecha la debida reflexion, y enterados de que en ello se contraviene expreſſamente à la Ley treinta y cinco, y otras del Quaderno, y à lo determinado por la Provincia en ſu Junta General celebrada en el mes de Mayo de mil ſeteſcientos y dos: en cuya Junta, y Decreto ſe abolieron, deſterraron, y quitaron todas las remiſſiones que ſe hacian à los ſeñores Diputados Generales, para las Elecciones de los expreſſados Oficios de Provincia, por aver llegado à dexarlas en la absoluta libertad, y diſpoſicion de los ſeñores Diputados Generales todos los Procuradores Conſtituyentes: Aviendo resultado de eſta condeſcendencia, y absoluto poder, gravíſſimos inconvenientes, por el rubor, y empacho que cauſaria al que remitia, el revocar la facultad que una vez avia concedido, ſi veia deſpues, que la eleccion no era conforme à ſu recta intencion, y ſucedia que ſalia electo aquel, que no debia, ni queria el remitente. De lo qual nacia los inconvenientes de la dependencia, y falta de libertad con que procedian los Procuradores Generales en el cumplimiento, y deſempeño de ſu obligacion, por complacer, y tener grato à dicho ſeñor Diputado General, para que les dieſſe alguno de los expreſſados Empleos, faltandose en eſto à la rectitud, y limpieza, que ſiempre la Provincia ha tenido por obgeto: cuyas razones dieron motivo al eſtablecimiento del acuerdo referido, previniendo que ſe juraffe ſu obſervancia, y ſe acudiesſe por ſu confirmacion à la debida ſuperioridad. Pero viendo la Provincia, que nada de eſto ſe hizo, ni ha hecho deſde entonces, y que ha crecido cada dia la relaxacion, y abuſo en dichas remiſſiones, de donde nacen tantos, y tan crecidos inconvenientes, como ſe eſtàn experimentando, altercaciones, diſputas, y protexas, ſobre ſi ſe han de hacer, ò no, las expreſſadas remiſſiones, que acarrear el perjuicio de dividirse los Procuradores en parcialidades, procediendo contra la rectitud de ſus intenciones, y el caer en deſgracia del ſeñor Diputado General. Aviendo los Conſtituyentes conſultado eſte aſſunto con perſonas de ſatisfaccion, y uſando de la facultad que para ello tienen, eſtablecen, ordenan, y diſponen, de una conformidad, que de aqui adelante, ningun Procurador pueda remitir ſu voto al ſeñor Diputado General para la eleccion de Oficios de Provincia, como ſon Comiſſarios, y Diputados de Junta Particular, Contadores, y demás que durante las Juntas ſe nombran, y ſirven à la Provincia; ſino que todos, y cada uno de ellos lo ayan de hacer por ſu perſona, en aquella que ſegun Dios, y ſu conciencia les pareciere que concurren las mejores calidades, y circunſtancias requeridas para el efecto; pena de cinco mil maravedis à cada uno de dichos ſeñores Procuradores, que lo contrario hicieren, aplicados, y repartidos alli de pronto entre los concurrentes de la Junta. Pero bien ſe permite, que ſi dos, ò mas Procuradores, conferenciando fuera de la Junta los Sugetos à propoſito, que han de ſer electos, ſe conformaren en uno, dos, ò mas, puedan remitirse el uno al otro reciprocamente ſus votos; ò todos à uno, dos, ò mas Procuradores; pues ya entonces no dependerà la remiſſion de la absoluta libertad del à quien va remitido, practicando la buena fe, y correſpondencia que ſe debe entre Conſtituyentes de tanta diſtincion, y autoridad. Y para que eſte Decreto no dexede cumplirse por ignorancia, ni otro motivo, ſe añada, è inferre en el Formulario del Poder, para que arreglado à eſo lo traigan en lo venidero todos los Procuradores Generales, la circunſtancia, y condicion, de que no puedan hacer la referida remiſſion al ſeñor Diputado General; y que en caſo que la hagan, ſea nula, y correſpondientemente la Eleccion de Oficios, que en ſu virtud ſe hiciere, por carecer de poder, pues para en eſte caſo, no ſe le concede ninguno: cuya expreſſion, y clauſula ſe ha de poner al final de dicho poder, antes de la palabra general que empieza: Que ſiendo hecho por los dichos, &c. con las voces ſiguientes: (Y que en fuerza de lo expreſſamente mandado en la Ley treinta y cinco de dicho Quaderno, y decretado en la Junta General celebrada en el dia veinte y cinco de Abril de mil ſeteſcientos

y fefenta, no puedan hacer Subftitucion, ni remifion alguna à dicho feñor Maeftrre de Campo, Comiffario, y Diputado General para la Eleccion, y nombramiento de los Oficios de Comiffarios, y Diputados de la Junta Particular, Contadores, ni de otros de los que van expreffados, que fe nombran durante las Juntas, para que firvan a eſta dicha Provincia, ni tampoco la pueda hacer à otro alguno que no tea Procurador de Hermandad, ſó la nulidad de lo contrario, y de incurrir en la pena contenida en dicho Decreto, y en las demas que por eſta Hermandad fe le impuſieren) Y no trayendo la expreffada Clauſula, no fe admita el Poder en la Junta. Y que en el Libro de Juramentos que tiene eſta dicha M. N. Provincia para recibirſe a los feñores Procuradores Generales, Diputados, y demas individuos de ella; en el Juramento que fe ha de recibir a los dichos Procuradores, fe añada, que igualmente juran la obſervancia de eſte Decreto, y que no harán remifion de ſus Votos para la Eleccion de los citados Oficios de Provincia, al Diputado General, fino que harán dicha Eleccion por ſi mifmos, como fe previene por eſte Decreto. Y para dar a eſta reſolucion la fuerza conveniente al remedio de los perjuicios advertidos, y para ſu obſervancia, y perpetuo cumplimiento, todos los dichos feñores Conſtituyentes de eſta Junta, de una conformidad, acordaron fe ſolicite la confirmacion de S. M. (que Dios guarde) y Señores de ſu Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla.

Y enterados todos los dichos feñores del contexto del expreffado Decreto, lo aprobaron en todo, y por todo, dandole a los dichos feñores D. Lope Antonio de la Puente, y D. Lino de Loma Oſorio, muchas gracias por los demas; y determinaron de conformidad, que delde luego fe hagan todos los inferos que fe expreſſan, y previenen en dicho Decreto para ſu obſervancia, y cumplimiento; y por eſte ſu acuerdo dieron, y otorgaron todo ſu Poder eſpecial, tan battante, y cumplido, como de derecho fe requiere, y es neceſſario, ſin reſerva, ni limitacion alguna, con clauſula, y facultad expreſſa de poderlo Subſtituir, y con los demas requisitos, circuntancias, fuerzas, y firmezas, que convengan para la mayor validacion, a los mifmos feñores D. Lope Antonio de la Puente, y D. Lino de Loma Oſorio, a los dos juntos, y qualquiera de ellos por el todo inſolidum, para que ſoliciten, y conſigan de S. M. y Señores de ſu Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla, la confirmacion de dicho Decreto para ſu perpetua obſervancia, y eſtabilidad, con las penas, y apercivimientos que mas convengan, y le ſirvieren de imponer, por la ſuma importancia de ſu publica utilidad, uſo, y practica; como tambien para que diſpongan el Formulario del nuevo Poder que han de dar, y otorgar de aqui adelante las Hermandades de eſta M. N. Provincia a todos ſus Procuradores Generales reſpectivamente, para aſiſtir, y concurrir en nombre de cada una de ellas, y en virtud de ſus Poderes en las Juntas Generales ordinarias, y extraordinarias, que en lo ſubſeſſivo ſe hicieren, y celebraren, dentro, y fuera de eſta Ciudad de Vitoria, añadiendo en dicho Formulario las dos circuntancias prevenidas en el referido Decreto, para no poder remitir dichos Procuradores Generales ſus Votos, y nombramientos a los feñores Diputados Generales, y aun mas alguna otra circuntancia, que ſe les ofrezca, y tengan por convenientes; y de la mifma fuerte muden, añadan, ò varien en el Libro de Juramentos de eſta dicha Provincia, quanto conviniere, por lo reſpectivo al contenido, y prevenido de dicho Decreto, y de los Juramentos, que en adelante ſe ayvan de preſtar, y hacer ſolemnemente para la dicha ſu obſervancia, y cumplimiento, con la mayor expreſſion, y claridad, aſi por los feñores Diputados Generales, como por los feñores Procuradores Generales, que ſon, y fueren de eſta expreſſada Provincia, y ſus Hermandades, aquello que ſe requiera, ò tengan por conveniente; è igualmente haciendo imprimir el Formulario del nuevo Poder que diſpuſieren, hagan ſacar los exemplares que de èl les pareciere ſer neceſſarios, para repartir, y remitir a todas las Hermandades, y en cada una de ellas ſe otorguen en adelante

lante sus Poderes arreglados à dicho nuevo Formulario, que siempre lo deberán tener presente los Escribanos, que asistieren al otorgamiento, para extenderlos en esta forma, y no en otra, dexando tambien algun otro exemplar, o exemplares del mismo Formulario en los Archivos de esta dicha Provincia, para su custodia, y resguardo.

Segunda Junta del mismo dia 25. de Abril por la tarde.

EN esta Junta los señores D. Joseph Juakin de Vicuña, y D. Felix Celedonio de Altigueta, Procuradores Generales de las Hermandades de Salvatierra, y Mendoza, hicieron presentacion de la respuesta, y contraprotexa, que han dispuesto en nombre de la Provincia, por la facultad, y comision que se les dio por ella, en su primera Junta General del dia veinte y tres de este mes, juntamente con la copia de un Pedimento, que dixeran averse presentado en el Real, y Supremo Consejo de Castilla, de parte de esta M.N. Provincia, en el expediente que sigue con la Ciudad, y sus incidentes, teniendo para ello à la vista la Certificacion presentada por el señor D. Joseph Gonzalez de Echavarri, Procurador General de esta Ciudad de Victoria, y su Hermandad, que se ha hecho notoria en la primera Junta de la mañana de este dia, y todas sus protexas; y aviendose leído de orden de todos los señores Constituyentes la dicha respuesta, y contraprotexa, como tambien la copia de dicho pedimento, se conformaron con ellas, menos el dicho señor D. Joseph Gonzalez de Echavarri, que por sí, y en nombre de la Ciudad bolvió à renovar todas las dichas sus protexas, y las demás que à su derecho convengan, pidiendo testimonio de ellas; y despues de averse dado à los dichos señores D. Joseph Juakin de Vicuña, y D. Felix Celedonio de Altigueta, por los demás señores Capitulares Constituyentes de esta Junta, las debidas gracias, resolvieron, que se inserten en esta Acta, y Decreto la dicha respuesta, y contraprotexa, y la copia de dicho pedimento, y que con igual insercion de ellas, y no de otra manera, se de al referido señor D. Joseph Gonzalez de Echavarri el testimonio que tiene pedido de sus protexas à lo qual digeron, y añadieron los señores D. Lino de Loma Ossorio, y D. Luis de Arcaya, Procuradores Generales de las Hermandades de Añana, y Barrundia, que en dicho testimonio se comprehendiesen tambien los exemplares que se citaban en la expresada respuesta, y contraprotexa, y que en defecto lo contradecian, y protextaban en nombre de sus Hermandades, lo que à su derecho convenia; y la dicha respuesta, y contraprotexa, y la copia del expresado pedimento que aqui se mandaron insertar, son del thenor siguiente.

Toda la atencion, y cuidado de la Provincia se llevan la valentia que contienen las protexas hechas por el señor Procurador General de esta Ciudad, especialmente en estas ultimas Juntas, para preservar los derechos que dice corresponden à la Ciudad: y teniendo como tienen adecuadas respuestas, no es razon que quede sin ellas la Ciudad, y en el concepto de dominante, que pretende.

Reparandose en quanto à lo primero, que dicho señor Procurador General de la Ciudad, toma à su cargo los interesses, menoscavos, y perjuicios, que dice pueden seguirse à las demás Hermandades en los asuntos especificos, para cuyo seguimiento tienen otorgados sus Poderes especiales, assi los antiguos, como los presentes señores Procuradores Generales de toda la Provincia; sobre que avrán labido, y labrán exponer las razones correspondientes à su defenla, sin necessitar de la direccion, ni advertencias del señor Procurador General de la Ciudad: En cuya inteligencia no se le debe admitir, ni admite protexa alguna, que no sea por sí, y su Hermandad.

Que estando como està pendiente en el Real, y Supremo Consejo de Castilla el punto sobre la eleccion ultima de Diputado General, y otros asuntos, no es tiempo de protextarse, ni disputarse en esta Junta, hasta que ve

ga la resolucion conveniente,

E

Que

Respuesta de la Prov. à las protexas del Sr. de la Ciudad.

Que aviendose dado poder por todos los Constituyentes de esta Junta General al señor D. San Tiago de Velasco, con toda amplitud, para solicitar en la Corte el Belamano, y cumplido à sus Magestades por parte de esta dicha Provincia, y para impetrar la confirmacion de Privilegios; à excepcion del señor Procurador General de la Ciudad, no puede esta etcularse de gastos tan precisos, como hechos en beneficio luyo, sin embargo de las protextas que tiene hechas, por estar fundadas en noticias inciertas, y ajenas de verdad, diciendo, que siempre en casos semejantes la Provincia se ha valido de personas que residiesen en la Corte, para que à su nombre hiciesen estos cumplidos, porque se hallara, que en muchas ocasiones, y quando lo han pedido los subcesos ocurrentes de la Cata Real, ha embiado la Provincia à su Diputado General à Madrid à estos cumplimientos, gratificandole la Provincia su viage, y los gastos que alli se le siguieron en las Funciones, con el concurso de grandes Señores que le asistieron à la Funcion: como señaladamente subcedió el año de 1559. 1560. 1595. 1640. 1645. 1651. 1655. 1658. 1665. 1680. 1689. 1705. y otros, en cuyas ocasiones ha costeado la Provincia estos gastos como era razon.

Que la certificacion presentada por dicho señor Procurador General de la Ciudad, en que los Señores del Consejo fueron servidos de mandar, que el señor D. San Tiago saliese de la Corte, ó se mantuviese à sus expensas en ella, nada quiere decir: lo primero por aver sido ganada aquella resolucion à instancia de la Ciudad, en satisfaccion de no aver podido conseguir licencia de embiar su Comissario, con relacion de que estava D. San Tiago con salarios, y dietas de la Provincia, que de ninguna parte costara; y ultimamente, porque aviendose hecho saber esta resolucion à dicho señor D. San Tiago, atudio al Consejo replicando dicho Decreto, fue oido en juicio, y nada en este asunto fueron servidos aquellos Señores de resolver, manteniendote dicho señor D. San Tiago mucho despues en la Corte, y sus diligencias, sin que à vista de una satisfaccion tan cumplida, como la que dio, se viesse determinacion posterior, sino que el Consejo se mantuvo en quietud, y el señor D. San Tiago en su residencia.

Que viniendo como vinieron los Poderes de la Junta arreglados al Formulario, trageron los Procuradores facultad para obligar à sus Hermandades à qualesquiera gastos que se ofreciesen, como lo hicieron, y siempre se ha hecho sin otros Poderes especiales: lo que finalmente no es derecho para alegado, ni representado por parte del Procurador General de la Ciudad, como no correspondiente à su Hermandad. En cuya consecuencia es correspondiente, que llegando el caso de darle à dicho señor Procurador General de la Ciudad el testimonio que tiene pedido, sea con intercecion de esta respuesta, y no de otra suerte, y que tambien a la Certificacion presentada, se le ponga por respuesta lo alegado en Madrid por parte de dicho D. San Tiago, para que le sirva de instruccion.

M. P. S. Manuel Antonio Cabeza, en nombre, y en virtud de poder que presento de D. San Tiago de Velasco, Theniente de Diputado General de la M. N. y M. L. Provincia de Alava, ante V. A. en la via, y forma que mejor aya lugar, parezo, y digo, que à instancia de la Ciudad de Vitoria se ha promovido cierto expediente en el Consejo, sobre querer decir de nulidad de la eleccion hecha de Comissario Diputado General de la referida Provincia, en D. Thomas Angel de Velasco el dia 25. de Noviembre del año proximo pasado, y sobre lo que aviendose mandado oir à las partes, con reciprocos traslados, teniendo la de la Ciudad en su poder los Autos, para formalizar su pretension, y sin averlo executado, parece se ha ocurrido al Consejo, con separado pedimento, en el que exponiendo entre otras cosas, no averse deferido à la solicitud, de que por ella viniese à esta Corte cierto Comissario, al seguimiento de este Pleyto, y aver entendido, que al propio fin se hallaba mi parte en ella por la Provincia, se concluyo inustificando en el permiso para la vez

nida de dicho su Comissario, y en su defecto, que se mandasse retirar à mi Parte, ó en caso de que quisiessse permanecer en la Corte, fuesse solo à su costa, y sin percibir salarios, ni dietas algunas de la Provincia, à sombra de cuyo intento, y por un otrofi del mismo escripto, pretextando, que por su avanzada edad, y accidentes que padece el referido D. Thomas Angel de Velasco, Diputado General, se halla impedido de atender al gobierno de la Provincia, al que tampoco puede acudir mi parte como su Tneniente, por hallarse en esta Corte, y suponiendo estar por esta causa la Provincia en un total abandono, se concluye con la pretension, de que se mande depositar el Valtón de Diputado General en alguno de los Caballeros habiles, y Vecinos de dicha Ciudad de Vitoria, y à lo que por Decreto del Consejo de 17. de Diciembre proximo, se mandò hacer saber à mi parte, que no teniendo licencia para su venida, se restituyesse à dicha Ciudad, y en caso de permanecer en la Corte, fuesse à su propia costa, sin dietas, ni salarios algunos, denegando por aora à la Ciudad el permisso que solicitaba, y por lo tocante al otrofi, que passasse con los antecedentes al vuestro Fiscal, cuyo decreto se ha hecho saber à mi parte en el dia 7. del presente mes de Enero, segun que por mas por menor constarà uno, y otro del mismo, y del escripto, que le han enviado, à que en lo necessario me refiero: En cuya inteligencia, y sin perjuicio de lo que en su razon pueda, y deba exponer mas en forma, y à su tiempo la Provincia, como à quien principalmente corresponde en vista del expediente, y sus Autos, y por lo que pueda tocar à mi parte en el asunto, no puede dexar de hacer presente à la superior justificacion del Consejo, ser como se reconoce desde luego, siniestro, y si mulado quanto principalmente se ha expuesto sobre el por la Ciudad, dirigiendose unicamente à facilitar por medio de su artificio, lo que no podria intentar en otra forma, y como assi se evidencia à vista de ser constante, y notorio, que la venida de mi parte à esta Corte en calidad de Comissario de la referida Provincia, ha sido, y es principalmente para cumplimentar en nombre de ella à V. R. P. ofreciendo de nuevo su siempre constante lealtad à sus Reales Pies, con especial encargo, y comission para ello, y para que despues de evacuado este tan preciso, como debido obsequio, solicitasse tan bien de la Real magnificiencia la confirmacion de los Privilegios, y preheminencias concedidos à la Provincia, cuyos officios, y diligencias se han practicado siempre, y en su nombre en igual forma, y circunstancias que al presente concurren, sin que en las de estos encargos, ó qualesquiera otros semejantes, que la Provincia pusiesse al de mi parte, aya tratado pedir, ó traer salario, ni recompensa alguna, costean-do antes bien su venida, y manutencion, à sus propias expensas, en cuyos terminos se convence de simulado, quanto sin embargo se ha querido en esta parte figurar en contrario, sucediendo lo mismo por lo respectivo al abandono en que se supone constituida la Provincia, y defectos imputados en la posibilidad de su gobierno à D. Thomas Angel de Velasco, su Diputado General, por ser menos constante, y cierto, que aunque este se halla en edad crecida (bien que no tanto como se figura) se mantiene, y maneja no obstante con sobrada actitud, y fortaleza para el gobierno, y atencion à los negocios de la Provincia, sin que en su expedicion se aya notado, ni pueda la menor falta, evidenciandose por uno, y otro, quan siniestros, y voluntarios sean los pretextos aparentados por la Ciudad, para la introduccion de sus artificiales pretensiones, dirigidas en lo sustancial, no solo à lograr desde luego, si pudiesen, la suspension en el uso, y exercicio del referido Empleo de Diputado General, y con ella un violento despojo de la legitima eleccion, y possesion pacifica que tomò, y en que se halla el referido D. Thomas Angel de Velasco, y sino à que se transfiriesse uno, y otro en alguno de los individuos de la Ciudad, como assi claramente lo manifiestan en su intento, y no debiendo ser este en caso alguno admisible, como en todo contrario à derecho, y justicia, y hallandose descubierta su injusta idea en el, y en lo

lo demás propuesto por la otra parte, à que es configuiente su total desprecio, y para que así se estime:

A V.A. pido, y suplico, que sin embargo de las nuevas llamadas pretensiones de la Ciudad, y desestimandolas enteramente, se sirva mandar, proponga, y formalice las que discurre tener si la conviniere en el expediente principal, executandolo dentro de el debido termino, y conforme a derecho, para que tenga el debido curso, y sobre que pido justicia, costas, juro, y protexto lo necessario, así à nombre de mi parte, como al de la referida Provincia, &c. D. Joseph de Lindoso.

En esta misma Junta dixo el señor D. Pablo Antonio de Luco, Procurador General de la Hermandad de Badayoz, le le ofrecia el hacer presente à la Provincia cierta proposicion, y manifiesto, que para dar a entender mejor lo traia por escrito en un papel, à fin de que en su vista se pudiesen tomar por los demás señores Constituyentes las providencias mas acertadas, y convenientes que fuesen de su mayor satisfaccion, y agrado; y despues que de orden de los demás dichos señores, para su inteligencia se leyò el mencionado papel, expuso inmediatamente el señor D. Felix Celedonio de Alliguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza, que igualmente deseaba manifestar à la Provincia otro papel, que parecia conducente al asunto, y le hallaba en su poder, y era un Decreto que se hizo por la Junta Particular de esta M. N. Provincia, en una de las que tuvo, y celebrò por el mes de Diciembre del año que pasado de mil setecientos y dos, que estaba testimoniado de D. Francisco Antonio de Betoñu, Escribano de su Magestad, y del Numero de esta Ciudad de Vitoria, Secretario que fue de esta dicha M. N. Provincia, el qual aviendose puesto de manifiesto, con efecto, por el dicho señor D. Felix Celedonio de Alliguieta, se leyò tambien de la misma orden de los demás dichos señores Capitulares Constituyentes; y en vista de uno, y otro papel que mandaron de un acuerdo, y conformidad inferir en esta Acta, y Decreto, a excepcion del señor D. Joseph Gonzalez de Echavarri, Procurador General de esta dicha Ciudad de Vitoria, y su Hermandad, resolvieron todos los demás, cometer, como cometieron dichos dos papeles à dicho señor D. Felix Celedonio de Alliguieta, y à el señor D. Luis de Arcaya, Procurador General de la Hermandad de Barrundia, para que comunicandolos con el Abogado, ó Abogados, que fueren de su mayor satisfaccion, y otras personas inteligentes, y desinteresadas, que les pareciere, desde aqui hasta las primeras Juntas venideras del mes de Noviembre, presenten en ellas aquel dictamen mas justo, y arreglado, que en el interin con dicha comunicacion hicieren, y formaren, para que en su virtud pueda resolver la Provincia, en las expresas Juntas lo que tuviere por conveniente sobre los asuntos que contienen dichos dos papeles; lo qual el referido señor D. Joseph Gonzalez de Echavarri, dixo que desde luego para todo tiempo protextaba, y protextò qualquiera resolution que se tomare en dichos asuntos por la Provincia, contra los derechos de esta dicha Ciudad, y su Hermandad, y lo pedia por testimonio con la misma insercion de dichos dos papeles, los quales son del tenor siguiente.

M. N. y M. L. Provincia de Alava. Señor. Donde no se observa igualdad en el methodo, y regla, con precision han de acaezar perjuicios, debates, y disturbios; y estos trastornar el sosiego, y paz entre las Hermandades de V. S. por sus divisiones, y parcialidades, y producir su destruccion, y afolamiento, sin disputa. Es tan patente, como constante, y notorio, que V. S. no ha usado, ni usa del arbitrio de sisas, ni otros algunos, para subvenir, y dar evasion à los gastos que anualmente la ocurren, y à los Reales Servicios, con que en las oportunidades, y urgencias ha contribuydo con el mas fiel gusto, y liberal placer, à nuestros Reyes, y Señores; y que para esto todos los Vecinos, y naturales de V. S. sin exempcion de personas, han pagado lo que se les ha repartido, y del mismo modo para los pleytos que se han

*Representar es
los perjuicios
que la Ciudad
ocasiona ala
Prov. —*

han ofrecido, por confesar ser esta carga personal, declarada por tal, por la Ley segunda de las del Quaderno de V.S. cuyo tan sensible estímulo contrahe, y ocasiona la mayor reflexion, y madurez, sobre deliberar con la debida instruccion, y conocimiento el seguimiento de todo debate, y judicial contienda que se presente, ò desistirse de él; dando asunto esta grave consideracion, para que V. S. pausando en ella, tenga presente como su Hermandad de esta Ciudad de Vitoria, y los quarenta y tres Lugares de su Jurisdiccion, desviandose de dicha igualdad, y methodo, para los gastos de Hoja de Hermandad concernientes à V. S. y litigios que la ocurren con el intento de apropiarse prerrogativas, y regalías, que no la competen, con manifiesta contravencion a la citada Ley, y seguir qualesquiera pleytos, han levantado, y levantan los gastos respectivo a ello, no por repartimiento segun corresponde, sino con lo que han producido, y producen los Arbitrios, è impuestos cargados, y recargados sobre el Vino, Carne, y otros generos, en virtud de Reales facultades, obtenidas subrepticamente, y sin citacion, y noticia de V.S. que se dice tener, en que necesariamente se grava, y recarga à los Vecinos, Naturales, y Moradores de V.S. que continuamente acuden à esta dicha Ciudad, con el motivo de las tres Ferias, y Mercados que semanalmente se celebran en ella, en el gasto, y consumo de dichos generos, y de los que para el mismo fin llevan à sus Casas. Y por ello sin duda se denegó en el año de mil seiscientos quarenta y tres por los Señores del Consejo, la facultad solicitada por esta Ciudad para cargar impuestos, y arbitrios en los repartimientos respectivos à V. S. y con el producto de dichos arbitrios, è impuestos, tambien debe acudir à los reparos de los Puentes, Caminos, y Pontones, pero extra de ello recobra anualmente de los efectos de V.S. sus Naturales, Vecinos, y Moradores seiscientos y cinquenta reales vellon, con el indevido pretexto de la conservacion de los pontizos que se hallan en la Carrera de la Jurisdiccion de esta referida Ciudad, estando encargada en esta obligacion por la dispensacion de las facultades expresadas, de lo que con mas extension esta hecha expresion en las Actas, Decretos, y Resoluciones anteriores de V.S. y señaladamente, y con mas especialidad en la de la Junta celebrada la tarde del dia veinte y seis de Abril del año pasado de mil setecientos cinquenta y cinco, cuyos ovices, è inconvenientes sin duda no se representaron à los Señores del Real, y Supremo Consejo, para que librasen la aprobacion del nuevo Plan de reparos de Puentes, Caminos, y Calzadas de el recinto de V.S. quien hasta aora carece de la debida noticia de si el de Sifas, y derechos de que usa esta dicha Ciudad, se opone à los Fueros, Privilegios, Exempciones, y Regalías de V.S. correspondientes, por aver quedado pendiente este punto sin decidirse, aunque como importante, se tocò en la Junta General de la mañana del dia veinte y cinco de Abril del año pasado de mil setecientos quarenta y cinco. Y siendo todos estos perjuicios de la gravedad, y entidad mayor, en que se vulneran las Leyes, Decretos, buenos usos, costumbres, y regalías de V.S. piden la mayor atencion para el eficaz remedio, y que sus Naturales no se aniquilen, defrauden, y perjudiquen en debilitacion del mayor lustre, authoridad, y grandeza de V. S. Ha parecido muy del caso el hacerlo patente, y manifestarlo à V. S. para que con el tesòn, y animoso esfuerzo con que siempre ha procurado mantener sus derechos, honores, regalías, Leyes, y Privilegios, y abrigar, y proteger con especial, y distinguido maternal amor à sus Hijos, Naturales, y Moradores para su mejor conservacion. Discurra con el acierto, è instruccion acostumbrada, los medios convenientes, tomando las acomodadas providencias, à fin de que cortando abusos tan perjudiciales à V.S. sus Hijos, y Moradores, ocurriendose à el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) Señores de su Real, y Supremo Consejo, y demás Tribunales competentes, se den los passos correspondientes, y que pide la grande importancia del asunto de igualdad, y agravio aqui especificado.

En esta Junta el dicho señor D. Joseph Antonio de Során y Vitoria, pri-

Representar.
hecha en
Junta particu-
lar de M. ordin.
No 2-

262

mer Comissario de esta Provincia, por Ciudad, y Villas, represento à los demás señores Capitulares, que ya les era notorio à sus Señorías el amor, y celo, con que esta Provincia de ayia aplicado a procurar atajar los pleytos, y discordias, que sin fundamento alguno, y por fines particulares ha intentado, è intenta mover à la Provincia, la Hermandad de esta Ciudad, mostrandose desagradecida à los muchos, y repetidos beneficios que siempre ha experimentado de la Provincia, como lo tiene acreditado en sus operaciones, y ultimamente en las Juntas Generales celebradas por Santa Cathalina de este año, en que la Provincia abandonando parte de sus derechos, y regalías manifestó su maternal afecto, aviendo por su Decreto de el dia veinte y cinco de Noviembre de este año, convenido nuevamente en el Decreto, que hizo el dia veinte y seis de Noviembre de el año proximo pasado de mil setecientos y uno, en que se diò la forma de la distribucion de dicha primer Comissatura de Ciudad, y Villas, con el animo de sossegar los pleytos, y disensiones, que ha avido, y av en la dicha Hermandad de la Ciudad de Vitoria, y de la de la Villa de Salvatierra, acrehedoras que son al goze de dicha Comissatura, y escusar los gastos tan considerables, que sobre este punto se han ocasionado à estas dos Hermandades, y conlguientemente a la Provincia, que tambien està comprehendida en dicho pleyto, como unica, y principal interesada, que es de el dicho Oficio, por ser dueña de todos, sin que su propiedad se le aya disputado, ni podido disputar por ninguna de sus Hermandades, y que nada ha bastado para contentar a la dicha Ciudad, antes bien procurar perturbar la paz, y sosiego, que tanto ha solicitado, y sollicita mantener esta Provincia; y pretende, ni quitar a todos sus Naturales, no solo sobre el punto de dicha Comissatura, sino es sobre otros, que imaginà su fantasia, sin mas motivo, que acreditar el ansia que tiene à pleytos, y disturbios: Y que no podia aquietarse sin poner en la alta consideracion de la Provincia, que el origen principal de todo resultaba, de que siendo así, que todos los Vecinos, y Naturales de esta Provincia, han contribuido, y contribuyen siempre por igual repartimiento, sin excepcion de personas, con la porcion que à cada uno corresponde, en los gastos anuales que se ofrecen à esta dicha Provincia, y Servicios Reales en las ocasiones que se hacen, como tambien para qualesquiera pleytos, es de advertir, que la dicha Ciudad de su authoridad passa à hacer efectos de esta contribucion, no solo à todos los Vecinos de ella, sino es à los de quarenta y tantos Lugares de su Jurisdiccion, sacando todas las cantidades que se reparten à estos de los propios, y rentas de la Ciudad, y lo mismo executa para los pleytos que ha litigado, y pretende litigar con la Provincia, y con otras Comunidades, y personas particulares, llevandola mira de que por este medio no clamen los Vecinos de dicha Ciudad, y su Jurisdiccion, aunque esten en conocimiento, de que los tales pleytos, y gastos son vieiosos, respecto de que no les piden para ningunos de ellos, ni para la dicha paga de Hoja de Hermandad maravedis algunos; pero lo pagan por otro lado, y lo mas sensible es. el que lo padecen todos los Vecinos, y Naturales, y Habitadores de esta dicha Provincia, pues como consume la dicha Ciudad mucha porcion de los propios, y rentas en la satisfaccion de todo lo referido ha llegado el caso muchas veces, de que no ayan alcanzado à la paga de los gastos, y cosas precisas de la Ciudad, y para que estàn destinados dichos propios, y rentas, de forma, que ha faltado lo necesario para los gastos de Honras de los Señores Reyes, en los tiempos que se han ofrecido, siendo así, que para estos, y para otros muchos inescusables, y de precisa obligacion de los Vassallos de su Magestad, pudiera estar muy librada la Ciudad, sino distribuyesse como va referido mucha parte de los dichos sus propios, en lo que no puede, ni debe, y especialmente en liberrar de la paga de la Hoja de Hermandad à sus Vecinos, y à los de los Lugares de su Jurisdiccion, que por ser considerable el numero importan muchas sumas, valiendose la Ciudad para poder tener para todo; de hacer

representacion à su Magestad , y las mas de ellas con siniestra relacion , à fin de conseguir facultades para recargar Sitas sobre algunos de los mantenimientos que se consumen en ella , y con efecto las ha conseguido , y de que esta usando de muchissimos años à esta parte , y sin esperanza de extinguirse , porque cada dia le aumentan gastos superfluos , y para suplirlos se solicitan nuevas prerrogaciones con muy leve motivo , todo lo qual es en muy grave perjuicio , y detrimento de dichos Vecinos , Naturales , y Habitadores de esta dicha Provincia , mediante à que como el principal trafico es en esta dicha Ciudad , concurren en ella continuamente , y en especial en los tres dias de Mercado , que ay cada semana , consumen la mayor parte de los dichos mantenimientos , sobre que esta impuesta la dicha Sita , y pagan lo que la Ciudad gasta , y de que se vale para lo que es , ó dexa de ser preciso , à demàs de el pernicioso arbitrio de que han usado , y usan los que la gobiernan de libertades de la dicha paga de Hoja de Hermandad , y gastos de pleytos à los Vecinos de la dicha Ciudad , y su Jurisdiccion , siendo los mas opulentos de todo el distrito de toda la Provincia , y quienes si se les pidiese cada año esta contribucion , segun , y en la conformidad que se hace à los Vecinos de las demàs Hermandades , no convendrian en los pleytos , y gastos , que por su voluntad , y fines particulares hacen los que gobiernan dicha Ciudad , con poco , ó ningun pretexto , y especialmente en los que agora intenta mover , oponiendose à las justas resoluciones de la Provincia , y queriendo contravenir à sus Leyes , y decretos , buenos usos , y costumbres , en que se ha mantenido , y abandona sus regalias , y authoridad en detrimento de sus Naturales , que las han conservado , y mantenido con su sangre , y lealtad , desestimando sus propios interesses , aplicandose à quanto puede aver sido de el servicio , y agrado de su Magestad , sin que a esto le aya ayudado en nada la Ciudad , antes bien la ha arruinado , y procura arruinar con la continuacion de los pleytos , que la ocasiona , atratando à esta Provincia muchas veces , à que pueda por lo desgastada que la tiene acudir à los Reales Servicios , con aquella aplicacion que corresponde al amor , y lealtad que professa à su Magestad : Que todo lo referido avia tenido por de su obligacion proponer à la Provincia para que premeditandolo con el acierto , y madurez que acostumbra , se aplique à solicitar el remedio de tan graves , y perniciosas consecuencias , como las que se han originado , y originan à todos los Vecinos , Naturales , y habitadores de las demàs Hermandades , como lo espera , y debe prometerse de el cariño con que siempre han sido atendidos de la grande , y suma justificacion de la Provincia : Aviendo visto la proposicion hecha por el dicho señor D. Joseph Antonio de Soran y Vitoria , Comissario de esta Provincia , en la Junta celebrada el dia 11. de este mes , y considerado , y premeditado su contenido , todos los dichos señores de una conformidad resolvieron , que mediante ser cierto , y evidente quanto incluye la dicha proposicion (como siendo necesario) se justificarà à su debido tiempo por esta Provincia , y que en que se atagen , y remedien daños tan considerables , como los que han experimentado los Vecinos , Naturales , y habitadores de esta Provincia , se interessa el servicio de ambas Magestades , y mucha , y la mas principal parte de la quietud , y conservacion de esta dicha Provincia , se ocurra por parte de ella al Rey nuestro Señor , y los Señores de el Real , y Supremo Consejo de Castilla , y à los demàs Tribunales donde conviniere , haciendo las suplicas , y representaciones necessarias , à fin de que se den las providencias que parecieren à dichos señores , para que la dicha Ciudad de Vitoria dè cuenta de la distribucion de sus propios , Sitas , Alcabalas , y demàs Rentas , y arbitrios de que ha usado , y usa , y de la forma de su administracion , y que sean castigados los que hubieren incurrido , y contravenido en la dicha distribucion , y condenados à la restitution de todas aquellas cantidades que estuyeren libradas , y pagadas sin causa , ni motivo legitimo , imponiendo las penas , y apercivimientos , para que en adelante no puedan dixerir ningunos de los dichos efectos en

*Resolucion
made por el
en Junta parti
cular el 12. de
Diz. de 1702*

otra cosa, que en aquellas para que estuvieren consignadas: Y que asibien en adelante no se puedan sacar maravedis algunos de dichos propios para la paga de la Hoja de Hermandad, sino es, que los Vecinos de dicha Ciudad, y su Jurisdiccion contribuyan en cada un año con lo que se les repartiere por esta Provincia, segun, y en la conformidad que lo executan los Vecinos de las demás Hermandades, para que por este medio, y los que van ponderados en dicha proposicion, y se representarán mas por menor à tu Magestad, y Señores de sus Reales Consejos, logren los Naturales, Vecinos, y habitantes de esta dicha Provincia, el no ser molestados con pleytos viciosos, ni gravados con Sisas, ni otras contribuciones, que no deben pagar, pues de lo contrario se ira aniquilando esta Provincia, y se hallará imposibilitada totalmente de poder acudir al Real Servicio de su Magestad, en las ocasiones, y urgencias que se ofrezcan, y que para ello se nombre Juez de Cuentas, como tambien de Residencia, respecto de que por no averle tomado de mas de 26. años à esta parte, ni aver quien se atreva a pedirle por los temores, y contemplaciones de los Vecinos, se hacen, y han hecho muchas, y repetidas extorsiones por las Justicias, y Gobernadores de la dicha Ciudad: Y para que todo lo referido lleve efecto, y se pida lo demás que conviniere, y fuere anexo, y concerniente, se otorgue poder con toda ampliacion, y con insercion de la dicha proposicion, y esta resolucion, à los señores D. Thomas Francisco de Salazar, Caballero de la Orden de San Tiago, D. Andres Francisco de Esquivel, Secretario de S. M. y Dr. D. Juan Francisco de Elquivel, Abogado de los Reales Consejos, à los tres juntos, y a cada uno intolidum, y con facultad de sostituir, y las demás circunstancias que se requieran para su validacion, à quienes se den todas las Cartas de Creencia en la forma que las pidieren para su Magestad, el Excelentísimo Señor Presidente de Castilla, y Señores Consejeros, y demás Señores, y personas particulares que tienen dependencia con la Provincia, y acostumbra favorecerla firmadas de mi Secretario, y selladas con el Sello de Armas de esta Provincia previniendo à dichos Señores, y al Agente, y Procurador en Corte, tengan sobre esta dependencia puntual correspondencia con los Señores Comissarios de esta Provincia, à quienes, ò à qualquiera de ellos se franquee el Archivo de ella para que reconozcan, y compullen los instrumentos que se necesitaren. Y se suplica al señor Diputado General libre en el Receptor de la dicha Provincia las cantidades que para el efecto referido pareciere a los dichos Señores dos Comissarios, ò qualquiera de ellos, ser precisas en el tiempo, y ocasiones que las pidieren, durante esta litispendencia, así para salarios, como para otras cosas concernientes à ella; y en caso que el dicho señor Diputado General, se escuse à dar dichos libramientos; los den dichos dos Señores Comissarios, ò qualquiera de ellos, y los pague el dicho Receptor, como si fueren expedidos por dicho señor Diputado General. Que incontinenti en execucion de este Decreto se otorgue el dicho poder en la conformidad que de él consta, que queda en el Registro de mi el dicho Secretario, de todo lo qual doy fee.

Este traslado he hecho sacar de la proposicion, y resolucion que se tomó por los señores Capitulares de la Junta Particular de esta M.N. Provincia de Alava, en las que se celebraron por mi testimonio el dia once y doce de Diciembre proximo pasado, à que me remito, y de orden, y mandato de el señor Diputado General de esta M.N. Provincia de Alava, doy el presente, signo, y firmo en esta Ciudad de Vitoria à veinte y uno de Diciembre de mil setecientos y dos años: En testimonio de verdad Francisco Antonio de Betoñu.

En vista de averle leído otro papel, que à manera de Memorial, ò manifiesto presentó el señor D. Lope Antonio de la Puente, Procurador General de la Hermandad de Ayala, proponiendo en él los inconvenientes que se siguen a todo el Obispado, y especialmente à los naturales, y pretendientes de esta M. N. Provincia de Alava, y la de Guipzcoa, y Señorío de Vizcaya,

*Sobre el traslado
ca. se trasla
de à lo poro*

en la parte que les comprehende este dicho Obispado, de mantenerse como de algunos años a esta parte se mantiene la Audiencia Eclesiastica en la Ciudad de Santo Domingo de la Calzada, y de no bolverte à restablecer à la de Logroño, donde antes solia estar de ordinario, y quasi comun, y generalmente por tiempo de los Ilustrissimos Señores Predecessores que han sido al Ilustrissimo Señor Obispo Actual, por la mejor situacion, y conveniencias de dicha Ciudad de Logroño, para todo el Obispado: Dandose estas, y otras razones en diverso papel que tambien ha presentado el referido señor D. Lope de Antonio de la Puente; enterados de ellas todos los señores Constituyentes de esta Junta, de un acuerdo, y conformidad dieron su comission, acultad, y poder en toda forma, y en virtud de este su acuerdo, y Decreto, con todos los requisitos, y clausulas necesarias, y con la de substituir una, y mas veces donde, y à quien se quisiere, y conviniere à el señor D. Thomas Angel de Velasco, Maestre de Campo, Comissario, y Diputado General de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava, como tambien à el señor D. Santiago de Velasco su Hijo, y Antecessor en el mismo Empleo, à los dos juntos, y qualquiera de ellos por el todo insolidum, para que tratando, y conviniendo en el asunto ante todas cosas en nombre de esta dicha M. N. Provincia, con la referida de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya, ò bien no tratando, ni conviniendo, como tuvieren por mas acertado, y conveniente, solo en nombre de esta dicha Provincia, y sus Naturales, soliciten el que desde luego, con la mayor brevedad, el que se mude, y vuelva la dicha Audiencia Eclesiastica a la expresada Ciudad de Logroño, proponiendo, y representando à su Ilustrissima dicho Señor Obispo actual de este Obispado, las muchas razones, y motivos que para ello concurren, y le puedan mover, sin dar lugar à gastos, ni pleytos, y haciendo en primer lugar todos aquellos recursos extrajudiciales de urbanidad, y atencion que corresponden à su Ilustrissima, y les pareciere ser del caso, y no cediendose de esta manera à la justa preferencia de las tres Comunidades, ò de qualquiera de ellas, segun, y como se quisiere, y pueda entablar, se valgan de todos los recursos, y remedios judiciales mas debidos, y correspondientes, en todos, y qualquiera Tribunales; y para que lleve efecto este acuerdo, y determinacion, mandaron con la misma conformidad, que insertandose en esta Acta dicho Memorial, se les entregue su original juntamente con el otro papel, de que ha hecho presentacion el referido señor D. Lope Antonio de la Puente, en que se expresan varias razones de las que concurren, para que se valgan de todas, ò entre ellas de las que les pareciere, y demas que fuera de ellas tengan por convenientes; y el tenor del mencionado Memorial es el siguiente

Señor. Son tan notorios los perjuicios que se figuran à los naturales de esta Provincia, de la permanencia de la Audiencia Eclesiastica de este Obispado en la Ciudad de Santo Domingo; ya por tener tan distante, y estrabiada situacion, que hace muy coltosos los recursos, y seguimientos de instancias en aquel Tribunal, ocasionando crecidos gastos à los Litigantes, Licenciados, Pretendientes, y otras personas, que con motivo de dicha Audiencia necessita mantenerse en aquella Ciudad, lo caro, y escaso de sus alimentos, sin que logren la comodidad, y buen tratamiento, que conseguirian con la mitad de gasto en la Ciudad de Logroño, que no me detengo à referirlos por menor, y ya tambien por constarme han lastimado los piadosos oidos de V. S. las repetidas quejas de sus hijos que movieron à V. S. à determinar en el año pasado de 48. se representassen en su nombre estos inconvenientes al Señor Obispo, solicitando se trasladasse la insinuada Audiencia à la Ciudad de Logroño (centro de todo Obispado) y à repetir igual providencia en el año pasado de 51. en que determinò V. S. que no bastando à conseguir este fin los medios suaves de la representacion, y el ruego, y saliendo à la causa el Señorío de Vizcaya, se uniesse à el la Provincia, y se pretendiesse en terminos de Justicia,

Los inconvenientes, y perjuicios, que entonces se experimentaron son los mismos que oy existen, y siempre igual, è inalterable el amor, y patercinio que V. S. dá á sus hijos; por lo que espero no les falte en esta ocasion, y que V. S. haga las representaciones mas vivas á nuestro Ilustrísimo, para conseguir esta pretension, y no baltando las extrajudiciales, y suaves, introducir la en terminos de Justicia, puesto, que ay bien fundados recelos, de que el Señorío de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa, interpongan las mismas instancias por tener como tienen igual interes en este particular, y asi me parece muy propio de la proteccion, y amparo con que V. S. sabe mirar las cosas de sus naturales, se estrechara, por sí sola, ó uniendose con dicho Señorío, y Provincia, en los terminos de esta pretension, con la mayor actividad, dando comision á este efecto al señor Diputado General, para que (remiendo presente las razones que acompañan á este, con que se puede persuadir, y aun obligar en tema de Justicia al Ilustrísimo) haga las representaciones, y recursos, que hallare por convenientes, en que V. S. dará un singular consuelo, y beneficio á sus hijos, como se lo pide á V. S. en su nombre, D. Lope Antonio de la Puente y Urtasaultegui.

Que todos los años se impriman las cuentas y repartan á las Hermandades.

De conformidad dichos señores Capitulares acordaron, que de aqui adelante se impriman cada año las Cuentas de gastos ordinarios, y extraordinarios de esta Provincia, que suele dar el Thesorero de ella por las Juntas Generales ordinarias de Santa Cathalina, empezandose con las que dió el año proximo pasado de 1759. y se reparta un Exemplar á cada Hermandad.

En esta Junta se leyó un Memorial que presentó el señor D. Prudencio de Calabrota Procurador General de la Hermandad de la Guardia, en nombre de los Capitulares Procuradores de ella, oponiendose á la pretension que tiene el Alcalde de Hermandad de la Villa de Leza, de que se le paguen por la expresada Hermandad, las costas de la Causa que fulminó de Oficio de Justicia de la Santa Hermandad, sobre el incendio de cierto Monte Robledo, sito en Jurisdiccion de la referida Villa: de lo que enterados dichos señores Capitulares resolvieron, que las partes usen de su derecho en Justicia ante el señor Diputado General.

En vista de un Memorial presentado por el señor D. Luis de Arcaya, Procurador General de la Hermandad de Batrundia, sobre Bagages de Soldados, y sus transitos, se remitió de un acuerdo, y conformidad, con las facultades necesarias al Asessor de la Provincia, para que de sobre ello las providencias que más convengan.

Que se compongan con la mayor brevedad el Camino Real, y Pantanos que se hallan pasado el Lugar de Arbultu, en la Hermandad de Iruraiz lo que se encargó á el señor D. Pablo Antonio Gonzalez de Alegria, Procurador General de ella, para que lo haga executar á costa de dicho Lugar, ó de quien lo deba cumplir, y hacer.

En esta Junta se leyó otro Memorial presentado por los señores D. Gabriel de Izaga, D. Miguel Ortiz de Elxalde, D. Christoval de la Fuente, D. Domingo Perea, D. Joseph Fernandez, D. Ventura de Alava, y D. Juan Angel de Sotila, Procuradores Generales respectivo de las Hermandades de Zuya, Arastaria, Quartaño, Gueros, y Urcabustaiz, pidiendo se mandase abrir, y poner corriente el Camino que se ha cerrado desde la Oca para Mandojana; con cuya vista de uniforme acuerdo de todos los señores Constituyentes de esta Junta, se remitió dicho Memorial al señor Diputado General, para que se sirva expedir el despacho que tuviere por conveniente.

En vista de los Memoriales que se presentaron por varios de los señores Procuradores Generales, pretendiendo la composicion de diferentes Puentes, y Pasos de sus respectivas Hermandades, á expensas de la Provincia, y variedad de protexas que hicieron en su razon, se acordó, y determinó, que se observe, y guarde el nuevo, y ultimo Mapa que se hizo por la Provincia; y que todas, y cada una de las Hermandades compongan, y reparen como de-

ben sus Puentes, Passos, y Caminos, sin dar lugar à quejas, en los sitios, y parages que les corresponde.

En esta Junta se presentó por parte de D. Juan Antonio de Velasco, Cura, y Beneficiado de la Villa de Berganzo, D. Manuel, D. Bernardo, y D. Maria Angela de Velasco, sus hermanos, vecinos, y naturales de la de Ocio, un Memorial juntamente con las diligencias informativas de su Filiacion, y cierto dictamen del Licenciado D. Juan Bautista Saenz de Texada, su fecha en la Calzada à 23. de Febrero de este año, quejandose de que no se les ha puesto en la posesion, que en virtud de dichas diligencias les corresponde de su Nobleza, en la expresada Villa de Ocio, por los Estados de ella, y de que el general sea castigado severamente, por averlas consultado con Abogado de fuera de esta Provincia, en contravencion de sus Fueros, y resoluciones: de que enterados todos los señores Constituyentes, cometieron al señor Diputado General, para que comunicando, y consultando los dichos documentos con el Assessor de la Provincia, de, y tome con su acuerdo aquellas providencias que tuviere por mas convenientes.

Aviendose leído un Memorial de D. Simon de Anuncibay, vecino del Lugar de Luna, en la Hermandad de Quartango de esta M.N. Provincia, haciendo saber el caso del Escopetazo, que à un hijo suyo injustamente, y sin motivo alguno, se dio la noche del dia 30. de Octubre del año proximo pasado, al entrar en el Lugar de Andagoya de la misma Hermandad, y junto à la Casa de Manuel Ochoa, vecino de él à delora de la noche, pasando desde el Molino de Sarria Valle de Zuya à su Casa, con una carga de Arina, por uno de los Guardas de la Ronda de la Ciudad de Orduña, que estaban guarecidos dentro de la Casa del expresado Manuel Ochoa, o su zaguan: y suplicando à la Provincia su proteccion para el condigno castigo, que merecen dichos Guardas, y su exemplo en la Causa que pende en razon de lo referido ante el Señor Marques de Legarda, Governador de Rentas Generales, y demàs Reales del distrito de la Cantabria: y enterados de dicho Memorial, y lo que en él se expone, los señores Capitulares de esta Junta dieron comission de una conformidad al señor Diputado General, para que à nombre de esta Provincia asista à dicho D. Simon de Anuncibay, y su hijo, con las representaciones, y Cartas de recomendacion, que juzgare por convenientes, para que se haga justicia en la Causa.

A representacion del señor D. Lino de Loma Osorio, Procurador General de la Hermandad de Salinas de Añana, que expresó la necesidad con que se halla de reparar, y componer el Camino que llaman de la Barga de la Hermandad de la Ribera: se cometió à los señores Procuradores Generales de ella, para que hagan que la dicha Hermandad, o à quien toca, lo componga, segun, y como se debe, dentro de quince dias, y en defecto passe el Thesorero de la Provincia à disponer, y mandar el que se ponga efectivamente en execucion la dicha composicion, à costa de quien corresponda.

Tratado, y conferido largamente en esta Junta de las que se deben hacer, y celebrar en cada un año por esta M.N. Provincia, se acordò, y resolvió uniformemente por todos los señores Capitulares Constituyentes, que de aqui adelante se hagan, y celebren inviolablemente las Juntas Generales ordinarias del mes de Mayo, por el tiempo acostumbrado, y fuera de esta Ciudad de Vitoria, y su Jurisdiccion, y Hermandad, así como se celebran en ella las Generales ordinarias acostumbradas del mes de Noviembre, en observancia, y cumplimiento de lo que antes de aora está establecido por las Leyes del Quaderno de esta M.N. Provincia, y por otros repetidos acuerdos, y resoluciones, y con especialidad, por el que se hizo en 23. de Noviembre de 1645. y decreto que se formò en su virtud, y se confirmó por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla; baxo las mismas circunstancias, y calidades, penas, y apercivimientos que se contienen, y expresan en dicho decreto, y se renuevan aora de nuevo para la dicha observancia, y cumplimiento.

Que todos los años se hagan las Juntas generales ordinarias fuera de la Jurisdiccion de Vitoria -

El señor D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza expuso, que sin embargo de que le estaba encargado, y dado comission para formar el correspondiente decreto, à punto de Filiaciones, no lo avia podido executar prontamente, por averse ofrecido algunas dificultades, ó reparos al Assessor de la Provincia, con quien avia consultado; en cuya villa revalidaron todos los demas señores Capitulares à dicho señor D. Felix Celedonio, la expressada su comission, para que por sí mismo, ó valiendose de dicho Assessor, ú otros Abogados, y personas que fuesen de su satisfaccion, disponga, y forme dicho decreto para las primeras Juntas Generales de Santa Cathalina, en la mejor forma, que tuviere por conveniente.

Los señores D. Lope Antonio de la Puente, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, y Mendoza digeron, que el trabajo, que avia tenido D. Miguel de Robredo, Escribano del Numero de esta Ciudad, en formar el Libro donde se ha tomado la razon de los Censos que debe la Provincia, Salarios que paga a sus dependientes, y otras cosas, avian regulado en trescientos y treinta reales vellon, los que se mandaron librar desde luego à dicho Robredo en el Theorero de esta Provincia.

Comision p. ajustar con el Impresor
 Se dió comission por todos los señores Constituyentes de esta Junta, de un acuerdo, y conformidad al señor D. Felix Celedonio de Asteguieta Procurador General de la Hermandad de Mendoza, D. Andres Francisco de Zerain, Theorero de esta M. N. Provincia, y al Secretario actual de ella, por Ciudad, y Villas, para que puedan ajustar con Thomas de Robles, Impresor, y Vecino de esta Ciudad de Vitoria, la Impresion, y papel de las Cuentas de gastos ordinarios, y extraordinarios de la Provincia, que suele dar una vez al año dicho Theorero, y se han de imprimir de aqui en adelante hasta treinta y siete Cuerpos en cada dicho año, para dar, y repartir cada Cuerpo, y Exemplantá cada una de las treinta y siete Hermandades Vocales de esta dicha Provincia, como tambien la Impresion de las Minutas de los Decretos, Passaportes, y otros Despachos Ordenes, y Convocatorias, que para su mas pronta expedicion se suelen ofrecer que despachar, no solo por el señor Diputado General, sino tambien por los señores de la Junta General, y Particular, bien sea para repartir entre las Hermandades de esta dicha Provincia, y los señores Procuradores Generales de ellas, ó bien entre las Justicias Ordinarias del recinto de esta referida Provincia, y lo que se le ha de satisfacer de sus efectos por cada un año, ó por cada cosa, y ocasion, segun huviere que hacer; y de la misma suerte por echar el Sello de las Armas de esta dicha Provincia à las Guias, y otros despachos que sean menester, todo con la mayor claridad, y distincion, para que no se de lugar en adelante a las pretensiones de ayuda de costa, ni aumento de salario, que suele tener dicho Impresor, por la novedad de los despachos, y cosas que imprime a costa de la Provincia de su orden, ó del señor Diputado General, y de los señores de Junta Particular, ni General, ni por otro ningun trabajo extraordinario.

En esta Junta D. Andres Francisco de Zerain, Theorero de esta M. N. Provincia, hizo relacion, que en virtud de la comission que se le avia dado en las ultimas Generales del mes de Noviembre del año proximo pasado, avia reconocido el Puente, y Concha de Pobes, y que por su inspeccion halló, que haciendose el Camino por la parte de abajo, desde el Mojon de Subijana de Morillas, hasta dicho Puente, se necesitaba de una Manguardia de ciento y quarenta estados de tirada, y un estado de alto en toda ella, con el terreplen correspondiente, y su Calzada sobre el de la anchura de doce pies, y al mismo tiempo un Arco mas de los que tiene dicho Puente; cuyas obras eran de mucho coste, pero que abriendose nuevo Camino por la ladera à distancia de quatro estados del Camino viejo, rompiendo diferentes peñas, quedará bueno, y firme el Camino nuevo que se hiciere, como tambien muy transitable para Carros, y Caballerias, y exempto de las aguas, y avenidas

del Rio, que será de mucho menos coste, con la diferencia de quasi una mitad; y enterados todos los señores Constituyentes de este informe, y relacion, dieron comission à dicho Thesorero, para que con asistencia de los señores Procuradores Generales de la Hermandad de la Ribera, en que se comprende dicho Camino, lo haga executar con la mayor firmeza, y conveniencia por la parte de arriba, en que tendrá menos coste, à expensas de la Provincia por aora, y con la reserva de recobrar su importe hasta el reintegro total de lo que tenga que anticipar la Provincia, en lo que está asignado anualmente à la dicha Hermandad en el ultimo Mapa para la manutencion de todos sus Puentes, Passos, y Caminos: con advertencia, de que respecto à que han manifestado los señores Procuradores Generales de dicha Hermandad, que esta tiene en ser todo lo que hasta aora ha percibido por la dicha asignacion, desde que se establecio dicho ultimo Mapa, ha de entregar dicha Hermandad en primer lugar lo que tiene cobrado, y percibido, para que su importe sirva en parte de pago de la Obra que se hiciere en dicho nuevo Camino, llevando sobre todo dicho Thesorero la cuenta, y razon mas individual, que conviene, para darla quando se le mandare.

Que respecto à que el Conde del Vado ha dado noticia al Archivero de la Provincia, de que se hallan en su poder algunos papeles pertenecientes à ella, que para su debida custodia deben parar en dicho Archivo, y los quisiera entregar, para que se metan en él, sin saber desde quando, ni porque razon, ni causa han ido, ni están en su Casa: se recojan desde luego dichos papeles, dandose à dicho Conde las gracias por su noticia, y se entreguen con cuenta, y razon à dicho Archivero, para que los entre en el Archivo de esta M.N. Provincia, y lugar que corresponda, para lo qual se dió comission à los señores D. Felix Celedonio de Attegueta, y D. Lino de Loma Osorio, Procuradores Generales de las Hermandades de Mendoza, y Añana, por los demás señores Constituyentes de esta Junta; y en atencion à las noticias que ay con bastantes fundamentos, y premisas, de que tambien faltan otros muchos, y diferentes papeles, que debian estar en los Archivos de esta dicha Provincia, sin que se sepa de su paradero, se saquen, y publiquen Censuras, para su descubrimiento por dicho Thesorero, ó por el señor Diputado General.

De uniforme acuerdo de todos los señores Constituyentes, se determinò se continúe el repartimiento de dos reales de vellon, y su paga por cada uno de los Pagadores de esta M. N. Provincia, para proseguir en la redempcion de los Censos, que se deben por ella, y se acuda con dicho repartimiento por cada Hermandad al Thesorero de la Provincia para las primeras Juntas Generales del mes de Noviembre.

En esta Junta se otorgò Poder de nuevo à favor de D. Estevan de Berricano, Agente en Corte, revalidandole el que antes tenia.

En esta Junta se leyó cierto Memorial presentado por parte del Licenciado D. Vicente Thomàs de Ayala, Abogado, Assessor, y Consultor de esta M.N. Provincia; en cuya vista acordaron todos los señores Constituyentes, que su contenido comunique cada uno en su Hermandad, y que traiga sobre ello su respectivo dictamen para las primeras Juntas Generales del mes de Noviembre, para que se determine en ellas lo que se tenga por conveniente, y el thenor de dicho Memorial es el siguiente.

Señor. Son ya quarenta años los que llevo de servicio en la Assessoria de V. S. y asistencia continua à los señores Diputados Generales, aun mucho mas allá de lo que comprende el ministerio de Assessor, aviendolo servido los primeros años por solo el salario de seiscientos reales, que despues se me aumentò al passo que creció el trabajo: de suerte, que viendo V. S. que las ocurrencias de los negocios excedian à los trabajos, y asistencias, ha tomado V. S. por medio termino el gratificar al que Suplica con cantidades nada despreciables, en muy repetidas ocasiones, y ultimamente se sirvió librarle en la ultima Junta passada treinta Doblones en su Thesoro General,

*Que se traigan
las
Censuras p. lo
el descubrim.
de papeles que
faltan al ar-
chivo de Nov.*

*Que se haga
repartim. de
a dos R. cada
pagador p. re-
dencion de Censos*

*Memorial
de D. Vicente
de Ayala*

ral, por las diligencias que le fue preciso practicar de orden de V. S. en la última Aclamacion hecha del Señor Don Carlos Tercero (que Dios guarde) en su Exaltacion al Trono.

Y respecto á que la vida del Suplicante vá yá muy adelante, y puede durar poco, que sus servicios á la Provincia han sido sin intermision, y que las gratificaciones si se multiplican al alvitrio de V. S. pueden ser tan repetidas que excedan su moderacion, pudieran quitarle de raiz, concediendo al Suplicante algun aumento de Salario, sobre mil y seiscientos reales de que goza, con la calidad de hacerlo solo por su vida, y sin que sirva de exemplar para lo futuro, atendiendo a que tambien sus servicios han sido sin exemplar en la duracion.

Por lo que suolica a V. S. se ferva de tener presentes todas estas representaciones, determinando sobre ellas lo que tenga por mas conveniente, pues así lo espera de V. S. cuya grandeza prospere nuestro Señor por muchos años. B. L. M. de V. S. su menor criado, el Licenciado D. Vicente Thomas de Ayala.

Asimismo se leyó otro Memorial presentado por Joseph Ignacio de Ugarte-mendia, Oficial de Pluma del Assessor de esta Provincia, representando el mucho trabajo que ha tenido para reconocer, y escribir con dicho Assessor, diferentes papeles sobre varios asuntos, y dependencias tocantes á la Provincia, y pidiendo por ello alguna gratificacion, y ayuda de costa; cuya resolution se suspendió por ahora, y hasta las primeras Juntas Generales del mes de Noviembre.

En esta Junta se leyeron ciertos Memoriales presentados el uno de ellos por Thomas de Robles, Impressor, y Vecino de esta Ciudad: otro por Antonio Mañrel, Clarín de la Provincia, y el otro por Domingo Martinez, y Juachin de Uride, Tambores que fuéven a ella, pretendiendo cada uno su gratificacion, por el trabajo extraordinario que tuvieron en la Funcion de la Proclamacion de nuestro Rey, y Señor D. Carlos Tercero (Dios le guarde) y dicho Robles en algunas extraordinarias impresiones de que avia presentado sus Cuentas en Junta General del dia 22. de Noviembre del año proximo pasado por la mañana, y se avian remitido á el señor D. San-Tiago de Velasco, Diputado General, que á la fazon era de esta M. N. Provincia; y vistos los dichos tres Memoriales por los señores Capitulares de esta Junta, se resolvieron á remitir nuevamente al mismo señor D. San-Tiago de Velasco, que es el que mas puede estar enterado de todo, para que a nombre de la Provincia les mande gratificar lo que justo fuere, y le pareciere, librando su importe en el Theorero de ella, para que les pague.

Cob lo qual se dieron por disueltas estas Juntas, con remission de lo Polytico, y Govierno á la Junta Particular, y lo de Justicia al Señor Diputado General.

Nov. de 1760. (X)

DECRETOS CELEBRADOS POR ESTA M. N. y M. L. Provincia de Alava en sus Juntas Generales ordinarias del mes de Noviembre de 1760. años.

Primera Junta del dia 18.

EN esta Junta sus Señorías, uno à otro se dieron reciprocamente el bien venido; y despues que los señores D. Antonio Manuel de Itasi, Arriola, Axpe, y Zarate, Patron de la Ante-Iglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Zeanuri, señor de la Villa de Zevalla, Maestre de Campo, Comissario, y Diputado General de esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Alava, por su Magestad, y D. Joseph Gonzalez de Echavarri, Procurador Syndico General de esta Hermandad de Vitoria, hicieron cada uno de su parte un bien ordenado manifiesto, del gusto que recibirian de que sus Señorías los demás señores Capitulares, se hallassen con la mayor comodidad, y conveniencias apetecibles para que estaban prompts à contribuir; y recibieron de los demás señores Capitulares, las gracias con que se les correspondió: algunos de los señores Vocales presentaron sus Poderes, los que para su reconocimiento, y la correspondiente relacion para la Junta inmediata siguiente se encargò à nosotros los Secretarios; Y alsibien todos los dichos señores Capitulares de una conformidad señalaron para asistir à celebrar las presentes Juntas Generales las nueve horas de las mañanas, y dos y media de las tardes de cada dia.

Segunda Junta del dicho dia 18.

EN esta Junta cumpliendo con el precepto que se nos impuso en la antecedente, y precedida la licencia competente expusimos nosotros los Secretarios; que habiendo reconocido los Poderes presentados en dicha Junta antecedente celebrada la mañana de este dia, hallabamos eran de las Hermandades respective de Vitoria, Salvatierra, Ayala, Llodio, Axparrena, Guetos, Gamboa; Arrazua, Baldegovia, Mendoza, Iruraiz, Quartango, Zigoitia, Balderexo, Ubarrundia, Arana, Arñez, San Millan, Arciniega, Zuya, Badayóz, Lacozmonte, Urcabustaiz, è Yruña, otorgados en favor de los respectivos señores Concurrentes especificados en la Cabeza de la primera Acta de la mañana de este dia, con arreglo al Formulario nuevo hecho este año de orden de la Provincia por sus Comissarios; à excepcion de los de dichas Hermandades de Llodio, y Urcabustaiz, que estaban ordenados conforme al Formulario viejo, ò anterior; y aun reparabamos, que el de dicha Hermandad de Llodio, donde solo avia de decir; atendiendo siempre à la perpetua conservacion de esta Provincia, y sus Hermandades, decia atendiendo siempre à la perpetua conservacion de dicha Provincia, sus Hermandades, y estas; y mas adelante despues de las palabras; loables, usos, y costumbres; y antes de las siguientes que dicen; y lo dispuesto por dichas Leyes de el Quaderno; tenia demás estas palabras; de dicha Provincia, y esta Hermandad; y en este estado aviendose satisfecho por los señores D. Joseph Inigo de Aldama, y D. Romaldo de Anuncibay, que el no haver venido dichos Poderes con arreglo al nuevo Formulario, era, porque este no havia llegado en dichas sus Hermandades; y conferenciado largamente entre todos los dichos señores Capitulares, así en el assunto, como en otros varios puntos, y dificultades concernientes al caso; y con alguna mayor especialidad, sobre que no solamente à los dichos, dos Poderes de Llodio, y Urcabustaiz les faltaba la circunstancia, y clausula del dicho nuevo Formulario, que habla en razon de no hacer remision alguna, à los señores Diputados Generales; si no tambien con precision, à los de aquellos señores Procuradores Generales, que en el concepto de que les eran suficientes, los anteriores no havian traydo otros, con arreglo, y conforme à dicho nuevo Formulario; y diferentes dudas, que se apuntaron en razon del modo que havian de Jurar, mediante la diferencia de los Poderes; y que quando se necessitasen con precision de los otorgados, segun el dicho nuevo Formu-

lario, tal vez no se podría passar à celebrar estas presentes Juntas, porque una de las Leyes del Quaderno de esta dicha M. N. Provincia decía, que lo que las dos tercias partes de todos los Procuradores de ella ordenassen, se guardasse; y en este caso los que se hallaban asistidos de Poderes como el nuevo Formulario, no componian las dichas dos tercias partes integras; acordaron todos los dichos señores Capitulares, que antes de passar a prestar Juramento alguno, ni à otra cosa, y para salir de todas dudas, los señores D. Francisco Xavier de Irabien, D. Lino de Loma Olorio, y D. Felix Celedonio de Ateguiera, Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, Añana, y Mendoza, se sirviesse hacer la consulta competente para la Junta de mañana, à fin de en su vista, y con el acostumbrado maduro acuerdo, y conocimiento deliberar lo que se tuviesse por mas conveniente.

Primera Junta del dia 19. por la mañana.

EN esta Junta el señor D. Francisco Xavier de Irabien, Procurador General de la Hermandad de Ayala, expuso, que juntamente con sus Señorías, los señores D. Lino de Loma Olorio, y D. Felix Celedonio de Ateguiera, Procuradores Generales de las Hermandades de Salinas de Añana, y Mendoza; en virtud de la comission que les estava conferida en la ultima Acta del dia de ayer, avian hecho la correspondiente Consulta sobre las diferencias, y dudas que se avian ofrecido en asunto à algunos Poderes presentados para estas presentes Juntas, por algunos señores Capitulares, sin la clausula, y circunstancia, prevenida en el nuevo Formulario, de que no se pueda hacer en adelante remision alguna à los señores Diputados Generales, y de los de otros señores Constituyentes, que los tenian presentados anteriormente, y por esta razon, y no haver traydo nuevos Poderes, se hallaban tambien sin dicha clausula, y circunstancia; y en razon asibien de todas las demás dudas, y diferencias, que se havian suscitado en el asunto en dicha Junta, y Acta del citado dia de ayer; todo muy despacio, precedida una larga conferencia, y proponiendo, y contradiciendo quantas obgecciones, y dificultades se les havia ofrecido, con Abogado de mucha literatura, credito, y de su satisfaccion; Quien era de sentir, que mediante à que en el decreto dispuesto por esta Muy Noble Provincia en esta razon, en sus ultimas Juntas Generales, se referias que los que en adelante otorgassen, ò tragesse poderes, avian de ser arreglados al dicho nuevo Formulario, estaban habilitados los que tenian presentados los suyos para estas Juntas al tiempo de la formacion de dicho decreto; y mas quando todo quanto contenia el dicho nuevo Formulario, à lo menos virtualmente, estava comprehenso, en los que se hallaban ordenados, y presentados con arreglo al anterior; pues la formacion de aquel, y especificar en él, con total expresion, y mayor claridad, la dicha clausula, y circunstancia de no hacer remision alguna à dichos señores Diputados Generales, solo avia sido con la mira de desterrar toda interpetracion voluntaria de poder hacer dichas remisiones; y que aunque à los Poderes de los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Llodio, y Urcabustaiz presentados en estas Juntas, se les podia poner el reparo, ò nota de falta de cumplimiento, à lo ordenado, por la Provincia, en no traer con dicha clausula, y segun en no todo à dicho nuevo Formulario; el satisfacer sus Señorías ambos los dichos señores Procuradores de que el no haver traydo con dicho arreglo al referido nuevo Formulario, era porque este no havia llegado à sus Hermandades, y que siempre, y quando, se les ordenasse por la Provincia estaban prompts a traerlos con aprobacion de todo quanto en el interior se obrasse en este concepto, y con la circunstancia de prestar su Juramento, con la calidad de traer à mayor abundamiento los expresados sus Poderes en la referida forma, se les podia admitir por legitimos Vocales, y à que hiciesse, junto con los demás señores Capitulares su Juramento por el tenor del que para el efecto se ha dispuesto nuevamente de orden de la Provincia: En cuya vista todos los dichos señores Capitulares de una conformidad deliberaron el conformarse, como se conformaron en un todo con dicho sentir, y dictamen; y en su consecuencia acordaron, que para evitar nuevo motivo à la mas leve disputa, todos los señores Procuradores

Generales que no han traído para estas presentes Juntas poderes de sus Hermandades con arreglo à dicho nuevo Formulario, que son las de Salinas de Añana, Campezo, Arrastaria, Laguardia, Tierras del Conde, Berantevilla, Salinillas, Aramayona, Villarreal de Alava, la Ribera, Barrundia, Llodio, y Urcabustaiz, los traygan conforme à dicho nuevo Formulario para las primeras Juntas Generales de Mayo, y los dichos señores Procuradores Generales de dichas Hermandades de Llodio, y Urcabustaiz, con aprobacion así bien de todo quanto se ha obrado, y obrare en el interin; y en este estado el dicho señor D. Lino de Loma Ossorio, Procurador General de la Hermandad de Añana, así bien expuso, que en fuerza de lo que le estaba encargado en Junta General del día veinte y cinco de Abril de este presente año, avia formado el nuevo Formulario de Juramentos de esta Muy Noble Provincia, sus individuos, y dependientes, como se acreditaba de uno de los quatro exemplares impressos en Pergamino, de que hacia presentacion; y que aunque avia solicitado por medio del Agente en Corte su aprobacion todavia no havia podido concluir de dar el devido expediente, como así bien resultaba de las Cartas de dicho Agente, que las exivia, ni tampoco el perfeccionar el ajuste de dicha impressión con el Impressor, mediante à no tener su Señoría la mayor inteligencia en ello; lo que ponía en la alta consideracion de sus Señorías; y en su vista, y de todo lo demás referido, habiendose reconocido, por su lectura el Juramento, que se halla dispuesto en el dicho nuevo Formulario para los señores Procuradores Generales Constituyentes de Juntas Generales de esta dicha Muy Noble Provincia, y dado gracias por su zelo, y actividad al dicho señor Don Lino, y ratificandole la Comisión que anteriormente le estaba dada en el asunto, para que prosiga con ella hasta la total conclusion de esta materia, y todos sus incidentes, resolvieron de comun acuerdo dichos señores Capitulares el passar à hacer por todos sus Señorías en la forma referida su Juramento al thenor de el que se halla para el efecto en el dicho nuevo Formulario; y en conclusion lo hicieron así en la forma acostumbrada.

El dicho señor D. Joseph Gonzalez de Echavarrí propuso, y dixo, que habiendo dado quenta à su Hermandad de la nueva forma con que se decretó devian otorgarse los Poderes, encuentra en ella, los mas graves inconvenientes; pues de quitarse al señor Maestre de Campo, Comissario, y Diputado General de esta Muy Noble Provincia las remisiones, que de voluntad, y consentimiento de los Constituyentes de la Junta, se le hacen para el sombramiento de algunos Empleos, es de notar alguna desconfianza en la rectitud, y entereza de dichos señores Diputados Generales, que siempre han manifestado la mayor, y mas exacta, con puntual desempeño, de todos sus encargos, y que de cortarse dichas remisiones de ninguna manera perjudiciales à esta Provincia resultará, el que los señores Diputados Generales, no quieran admitir las remisiones graciosas, que se les hagan, de tomar à su cargo, el cuidado, de los Pleytos, que ocurran, y disputas que puedan ofrecerse, así en la Subdelegacion de Rentas, como con las Provincias cercanas; en cuyo caso se verá la Provincia precisada à nombrar Comissario, ó Comissarios, que segun estilo, llevarán su salario, de que precisamente se ha de causar à el comun de esta Provincia el mas notorio menoscabo, que cessará, dexando como siempre se han dexado à voluntad de la Junta las remisiones, que tenga por conveniente; y de no practicarse así, protexta de orden de su Hermandad, y en su nombre, que los gastos, que se causaren, y perjuicios, que se siguieren, no sean de su cuenta, y riesgo, ni le incluya en el repartimiento anual, que de semejantes gastos se hiciere, y lo pedia por testimonio, para resguardo de su Hermandad; En cuya vista los demás señores Capitulares, de una conformidad ordenaron, que sin embargo de lo así expuesto por dicho señor Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, se observasse, y guardasse puntualmente, y llevasse à puro, y devido efecto lo que en el asunto la Provincia con toda madurez tenia acordado en concurrència de su Señoría dicho señor Procurador General de esta dicha Ciudad con su consentimiento, y que à nombre de esta Provincia los dichos señores D. Joseph Juachin de Vicuña, y Don Francisco Xavier de Irabien, Procuradores Generales de las Hermandades de Salvatierra, y Ayala, se sirviessen tomar el trabajo de formar, y dar la correspon-

4
pondiente respuesta, à dicha proposicion, y expresion del dicho señor Don Joseph Gonzalez de Echavarrí.

El dicho señor D. Lino de Loma Ossorio, Procurador General de la Hermandad de Añana, expuso, que por formar segun costumbre, en borrador los Secretarios de esta Provincia los Decretos de ella, y no pasarlos luego en limpio al Libro, se avian ofrecido algunas veces, la duda, y dificultades de si estaban, ó no puntuales dichos Decretos; y aun hacia años, que por igual descuido avia muerto uno de dichos Secretarios, sin dexar aun estendidos, ni formados los Decretos de aquel año; y para que en ningun tiempo en lo venidero aconteciesse, y experimentasse semejantes descuidos, y omisiones, avia tenido por conveniente poner lo referido en la alta comprehension de sus Señorías, à fin de que con su notorio celo, y actividad à todo remedio, se sirviesse de tomar, y dar algun methodo, y regla en ello: de lo que enterados dichos señores Capitulares, resolvieron, que los Decretos hechos, y formados en la Junta, ó Juntas de un dia, se leyessen en la inmediata siguiente de aqui adelante siempre jamás, y lo mas tarde, durante los primeros dos, ó tres dias inmediatos siguientes al ultimo de las Juntas, se acaben de pasar al Libro: y que para que ruviessen cuidado de que llevasse efecto en un todo este encargo, nombraban, como nombraron, por Comissarios à los señores D. Felix Celedonio de Asteguieta, y D. Pablo Antonio de Luco, Procuradores Generales respectivo de las Hermandades de Mendoza, y Badayoz.

Segunda Junta de dicho dia 19. por la mañana.

EN esta Junta de una conformidad dichos señores Capitulares nombraron por Comissarios de Puntos, que quedaron remitidos, y pendientes en las ultimas Generales de Mayo, que con anticipacion se celebraron por el mes de Abril de este presente año, à los señores D. Luis de Arcaya, y D. Manuel de Montoya, Procuradores Generales de las Hermandades de Barrundia, y Salinillas de Buradón.

Bajo de la misma union, y conformidad asibien en esta misma Junta, los dichos señores Capitulares, nombraron por sus Comissarios para estar con el R. P. Guardian de este Convento de S. Francisco, y disponer de la Funcion del Patrocinio de Maria, à los señores D. Prudencio Perez de Calahorra, y D. Joseph Inigo de Aldama, Procuradores Generales de las Hermandades de la Guardia, y Llodio.

Primera Junta del dia 20. por la mañana.

EL dicho señor D. Joseph Gonzalez de Echavarrí, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, suplicò à sus Señorías los demas señores Capitulares, que si alguno se hallaba disgustado, ó con alguna incomodidad en su possada, se sirviessse participarle, porque deseaba ocurrir al pronto remedio, de cuya atencion dichos señores Capitulares dieron las debidas gracias al dicho señor D. Joseph Gonzalez de Echavarrí.

En esta Junta los dichos señores D. Luis de Arcaya, y D. Manuel de Montoya, Procuradores Generales de las Hermandades respectivo de Barrundia, y Salinillas de Buradón digieron, que en virtud del encargo, y comision, que les estava conferido, avian reconocido los Decretos celebrados por esta M. N. Provincia en sus Juntas Generales proximas passadas de Mayo, que con anticipacion se hicieron en el mes de Abril, y que los puntos que de ellos avian inferido, y deducido aver quedado remitidos, y pendientes eran los siguientes.

1. Que el señor D. Thomas Angel de Velasco, Diputado General aquella sazón de esta M. N. Provincia, informando del estado de la dependencia del asunto, del señor D. San Tiago de Velasco su hijo, y antecesor en dicho Empleo, se sirviessse practicar las diligencias conducentes al recobro de la Real Cedula: que à los Naturales de esta Provincia, concede sacar los bastimentos necesarios del Reyno de Navarra.

2. Que el Thesorero de esta Provincia mediante lo expuesto por el señor Procurador General de la Hermandad de Badayoz, informasse precedido el correspondiente reconocimiento del estado de la Puente del Lugar de Yurre, para en

su vista en estas Juntas resolver, y deliberar con el debido conocimiento lo que se tuviese por mas conveniente.

3. Que el dicho señor D. Thomàs Angel de Velasco informado asibien del expressado su antecessor se sirviesse continuar en hacer practicar las diligencias que faltassen, y fuesen conducentes al derecho, è intencion de la Provincia en el pleyto que en primera instancia se siguiò en su Judicatura contra Valentin de Arechabala y Consortes, en razon de fraudes de la Real renta del Tabaco, y perjuicio de privilegios de esta dicha Provincia, con encargo como anteriormente estaba hecho al Fiscal de Reos de ella, la solicitud del recobro de las cantidades de maravedis imbertidas, suplidas, y adelantadas de efectos de esta dicha M. Noble Provincia.

4. Que el mismo señor D. Thomàs Angel de Velasco, como tal sucessor en dicho Empleo de Diputado General, enterado de lo que le informasse su antecessor el expressado señor D. Santiago su hijo, hiciesse continuar con quantas diligencias contemplasse necesarias para el recobro de los maravedis suplidos por esta Provincia, en la causa Criminal, que de Oficio de Justicia de Santa Hermandad se salminò contra Juan de Arechavaleta, alias Chori, y Consortes de resulta de la muerte violenta, que padeciò Domingo de Solaluce, Molinero en el de Ocaranza, à limites, ò falda del monte Gorbea, y conforme à determinacion de la Superioridad se devian reintegrar por el M. N. y M. L. Señorío de Vizaya.

5. Que el dicho Thesorero de esta expressada M. N. Provincia baxo de los aperecevimientos que anteriormente le estaban hechos para estas Juntas Generales recogiesse todos los instrumentos conducentes à las redempciones de Censos, que ha debido hacer con los maravedis hasta aora distribuidos, y con que han contribuido los pagadores de esta Provincia para el dicho efecto, y los presentasse en estas mismas Juntas con la correspondiente cuenta formal.

6. Que los Señores D. Martin de Gorostiza Canonigo de la Insigne Iglesia Colegial de Santa Maria de esta dicha Ciudad, Vicario en ella, y su partido, D. Santiago de Velasco, y D. Bartholomè Joseph de Urbina, Vecinos de esta misma Ciudad, à quienes se revalidò la comission que anteriormente les estaba dada en el assumpto, prosiguiesse en promover, quanto fuesse dable, y necesario al mayor culto del Glorioso S. Prudenciò, hijo, y Patron de esta Provincia, y à la creccion de una Hermita de su advocion en el Lugar de Armentia.

7. Que el dicho señor D. Thomàs Angel de Velasco, hiciesse, hacer que Pedro de Urquiza, Maestro Carpintero, vezino de esta Ciudad en tiempo oportuno, passados los interperies del Invietno, y menguadas las aguas entregasse conformalidad, à vista, y reconocimiento de peritos nombrados por una, y otra parte, las obras executadas en el Puerto de Techa, y en el interin, como anteriormente estaba acordado, no se librasse, ni satisfaciesse maravedi alguno à dicho Maestro rematante, ni otra persona alguna.

8. Que dicho señor D. Thomàs Angel de Velasco, enterado del estado de la dependencia del assumpto del expressado señor D. Santiago su hijo, se sirviesse hacer practicar a nombre de esta dicha Provincia todos los recursos, y diligencias, que fuesen menester, hasta conseguir, que el Alfolinero de la Villa de Samaniego contribuyesse à los Vecinos de ella con la Sal necesaria.

9. Que D. Juan Martin Ruyz de Azua y Mendivil, yà difunto, Secretario por Ciudad, y Villas, aquella sazòn de esta dicha M. N. Provincia en el Libro que de orden de ella, se havia hecho con expresion de los Censos, que existian contra si, Escrivanos por cuyo testimonio estaban otorgados, sus fechas, dueños, ò posehedores, y de la individual especificacion de los salarios con que se contribuye à los Constituyentes, Ministros, y dependientes de la Provincia, como tambien de las cantidades de maravedis, que se dan anualmente à las Hermandades, por razon de manutencion, y reparo de sus puentes, passos, y caminos publicos, pusiesse para la mas puntual noticia, en todo tiempo copia fee habiente del decreto que baxo los reparos expuestos por los señores Comissarios de la Provincia D. Lope Antonio de la Puente, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, y Mendoza, avia hecho, y formado en el assumpto esta misma Provincia en su segunda Junta General del mes de Abril proximo passado; y asibien añadiesse en las corres-

pendientes partidas, del mismo libro, para la perfeccion de la obra, las anotaciones que se prevenian en el informe, y relacion de dichos señores Comissarios, tomando para ello las noticias conducentes.

10. Que el dicho señor D. Thomas Angel de Velasco, comunicasse con Abogado, ó personas de la mayor inteligencia, y satisfaccion, si la permanencia de la Ronda de Guardas que se havia introducido en la Villa de Arciniega, era, ó podia ser perjudicial á los privilegios, y exempciones, que gozan, y deven gozar los Pueblos de esta dicha M. N. Provincia, sus Vecinos, y habitantes; y que en caso de serlo bolviessse á estar nuevamente con el Cavallero Governador, que reside en esta Ciudad, á fin de que hiciessse retirar dicha Ronda á territorio de Castilla; y no lo queriendo executar, interpussiese los recursos convenientes al devido remedio.

11. Que los señores D. Lope Antonio de la Puente, y D. Lino de Loma Oficio, Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, y Salinas de Añana, á quienes juntos, y qualquiera de ellos insolidum, se dió comission, y poder con facultad de substituir, por uno de los decretos celebrados en primera Junta General del dia 25. de Abril de este presente año, consiguiesssen de su Magestad (Dios le guarde) y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, la confirmacion de dicho decreto, que habla en razon de que no se hagan remisiones á los señores Diputados Generales de esta M. N. Provincia en Juntas de ella por ninguno de sus señores Capitulares, baxo las penas, y apercivimientos que tuviesssen por mas conveniente imponer, por la suma importancia á la publica utilidad de su uso, y observancia, como para que dispussiesen nuevo Formulario del poder, que han de dar en adelante las Hermandades de esta M. N. Provincia á sus Procuradores Generales, para concurrir en nombre de ellas á Juntas ordinarias, que se hicieren en lo subsecutivo por la Provincia, añadiendo á dicho Formulario la circunstancia de que dichos Procuradores Generales no puedan remitir sus votos, y nombramientos á dichos señores Diputados Generales, y aun mas alguna otra, que se les ofreciessse, y tuviesssen por conveniente; è igualmente para que hiciesssen imprimir los exemplares necessarios de dicho nuevo Formulario, para repartir, y remitir á todas las Hermandades, á fin de que en cada una se otorguen en adelante sus poderes arreglados á dicho nuevo Formulario, que siempre lo deveran tener presente los Escrivanos, que asistiesssen á su otorgamiento para estenderlos en aquella forma, y no en otra; dejando asimismo en el Archivo de esta Provincia algunos de dichos exemplares para su resguardo, y custodia.

12. Que los señores D. Felix Celedonio de Asteguieta, y D. Luis de Arcaya, Procuradores Generales de las Hermandades de Mendoza, y Barrundia, consultasssen el contexto de dos papeles, que tratan en razon de sisa, y otros advitrios, que usa esta Ciudad de Vitoria, para pagos de Hoja de su Hermandad, y otras cosas, y fueron presentados en segunda Junta General del dia 25. de Abril de este dicho año con el Abogado, ó Abogados, que fuesssen de su mayor satisfaccion, y otras personas inteligentes, desinteresadas, y presentasssen en estas presentes Juntas aquel dictamen, que en el interin, con dicha comunicacion, hicieren, y formaren para en su vista resolver lo que se tuviessse por mas conveniente.

13. Que dichos señores D. Thomas Angel, y D. Santiago de Velasco, y qualquiera de ellos, tratando, y conviniendo con el Señorío de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa, ó sin nada de ello, teniendolo por mas acertado, solicitasssen, el que con la mayor brevedad se mudassse la Audiencia Eclesiastica de este Obispado de la Ciudad de Santo Domingo, y bolviessse á la de Logroño, representando á su Ilustrissima las razones, y motivos, que concurriran, y que sin dar lugar á litigios, le podian mover; y que en el caso de que no condescendiesse su Ilustrissima en dichas representaciones extrajudiciales, y de urbanidad de las tres Comunidades, ó qualquiera de ellas, se valiesssen de todos los recursos, y remedios Judiciales competentes para el efecto.

14. Que el dicho señor D. Felix Celedonio de Asteguieta, por sí mismo, ó valiendose del Assessor de esta Provincia, ú otros Abogados, y personas que fuesssen de su mayor satisfaccion, formassse en nombre de esta Provincia, para estas Juntas, el Decreto que tuviessse por conveniente, para el methodo, que se avia de observar en adelante, en razon de las diligencias de Filiaciones, que se hacen en las Hermandades de esta dicha M. N. Provincia.

Que

7
15. Que el dicho señor D. Felix Celedonio de Asteguieta, y los prenotados D. Andres Francisco de Cerain, y D. Juan Martin Ruiz de Azua y Mendivil, ajustassen con Thomas de Robles, Impressor, y vecino en esta Ciudad de Vitoria, la Impresion, y papel de Cuentas de gastos ordinarios, y extraordinarios de la Provincia, que suele dar una vez al año, dicho su Theforero, de las Minutas de Decretos, Passaportes, y otros Despachos, Ordenes, y Convocatorias, que se suelen ofrecer que despachar, no solamente por los señores Diputados Generales, sino tambien por los señores de Junta General, y Particular, y el echar, y gravar el Sello de las Armas de esta dicha Provincia, à las Guías de Tabacos, y otros Despachos, todo el dicho ajuste con la mayor claridad, y distincion, para no dar lugar en adelante à las pretensiones, y ayuda de costa, ó aumento de salario, que suele tener dicho Impressor.

16. Que dichos señores D. Felix Celedonio de Asteguieta, y D. Lino de Loma Ossorio, recojan los papeles pertenecientes à esta M. N. Provincia, y de que avia dado noticia paraban en su poder, el Señor Conde del Vado, vecino de esta Ciudad, dandole à su Señoria dicho Señor Conde al mismo tiempo las gracias por dicha su noticia, y aviso; y assi recogidos se sirviessen tambien tomar el trabajo de entregarlos al Archivero, para que los coloque, y ponga en su debido parage en los Archivos de esta dicha Provincia; y en atencion à las noticias que avia con bastantes fundamentos, de que faltaban otros muchos diferentes papeles, que debian estar en dichos Archivos, sin que se supiesse de su paradero, se ganassen, y publicassen Censuras para su descubrimiento, lo que se cometió al cargo del dicho señor D. Thomas Angel de Velasco, ú Theforero de esta Provincia.

17. Que sobre el Memorial presentado por el Assessor, y Consultor de esta dicha M. N. Provincia, en segunda Junta General del dia 25. de Abril de este dicho año, pretendiendo aumento de su salario: los señores Procuradores Generales con comunicacion cada uno de su respectiva Hermandad, tragesse su dictamen, ó sentir à estas presentes Juntas, para determinar en su vista lo que se tuviesse por mas conveniente, &c.

Y enterados dichos señores Capitulares del contexto de dichos puntos remitidos, y pendientes, que fueron leidos por uno de nosotros los Secretarios, de una conformidad deliberaron se tuviesse presentes durante estas Juntas, para ir tratando, y resolviendo en cada uno de ellos, lo que se tuviesse por mas conveniente.

En esta misma Junta los dichos señores D. Prudencio Perez de Calahorra, y D. Joseph Inigo de Aldama, Procuradores de las Hermandades de la Guardia, y Llodio, manifestaron, que en consecuencia de la comission, que les estaba dada, avian estado con el R. P. Guardian de este Convento de S. Francisco, para la disposicion de la funcion del Patrocinio de Maria, y que dicho P. Guardian, les avia expresado, que siempre, y quando que quisiessse esta M. N. Provincia, y fuesse de su agrado, y voluntad, estava pronto con su Comunidad, à concurrir gustoso à dicha funcion: de lo que enterados dichos señores Capitulares, despues de dar las gracias à dichos señores Comissarios por su puntualidad, y hacer estimacion de la atencion de dicho R. P. Guardian, como esperaban de su urbanidad, determinaron unanimes, y conformes señalar, como señalaron dia para dicha funcion Domingo, que se contará 23. del que rige, con encargo à dichos señores Comissarios, para que se sirviessen bolver à estar con dicho P. Guardian à dar parte de ello.

Segunda Junta del mismo dia 20. por la mañana.

EL dicho señor D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza, y uno de los señores Diputados de Junta Particular de esta M. N. Provincia, dixo, que entre los puntos remitidos, y pendientes, que se avian leído, y traído à esta Junta, por los señores Comissarios, reparaba, que no se hallaban los que de igual calidad, y de mucha gravedad, y peso; y por lo mismo muy dignos de tenerlos presentes la Junta General, se hallaban en las Particulares, celebradas desde las ultimas Generales, y assi por ser conforme à una de las Leyes del Quaderno de esta dicha M. N. Provincia, siendo del agrado de sus Señorias el tener presente todo quanto se huviesse obtado en dichas Juntas Particulares, se podia mandar à nosotros los Secretarios leyessemos

las correspondientes Actas à dichas Juntas particulares, que estaban en el Libro corriente de Decretos de esta dicha M. N. Provincia, que tambien existia presente; y con efecto aviendo de orden de dichos señores Capitulares leído uno de nosotros los Secretarios, las referidas Actas de Junta Particular celebradas los dias 23. y 24. de Septiembre proximo pasado, sus Señorías unanimes resolvieron conferir, como confirieron de nuevo su comision à dichos señores D. Luis de Arcaya, y D. Manuel de Montoya, Procuradores Generales respectivo de las Hermandades de Barrundia, y Salinillas, para que se sirviessen reconocer a su satisfaccion los Decretos de dichas Juntas Particulares, y tragessen razon de todos aquellos que considerassen suspenso remitidos pendientes, y de tal calidad, peso, y gravedad, que la Provincia deba conferir, tratar, y resolver de ellos en sus Juntas Generales.

Primera Junta del dia 21. por la mañana.

EN esta Junta el señor D. Pablo Antonio de Luco, Procurador General de la Hermandad de Badajoz, dió parte, que el no concurrir à ella el señor Don Juan Antonio de Arrejola, Procurador General de la Hermandad de Aramayona, dependia el hallarle indispuesto tan gravemente, que decia tener animo de restituírse à su Casa, dexando substituido su Poder en favor de alguno de sus Señorías los Vocales, y Capitulares de esta Junta, quienes inmediatamente, manifestaron el sentimiento que les acompañaba de dicha indisposicion, y subscitado la especie, y conferencia, de que si se podia hacer, ó no dicha substitucion, acordaron unanimes, y conformes, que el dicho señor D. Pablo Antonio de Luco, se sirviessse à nombre de esta M. N. Provincia, hacer la visita acostumbrada en semejantes casos, al dicho señor Procurador General de la referida Hermandad de Aramayona; y el señor D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza, la consulta competente en razon de dicha substitucion.

El dicho señor D. Luis de Arcaya, Procurador General de la Hermandad de Barrundia, expuso, que juntamente con el señor D. Manuel de Montoya, Procurador General de la Hermandad de Salinillas, en execucion, y cumplimiento, de lo que les estaba encargado, y la confianza que merecian à la Provincia avian reconocido los decretos celebrados por los señores de Junta particular de ella, desde las ultimas Juntas Generales llamadas de Mayo, hasta las presentes, y que los puntos, que hallaban en ellas pendientes, y remitidos, eran, el uno à la voluntad, disposicion, y arbitrio de la Provincia, y esta su Junta General, sobre la admision de mí el Secretario por Ciudad, y Villas, y el otro al señor Diputado General, para que en razon del Real Despacho recibido, y que trata sobre que se tomen cuentas de propios, y arbitrios de los Pueblos, se sirviessse adquirir, y tomar quantas lices, y noticias tuviesse por conducentes al assunto, y comunicarlás en estas presentes Juntas, para con el debido conocimiento, y maduro acuerdo, que siempre acostumbra la Provincia deliberar aquella resolucion, que tuviesse por mas adecuada, y acertada: De lo que enterados dichos señores Capitulares, trataron, de quales puntos de todos los pendientes, y remitidos, que se resirían en estas Actas, se havian de dar principio, à conferir, y deliberar; y de una conformidad acordaron, que por si no daba lugar el tiempo, se tratasse de aquellos que se considerassen mas graves, y urgentes, a su breve expedicion; y habiendo à suplica, e instancia de los demás señores Capitulares, el señor D. Joseph Juachin de Vicuña, Procurador General de la Hermandad de Salvatierra, dado à entender que à su parecer era el que comprehendia el de la admision, ó no de mí el Secretario por Ciudad, y Villas, el mas urgente, y que assi se podia empezar por él, convinieron en dicho sentir los demás señores Capitulares; y en consecuencia de ello dado principio à votar; dichos señores D. Joseph Juachin de Vicuña, D. Bernardo de Urrutia, y D. Prudencio Perez de Catahorra, Procuradores Generales de las Hermandades respectivo de Salvatierra, Ayala, y la Guardia, dieron el suyo, diciendo, que se me admitiessse à mí el dicho Secretario por Ciudad, y Villas, bajo las mismas protexas hechas al tiempo de mi presentacion, por los señores de Junta Particular; y en este estado aviendo expuesto el señor D. Francisco Xavier de Irujo, Procurador General al sibiende dicha Hermandad de Ayala, que el mismo Decreto de dicha Junta Particular, que trataba del assunto, les daba lices, y norma de lo que se debía

prac-

9
practicar en este caso, que era el que el señor Procurador General, y demás Vecinos de esta Ciudad, por el interes que tenían en esta materia, debían salir de la Junta, para con la libertad debida conferenciar, resolver, y votar en el caso; los demás señores Capitulares (que faltaban de votar, y se siguen por uno, y otro costado, despues de dicho señor D. Francisco Xavier de Irabien) digeron, que se conformaban con el sentir de dicho señor Irabien: por lo que el dicho señor D. Joseph Gonzalez de Echavarrí, bajo las protexas que hizo de la nulidad de quanto se obrasse durante su ausencia, el de las costas, daños, perjuicios, y menoscavos, que resultassen, y el pedir, como pidió, de que quando bolviessse à entrar se le hiciessse saber todo quanto se tratasse, y resolviessse durante dicha su ausencia: se salió de dicha Sala, y Junta de esta Acta, con los dos Alcaldes de Hermandad, vecinos de esta Ciudad, è yo el Secretario por Ciudad, y Villas; pues el Theorero de esta dicha M.N. Provincia, que tambien es vecino de esta dicha Ciudad, y se especifica en la Cabeza de esta Acta, concurría en ella, salió antes con beneplacito de la Provincia, à otra cierta distinta diligencia, y encargos; y despues de allà un muy largo rato de tiempo mediante el correspondiente aviso, y llamamiento de la Provincia, bolvimos à entrar todos en dicha su Sala Capitular, y esta Junta, y Acta, donde tomado el competente assiento el dicho señor D. Joseph Gonzalez de Echavarrí, intó, y suplicó de nuevo, porque se le diessse parte de todo quanto se avia conferido, tratado, y resuelto en interin la dicha su ausencia, ò salida; y los demás señores Capitulares contextes le respondieron, que lo assi tratado, y resuelto durante la dicha ausencia dejaba reservado para sí la Provincia; por lo que el dicho señor D. Joseph Gonzalez de Echavarrí, dixo repetía la protexta que anteriormente, y al tiempo de dicha su salida la tenia hecha, y lo pedía todo por testimonio.

Segunda Junta del mismo día 21.

EN esta Junta que fue celebrada con inmediacion à la antecedente no hubo otra cosa que la residenencia de cinco Alcaldes de Hermandad que se especifican por menor en la correspondiente Acta, que original existe en el Libro corriente de decretos de esta dicha M. N. Provincia.

Primera Junta del día 22. por la mañana.

EN esta Junta, luego que se entró en ella, y sin haver tomado sus Señorías dichos señores Capitulares el respectivo assiento, hubo la pretension de los señores D. Bernardo Antonio de Urrutia, Procurador General propietario de la Hermandad de Ayala, y su acompañado D. Francisco Xavier de Irabien, que despues del señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General propietario de esta Hermandad de Vitoria, que por la vanda derecha, inmediato al señor Diputado General, ocupa el primer assiento, y tiene el primer voto, se avia de sentar antes que el dicho señor D. Joseph Gonzalez de Echavarrí, Procurador General acompañado de esta dicha Hermandad de Vitoria, el referido señor D. Bernardo Antonio de Urrutia, como tal Procurador General propietario de dicha Hermandad de Ayala; que por la expressada vanda de mano derecha tenia el segundo assiento despues de dicho señor Diputado General; y el primero à continuacion del señor Procurador General propietario de esta dicha Ciudad; y tercer voz, y voto, en atencion à que el señor Procurador General de la Hermandad de Salvatierra, que se sienta el primero à la otra vanda votaba el segundo, y à continuacion del de esta dicha Ciudad, y Hermandad de Vitoria, y luego el expressado señor Procurador General de dicha Hermandad de Ayala, y los dichos señores D. Gaspar de Alava y Aranguren, y D. Joseph Gonzalez de Echavarrí, oponiendosen uniformes à dicha pretension de los referidos señores Procuradores Generales de dicha Hermandad de Ayala, dixeron, que a ambos les competía sentarse uno siguiente à otro los primeros; sobre que de una, y otra parte se expusieron varias razones; y finalmente habiendo propuesto, ó dado à entender el dicho señor Diputado General podían consultar la mano con el Licenciado D. Vicente Thomàs de Ayala, Assessor de esta M.N. Provincia, convinieron en ello la una, y otra parte, y en su consecuencia, los dichos señores

D. Joseph Gonzalez de Echavarrí, y D. Francisco Xavier de Irabien de consentimiento tambien de los demás señores Capitulares, salieron de dicha Sala Capitular, à hacer la expressada consulta, dexando à los referidos señores sus propietarios en esta Junta para continuar en ella en qualesquiera otros puntos; y en este estado el dicho señor Diputado General, recibió el Juramento acostumbrado por el thenor del que se halla para el efecto en el nuevo Formulario de Juramentos de esta dicha M. N. Provincia, al referido señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, quien dijo lo juraba así bajo de la representacion, y protexta, que en la primera Junta General de las presentes tenia hecha en el assunto el expressado señor su acompañado D. Joseph Gonzalez de Echavarrí; y los demás señores Capitulares mandaron, que se guardasse lo que en esta razon estaba resuelto, y se estuviesse à la respuesta, que estaba comerida disponer, y dar sobre ello à nombre de esta Provincia.

El señor D. Pablo Antonio de Luco, Procurador General de la Hermandad de Badayoz, puso en la consideracion de sus Señorías los demás señores Capitulares, que en cumplimiento del encargo que se le hizo en una de las Juntas del dia de ayer, avia estado à visitar en su Casa Possada de esta Ciudad, al señor D. Juan Antonio de Arrejola, Procurador General de la Hermandad de Aramayona, y le havian informado haver marchado yá, mediante su grave indisposicion, para su Casa, y dicha Hermandad de Aramayona; por lo que, y à fin de que pudiesse suspender la consulta encargada en razon de la substitution, que intentaba hacer de su poder el expressado señor Arrejola, en favor de alguno de los señores vocales de esta Provincia, se advoco inmediatamente con el señor D. Felix Celedonio de Asteguieta Procurador General de la Hermandad de Mendoza, à quien estaba cometida dicha consulta, y le participò lo referido; de lo que enterados dichos señores Capitulares, de un acuerdo, y conformidad, despues de dar las debidas gracias por su celo, y actividad al dicho señor D. Pablo Antonio de Luco, declararon hallarse subrogado en sus Señorías, y esta Provincia, el poder, y voto del dicho señor Procurador General de la expressada Hermandad de Aramayona.

El dicho señor D. Pablo Antonio de Luco, Procurador General de la Hermandad de Badayoz dixo, que asíbien ponía en la consideracion de sus Señorías, los demás señores Capitulares, como havia observado, de que el dicho señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, avia entrado, y se hallaba en esta Junta con baston, lo que podia servir de novedad, è inconveniente, no era razon se diese lugar à ello; à lo que el dicho señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, satisfizo, que no podia causar en ningun tiempo el menor perjuicio, novedad, ni drecho, porque no usaba de dicho baston en el conocimiento de corresponderle preminencia alguna, si solo con el motivo de hallarse achacoso, y muy impedido del manexo de un pie, cuya respuesta, y satisfaccion se declaró por dichos señores Capitulares ser suficiente, y bastante, para preservar el derecho de la Provincia ilesso, y no poder sufragar alguno en el assunto en ningun acontecimiento al dicho señor D. Gaspar, y en este estado bolvieron à entrar en dicha Sala Capitular, esta Junta, y Acta, los dichos señores D. Joseph Gonzalez de Echavarrí, y D. Francisco Xavier de Irabien, Procuradores Generales acompañados respectivamente de esta Hermandad de Vitoria, y la de Ayala; y conestes manifestaron, que haviendo hecho la competente consulta correspondiente à la dicha su respectiva pretension, especificada al principio de esta Acta, con dicho D. Vicente Thomàs de Ayala, Assessor de esta Provincia, era de dictamen, y sentir este, que despues del señor Procurador General propietario de esta Ciudad, y Hermandad de Vitoria, devia sentarse en dicha vanda derecha el señor Procurador General propietario de dicha Hermandad de Ayala, y siguientes à dichos señores, dos Procuradores Generales propietarios, ambos los dichos señores sus acompañados, por la misma orden, esto es, primero el de esta Hermandad, y despues el de la de Ayala; y haviendo respondido el dicho señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, que por lo que tocaba à su Señoría convenia en ello, si no se le ofrecia que decir en su razon à la Ciudad su parte, y con que los demás señores Procuradores Generales de assiento señalado guardando la misma orden, tomaron su respectivo assiento en dicha vanda derecha los expressados señores Procuradores Generales, de esta dicha Hermandad

dad de Vitoria, y la referida de Ayala, con arreglo al dicho dictamen del citado D. Vicente Thomás de Ayala; es a saber como va dicho, el primero, el expresado señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, el segundo el dicho señor D. Bernardo Antonio de Urrutia; el tercero el citado señor D. Joseph Gonzalez de Echavarrri; y el quarto el prenotado señor D. Francisco Xavier de Irabien; è inmediatamente sus Señorías dicho señor Diputado General, les hizo relacion de todo quanto se havia decretado à dichos señores dos acompañados durante la dicha su ausencia; quienes enterados de ello manifestaron, que à mayor abundamiento ratificaban de nuevo todo lo así obrado durante dicha su ausencia; por los demás señores Capitulares de esta Provincia, y su Junta General.

En esta Junta se presentó un memorial, y la copia, ò exemplar de otro, que se refiere en él, que el thenor de ambos por su respectiva orden es en la forma siguiente.

Señor. D. Pedro de Zurbano, y D. Juan Martin de Anduaga, Presbyteros Beneficiados, el primero de la Parroquial del Lugar de Zurbano, y el segundo de las uidas de la Villa de Salvatierra, comisionados del Clero de esta M. N. y M. L. Provincia, como tales, ante V. S. dicen, que por su Magestad (que Dios guarde) se expidió un Decreto, su fecha primero de Junio de este presente año, en el que mandò, que todos los que tengan derecho de presentar Beneficios, dentro de termino de quatro meses, exiviesen en su Real Camara los Indultos, ò Privilegios Apostolicos, en virtud de los quales consideraban, competirles el citado derecho de presentar; el especificado Real Decreto, vino dirigido à el Ilustrissimo Señor Obispo de esta Diocesis, quien mandò publicarlo, sequestrando las presentaciones de los Beneficios; hasta que por su Magestad, ò su Real Camara se proveyesse otra cosa; considerando la mayor parte de la Clerecia de esta M. N. y M. L. Provincia, que el fin de el especificado Real Decreto, es el de incorporar en la Real Corona la presentacion de los Beneficios de esta Provincia, que hacásen en los meses de Enero, Febrero, Abril, Mayo, Julio Agosto, Octubre, Noviembre, que anterior, y generalmente estaban reservados à la Silla Apostolica, en cuya reservacion no se comprendieron los de el recinto de esta dicha Provincia, otorgò poder en nuestro favor, para que representásemos à su Magestad las razones, que asistan à dicha Clerecia, para no reputarlos comprendidos en el ultimo Concordato celebrado entre la Corte Romana, y la de estos Reynos, el año de 1753. y solicitásemos cõ V. S. que en este particular por si sola, ò uniendonos à V. S. se interessasse en el logro de continuar sus naturales en la inmemorial posesion de presentarse los Beneficios vacantes por los Beneficiados, que quedan sobrevivientes, y habiendo pasado ya los quatro meses, de termino asignado en el enunciado Real Decreto, antes, que V. S. se congregasse, nos vimos en la precision de sustituir los poderes en Agente en Corte, y de dar como dimos à este su orden, para que presentasse en la Real Camara los Documentos, que se expresan en el adjunto memorial, copia del que le remitimos, para que lo hiciesse reconocer por Abogado, ò Abogados de su satisfaccion, y de mayor credito, y lo presentasse en la Real Camara, estando segun estilo, ò en su defecto dispusiesse otro; y agora cumpliendo con el precepto, que la Clerecia nos impuso, teniendo presente, que quando ha ocurrido novedad en el derecho de presentar los Beneficios de esta Provincia sea V. S. como Madre preferido à defender dicho derecho, y que de incorporarse en la Real Corona; se exponen los naturales, hijos de V. S. à no atreverse à dar Estudios à sus familiares, por lo dificultoso, que les sera con especialidad à los que no son hijos de esta Ciudad, logran conotaciones con los Señores de la Real Camara, y excelsivos gastos, que para conseguir dichos Beneficios han de tener, y configuientemente, à que faltando Patrimoniales, vengán à poseer, y obtener los Beneficios, estranos, que miren, y atiendan mas sus particulares utilidades, que las de las Iglesias.

A V. S. suplicamos se digne, mostrandote parte en la presentacion, que dexamos referida, representar por si à su Real Magestad lo motivos que asisten à sus naturales, para continuar en la posesion inmemorial de presentarse los Beneficios por los Beneficiados sobrevivientes, en la que se hallaban, quando V. S. se entregò voluntariamente à el Señor D. Alonso el Onzeno Rey de Castilla, ò en su defecto coadjubar la hecha por los Suplicantes, à nombre de la mayor parte de la Clerecia; así lo esperan confiados en la grandeza, y paternal amor de V. S. &c. D. Pedro de Zurbano, D. Juan Martin de Anduaga. Se-

Señor. Los Arciprestazgos, Cabildos, y Beneficiados de vuestra M. N. y M. L. Provincia de Alava, Obispado de Calahorra, y la Caizada, ante Vuestra Magestad con el mas profundo respeto, dicen, que por su Diocesano se les à hecho saber el Real Orden de 20. de Junio de este presente año, en que se manda, que todos los que tienen Indultos, o Privilegios Apostolicos para proveer Beneficios Eclesiasticos en estos Reynos, los presenten originales en el vuestro Consejo de Camara, dentro del termino perentorio de quatro meses; y aunque los Suplicantes no tienen otro Indulto para la presentacion de los Beneficios de sus Iglesias, que el de su nativa libertad voluntaria entregada, que hicieron à los gloriosos Progenitores de Vuestra Magestad, y posesion inmemorial corroborada con Bulas Apostolicas, y Real Cedula, recurren obedientes à cumplir con el Real Orden.

No es dudable, Señor, que antes de la Era de 1370. que fuè quando voluntariamente, se entregó dicha M. N. y M. L. Provincia de Alava al Señor Rey D. Alonso el Onceno, se hallaban dichos Arciprestazgos, en la posesion inmemorial de presentar por los Cabildos de sus Iglesias los Beneficios, que en ellas vacaban, la que se preservó, y dexó íntera en el Real Privilegio que de sus entregas vá citado, por el que, en uno de sus Capítulos se previene en fuerza de contrato, que los Monasterios, que fueron de los Fijos Dalgo, los hayan segun que los hobieron hasta dicha entrega: y como el nombre de Monasterios segun vuestras Leyes Reales significa las Iglesias Parroquiales, fuè visto concederse à estas la manutencion, y perseverancia en el derecho, que de presentar sus Beneficios tenían, y conservan los Clerigos, y Beneficiados de la referida vuestra Provincia, que intervinieron tambien à la entrega, qual consta del testimonio, que exhiben, y original no pueden presentar por existir en el Archivo de dicha Provincia.

La benignidad de vuestra Magestad, y todos sus gloriosos Ascendientes, que desde dichas entregas han sucedido en estos Reynos, siempre se ha dignado aprobar, y confirmar sin innovacion alguna los pactos con que las entregas se efectuaron, buenos usos, y costumbres de dicha Provincia, y aun por la lealtad de sus naturales, la han concedido nuevas especialísimas gracias, sin que en la posesion de presentar dichos Beneficios, se aya jamás innovado, y habiendo querido intentar alguna mutacion el Rdo. Don Alonso de Castilla, Obispo que fuè de aquel Obispado, se recurrió por la Provincia, y su Clero à la Catholica Cesarea M. del Señor D. Carlos V. quien por su Real Cedula de 6. de Febrero de 1538. se sirvió mandar, que dicho R. Obispo, no innovasse en la posesion que los Cabildos tenían de presentar los Beneficios de sus Iglesias, como tambien informa el testimonio, que exhiben, sacado por copia de la original, que la misma Provincia tiene en su Archivo.

Tan inviolable, y constante ha sido la expuesta posesion, que por lo mismo los Beneficios de dicha Provincia, no han estado sujetos à la reservacion de la regla 9. de la Chancelaria Apostolica promulgada por la Santidad de Clemente XI. el año de 1700. en la que reservó à la provision de la Silla Apostolica todos los Beneficios que vacassen en los meses de Enero, Febrero, Abril, Mayo, Julio, Agosto, Octubre, y Noviembre, dexando para el Diocesano, o presentantes, los meses de Marzo, Junio, Septiembre, y Diciembre, y siempre sin embargo de ella, y otras anteriores que derogaban la inmemorial costumbre, han presentado los Beneficios sin intervencion de su Santidad, ni Diocesano, los Cabildos de dichas Iglesias, en qualesquiera meses que vacassen, y aunque la Catholica Magestad del Señor D. Fernando VI. de gloriosa memoria, consiguió su Bula de 9. de Junio de 1753. expedida por la Santidad de Benedicto XIV. la subrogacion en dichos meses continuaron los Suplicantes en la presentacion de los notados Beneficios.

Dicha posesion se demuestra acreditada por la Bula de la Santidad de Clemente VIII. su fecha 28. de Abril de 1596. inclusa en las Synodales de aquel Obispado lib. 3. tit. 6. impresa con licencia de vuestro Consejo de 18. de Marzo de 1700. en la que se afirma, y sienta por indubitable dicha costumbre, y en su conformidad prescribe el methodo, en que se deban presentar, y conferir dichos Beneficios, de que tambien exhiben copia testimoniada, cuyo original deberá existir en el Archivo de aquel Obispado.

La certeza, Señor de los notados hechos, expuestos con la sencillez, y pureza, que debe siempre tratarse la verdad, concede à los suplicantes la firme Esperanza de que vuestra Magestad, providenciará los medios mas oportunos para conservar en su nativa antiquada posesion, como la tenian antes, y quando se entregaron voluntariamente, y al presente, la tienen, y asimismo los que sean necessarios para levantar la suspension del exercicio de presentar, impuesto en dicha orden: en cuya consecucion los asegura la Real innata piedad, y rectitud de vuestra Magestad.

Y en villa de dichos memoriales q̄ fueron leidos por uno de nosotros los Secretarios, los referidos señores Capitulares, despues de una premeditada conferencia, deliberaron unanimes, prestar esta M. N. Provincia, su voz, en favor del Clero de ella, para el efecto, que intentan indemne, de todas cosas con que estas sean de quenta, y cargo del mismo Clero parte pretendiente.

Aviendose leido de orden de dichos señores Capitulares por uno de nosotros los Secretarios el primer punto de los pendientes, que habla en razon de recoger cierta Real Cedula, que permite à los vecinos, naturales, y habitantes de esta dicha M. N. Provincia, sacar Bstimentos del Reyno de Navarra, el dicho señor D. Pablo Antonio de Luco, Procurador General de la Hermandad de Badayoz, expuso, que en una de las Juntas Generales de Mayo proximas passadas de este presente año, que con anticipacion se celebraron por el mes de Abril, puso en la consideracion de la Provincia, como en el Archivo de la Jurisdiccion en que se comprehende dicha su Hermandad, havia copia de Reales Cedula que trataban del assumpto, y siempre, y quando que gustasse la Provincia le le franquearia, para que hiciesse tomar, y sacar de ellas el trassumpto, ò trassumptos que fuesen de su beneplacito; y que en consecuencia de ello los Archiveros de la dicha Jurisdiccion, le havian entregado, y confiado un legaxo de diferentes Cedula Reales que hablan del caso, y las exivia, para que sus Señorias, mandassen reconocer qual era del intento, que se trataba, y solicitaba; en cuya vista dichos señores Capitulares, precedidas las devidas gracias, al dicho señor D. Pablo Antonio de Luco, dieron su comission al señor Diputado General, para que haciendo reconocer al Assessor de esta Provincia, ò otro que sea de su mayor satisfaccion los dichos documentos, exividos, por el expressado señor D. Pablo Antonio de Luco; y enterados del estado de esta dependencia se sirviessse practicar las diligencias extrajudiciales conducentes al recobro de dicha Real Cedula, sin mezclarle por aora, ò hasta dar de nuevo parte à la Provincia, en litigios que no sean precisamente necessarios.

Aviendose asibien leido el segundo punto de dichos pendientes, que incluye el encargo hecho al Theforero de esta Provincia, para informar del estado del Puente de Iurre, dicho Theforero dixo, que sin embargo de que la piedra de dicho Puente, no era la mas proporcionada, y de mejor calidad, para la mayor firmeza, podia aguantar todavia, por bastante tiempo, y ponerse en buena forma con una calzada, que se hiciesse sobre ella, que tendria de coste, de ochenta ducados, à novecientos reales; de lo que enterados dichos señores Capitulares resolvieron, que el expressado Theforero a quenta de lo que está consignado à dicha Hermandad por el Mapa hiciesse executar los reparos necessarios para la conservacion de dicho Puente, y asibien se le ordenaba, que en cumplimiento de su encargo, y obligacion à que estaba constituido, procurasse por el beneficio, y conservacion de aquel, y de los demás Puentes del recinto de la Provincia, visitandolos para el efecto anualmente, y que quando acaesciessse qualquiera de los casos graves, è inopinados de ruina de dicho Puente de Iurre, los de la expresada su Hermandad de Badayoz, hiciessen la representacion que tuviessen por conveniente à la Provincia.

Segunda Junta del mismo dia 27.

EN esta Junta de comun acuerdo dichos señores Capitulares ordenaron al dicho D. Andres Francisco de Zeraín, Theforero de esta dicha M. N. Provincia presente la quenta de gallos extraordinarios de ella, avidos durante el año en primera Junta del dia de mañana, quien por hallarse presente enterado de ello, ofrecio cumplir con lo que se le mandaba.

En esta Junta à nombre de Joseph de Oyardo vecino de la Villa de la Bastida, se presentó con diferentes testimonios del assumpo un memorial solicitando, que la Provincia, como madre, y protectora de sus hijos, libres por privilegios, exempciones, franquezas, y libertades de ella de todo sorteo, quintas, y levas de Castilla, se sirviesse disponer, y tomar las providencias convenientes para que la Villa de San Asensio no incluyesse a Joseph de Oyardo, menor en dias, hijo del Suplicante, y residente en Jurisdiccion de dicha Villa, en sorteo, leva, ni quinta alguna, por ser natural de esta dicha Provincia, y en el caso de hallarse inclusso se le libertasse, y aun borrasse, y tildasse de la nomina, ó razon, que contra su voluntad se le havia tomado para cierto sorteo; en cuya vista dichos señores Capitulares, acordaron remitir como remitieron dicho memorial, y los expresados testimonios al señor Diputado General para que su Señoria se sirviesse dar las providencias convenientes al derecho de los hijos de esta M. N. Provincia, sin dar lugar, ó mezclarse por aora à litigios.

Primera Junta del dia 23.

EN esta Junta el señor D. Miguel Antonio de Leaniz, Procurador General de la Hermandad de Aramayona, presentó, para legitimarse su poder, el que de orden de dichos señores Capitulares lo reconoció uno de nosotros los Secretarios, y hecho relacion de que mediante la ausencia, è indisposicion notoria del señor D. Juan Antonio de Arrejola, que empezó al principio à concurrir en estas Juntas, era suficiente por aora, y para asistir à ellas, segun lo declarado en el assumpo por esta M. N. Provincia, sus Señorias acordaron passasse à hacer el correspondiente Juramento, y con efecto lo hizo en la forma acostumbrada, al thenor del que se halla para semejantes casos en el Libro, y Formulario nuevo de Juramentos de esta dicha M. N. Provincia.

El dicho señor D. Lino de Loma Ossorio, Procurador General de la Hermandad de Añana dixo, que devia poner en la alta comprension de esta Provincia, que de el dictamen, ó sentir que constaba en la primera de las dos Actas del dia de ayer, avia dado el Licenciado D. Vicente Thomas de Ayala, de que los señores acompañados de las Hermandades de esta de Vitoria, y la de Ayala por su respectiva orden se sentassen despues de los señores Procuradores Generales propietarios de dichas dos Hermandades, no podia menos de ser contrario à la Ley segunda del Quaderno de esta Provincia, en perjuicio de las demás Hermandades, porque no teniendo acompañado alguno assiento conocido, ni la menor preferencia en ello, si solo estaban obligados à guardar el que havian llegado a ocupar el primer dia dando lugar à dicho exemplar, en adelante otros qualesquiera acompañados assí de dichas Hermandades de Vitoria, y Ayala, como de las de Salvatierra, y Laguardia querrian tomar, y ocupar su assiento por dicha respectiva orden despues de los señores Procuradores Generales sus propietarios, y antes que todos los demás del resto la Provincia; y que en este supuesto, y de que aun los señores Procuradores Generales propietarios de dichas quatro Hermandades no tenian en el concepto, de su Señoria titulo legitimo para ocupar con precision, ó privativamente dichos quatro asientos preheminentes, ó primeros, ni ninguno de ellos; no podia menos de protestar, como protestaba, por sí, y en nombre de su Hermandad, y demás señores Procuradores Generales que se le quisiessen adherir de que dicho dictamen, ó parecer del expressado Assessor, no obrasse el menor perjuicio, à los derechos de la Provincia, como tampoco el que dichos señores vocales de las expresadas quatro Hermandades de Vitoria, Salvatierra, Ayala, y Laguardia, prosiguiesse en ocupar dichos quatro primeros asientos; de lo que enterados dichos señores Capitulares, (à excepcion de dichos señores vocales de las referidas quatro Hermandades) dixeron se adherian à lo votado, y protestado por dicho señor D. Lino de Loma Ossorio, Procurador General de la Hermandad de Añana; en cuyo estado el dicho señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, assibien dixo, que se le entregasse razon de la dicha expresion, hecha por el referido señor D. Lino, para participarlo a su Hermandad.

En esta Junta D. Andres Francisco de Zerain, Thesorero de esta M. N. Provincia presentó la quenta de gastos extraordinarios que ha havido durante el año; la que

que para su correspondiente examen, relacion, è informe se cometió por uniforme acuerdo de todos los señores Capitulares, à los señores D. Gaspar de Alava y Aranguren, y D. Francisco Xavier de Irabien Procuradores Generales respectivamente de las Hermandades de esta de Vitoria, y la de Ayala.

El dicho señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, expuso, que su acompañado en dicho empleo el señor D. Joseph Gonzalez de Echavarrí, le havia escrito un papel, diciendo se sirviese se quejar en Provincia de que el testimonio de un decreto, de los celebrados en estas presentes Juntas, y que lo tenia pedido, à su tiempo; sin embargo de que el Secretario por Ciudad, y Villas, lo tenia dispuesto, no queria firmarlo el de Tierras Esparfas; y enterados dichos señores Capitulares, como tambien de la satisfaccion, que daba dicho Secretario de Tierras Esparfas, que el haverse negado à signar, y firmar dicho testimonio era, porque sin embargo de que constaba estar pedido por dicho señor D. Joseph Gonzalez de Echavarrí, no emperò ordenado por la Provincia, el que se le diese, acordaron unanimes, que se le podia proveer de dicho testimonio al referido señor D. Joseph Gonzalez de Echavarrí, con los mismos passages, y en los terminos que havia sucedido el caso.

Segunda Junta del mismo dia 23.

EN esta Junta en virtud de remision de los demás señores Capitulares, nombrò el señor Don Francisco Xavier de Irabien, Procurador General de la Hermandad de Ayala, por Comisarios para la funcion de Iglesia, que se ha de celebrar por la Provincia este dia, al Patrocinio de Maria, à los señores D. Agustín de Pinedo, y D. Joseph de Arteaga, Procuradores Generales de las Hermandades de Lacoñonte, y Berantevilla.

Don Andrés Francisco de Zerain, Thesorero de esta Provincia dixo ponía en su noticia, como se hallaba requerido con Letras del Ordinario Ecclesiastico de este Obispado, para que los reditos de un censo, que la Provincia tenía contra si, y en favor del vinculo, que fundó D. Simon de Briñas, los entregase, a D. Battholomè de Montoya Beneficiado de la Villa de Salinillas, segun que resultaba de la copia de dicho requerimiento, y letras, de que hacia exivicion; en cuya vista, y de que dicho Receptor no daba las noticias mas claras, è individuales del assunto, ordenaron dichos señores, remitir, como remitieron, el punto, al Assessor de esta M. N. Provincia, para que dixesse lo que se devia practicar, y que a este fin se le entregasse dicha copia.

El señor Don Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, expreso, que la Ciudad su parte en consecuencia de las facultades, que le asistia deseaba hacer en la forma acostumbra la presentacion del Secretario de esta Provincia, por Ciudad, y Villas, y habiendole preguntado el dicho señor D. Francisco Xavier de Irabien, Procurador General de la Hermandad de Ayala, quien era el tal Secretario, le respondió ser D. Eugenio Angel de Errazu; è inmediatamente el dicho señor D. Francisco Xavier de Irabien, asimismo expuso, que en virtud de comision, y encargo de la Provincia; avia hecho, juntamente con el señor D. Felix Celedonio de Aiteguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza, la correspondiente consulta en el assunto, la qual entregaba para su lectura à nosotros los Secretarios, y su tenor es el siguiente.

Enterado de la pregunta, que se me hace, por la M. N. y M. L. Provincia, y en la Junta General sobre si esta debe admitir sin que se ofendan sus Leyes precipuas, y especiales à D. Eugenio Angel de Errazu por Escribano Fiel de ella, en virtud de nombramiento, que parece tiene hecho en el, la Justicia, y Regimiento de esta Ciudad, è no respecto de concurrir en el denotado D. Eugenio Angel el reparo, y excepcion de haver prestado su voz, y voto para seguir las causas pendientes que ay ante los Señores del Real, y Supremo Consejo, entre la Provincia, y la Ciudad en la Acta, y decreto celebrada por esta, en veinte y siete de Noviembre, y año proximo pasado digo, que la Provincia, y señores Constituyentes de su Junta General no deben, ni pueden admitir por Escribano Fiel de ella, à dicho D. Eugenio Angel de Errazu, mediante la excepcion legitima que en el concurre, y le inhabilita de haver prestado su voz, y voto para el seguimiento del pleyto, que expresa dicha Acta, y decreto, à no oponerse, y contravenir

claramente à Ley, y Ordenanza 18. del Quaderno, que previene, que los Escrivanos Fieles, que se havan de nombrar sean imparciales, y desapasionados de todas las partes interessadas, y así aunque la Junta venga en no admitir por tal Escrivano Fiel à el referido D. Eugenio Angel, se allanara à admitir otro que la Ciudad nombre, en quien no concorra el reparo, y excepcion legal que en el susodicho, y queda especificada, entendiendole este allanamiento baxo las protexas que anteriormente tiene hechas la Provincia, y necessario siendo haciendolas de nuevo, y ratificandolas de por dicho allanamiento no perjudicar su derecho, ni ofenderle para seguirlo, segun, y à donde pueda, deba, y la convenga, ni dar por ello à la Ciudad alguno, que es lo que siento, salvo meliori &c. Vitoria, y Noviembre 22. de 1760. años. Licenciado D. Juan Agustin de Rebuelta y Varona.

Y enterados dichos señores Capitulares del contesto de dicho dictamen, que fue leydo por uno de nosotros los Secretarios, resolvieron conformarse, como se conformaron, con todo lo prevenido en él; con aditamento, ó aclaracion que hicieron, los señores D. Juan Antonio de Sarralde, D. Domingo Diaz de Arcaya D. Matheo Perez de Urratia, y D. Francisco Gonzalez de Mendivil, Procuradores Generales de las Hermandades de Arrazua, Iruraz, Gamboa, y Zigoitia, de que su consentimiento en el tener de dicho dictamen se entendiese con tal que la excepcion que por él se ponía al dicho D. Eugenio Angel de Errazu, se hiciesse constar à la Provincia, y los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Llodio, y Berantevilla, suspendieron su voto; y el dicho señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, expusó que contradecía el contenido de dicho dictamen, y à porque no se hacia constar de dicha excepcion, y à porque no fuese conforme à reglas de derecho, à lo que el dicho señor D. Francisco Xavier de Irabien expusó, que la Provincia, ni sus Comissarios jamás hacian las consultas en supuestos finietros, sino muy ciertos, y constantes, y que si su Señoria queria asegurarse mejor de la excepcion puesta, y que para el dicho Errazu, lo podia ver en el Libro de decretos de la Ciudad su parte en el dia que se le citava, en dicha consulta, y dictamen.

Primera Junta del dia 24.

EN esta Junta el Señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, expusó, que su Señoria, y el señor D. Francisco Xavier de Irabien, Procurador General de la Hermandad de Ayala, en virtud de la Comision, que se les dió en una de las Juntas del dia de ayer, y la confianza que havian merecido de esta M. N. Provincia avian estado por largo tiempo, examinando, y reconociendo con el cuydado, y vigilancia, que requiere materia de tanta importancia, la cuenta particular, presentada, en la misma Junta del dicho dia de ayer, por D. Andres Francisco de Zerain, Thesorero General de esta dicha M. N. Provincia de los gastos extraordinarios, causados durante el año; pero que la hallavan tan defectuosa, de falta de libranientos de los señores Diputados Generales, como de recibos de las partes, para la legitimacion de muchas partidas que por estas razones, y otras, y aun la de haver el dicho Thesorero ofrecido, que haria acreditar, como está obligado, y es conforme a toda buena cuenta; además de no poder hacer relacion fixa del estado de la que se trata, le veian precisados à tomar tiempo para proseguir en dicha su inspeccion, y examen, à fin, de con la mayor claridad, poner en la alta censura, y comprehension de esta M. N. Provincia lo que hallaren resultar; de lo que enterados los demás señores Capitulares uniformes, dieron gracias, à dichos señores dos Comissarios Contadores de la particular; y las ratificaron la que tienen en el asunto, para que prosigan con ella, por el tiempo que huvieren menester; y asíbien ordenaron que dicho Thesorero aprontasse, para el efecto, à dichos señores Comissarios todos los documentos que sean de su cargo, y fueren menester para la legitimacion de dicha cuenta.

En esta Junta el señor D. Luis de Arcaya, Procurador General de la Hermandad de Barrundia, en virtud de remision hecha en su Señoria, por la mayor parte de los demás señores Capitulares, hizo el nombramiento, y eleccion de Contadores, para la cuenta General de gastos ordinarios, y extraordinario de esta dicha M. N. Provincia, y su repartimiento, y distribucion, segun las Fogueras, y Pagadores de ella, con atreglo al costumbre: Por la Quadrilla de Vitoria al señor D.

D. Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria: por la Quadrilla de Salvatierra al señor D. Francisco Antonio Garcia de Azilu, Procurador General de Araya, y la Minoria: por la Quadrilla de Ayala al señor D. Francisco Xavier de Irabien, Procurador General de la Hermandad de Ayala: por la Quadrilla de Lagurdia, al señor D. Francisco de Villamor, Procurador General de la Hermandad de Tierras del Conde: por la Quadrilla de Zuya, al señor Don Fernando de Murguia, Procurador General de la Hermandad de Zuya: y por la Quadrilla de Mendoza, al señor Don Juan Antonio de Sarralde, Procurador General de la Hermandad de Arazua; quienes habiendo aceptado dicho su nombramiento, presentaron, e hicieron inmediatamente su Juramento al tenor del que se halla para el efecto, en el Libro de Juramentos de esta dicha Provincia.

El dicho señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, expuso, que aunque habiendo dado noticia, à la Ciudad su parte de lo resuelto por esta M. N. Provincia en su assumpto à la negacion de recibir por su Secretario de Ciudad, y Villas, mediante la excepcion que le estaba puesta à D. Eugenio Angel de Errazu, deseaba permanecer en la instancia de la presentacion de dicho Don Eugenio por tal Secretario, de Fechos, y Acuerdos, de esta dicha M. N. Provincia por Ciudad, y Villas; avia deliberado, que por evitar disensiones se hiciesse la presentacion de tal Secretario à esta dicha M. N. Provincia, en D. Miguel de Robredo, Escribano asibien del Numero de esta dicha Ciudad; à cuyo fin estaban prontos los señores Regidores de ella; y que siendo del agrado de sus Señorias los señores Capitulares, se les podia dar aviso, para que entrassen à hacer la referida presentacion del citado Robredo; à lo que el dicho señor D. Joseph Juakin de Vicuña, Procurador General de la Hermandad de Salvatierra, expresó, que su Voto, y sentir era, que si dicho Robredo no padecia excepcion, se le podia admitir por tal Secretario de esta M. N. Provincia, bajo de las protexas hechas en el assumpto, por los señores de Junta Particular de ella, en la celebrada en 24. de Septiembre proximo pasado: el señor D. Bernardo Antonio de Urrutia, Procurador General de la Hermandad de Ayala, que remitia su Voto al señor D. Francisco Xavier de Irabien, Procurador General acompañado de la misma Hermandad de Ayala, quien dixo, que para votar con el acierto correspondiente à su deseo, servicio de Dios, y paz de esta Provincia, deseaba informarse de alguno de los señores Constituyentes de esta Junta, que huviessem concurrido en las anteriores, ò tuviessem noticia de si tenia alguna excepcion dicho Robredo, igualmente como la que se expuso à dicho Don Eugenio Angel de Errazu; la que esta verificada, asì por lo expuesto por los Comissarios nombrados à este efecto, con arreglo à los Capítulos del Quaderno, y demas que les pareció conducente; como tambien por aver pasado à nombrar la Ciudad otro Secretario para que la sirva el año siguiente à este, que es dicho D. Miguel de Robredo, segun lo ha expuesto el dicho señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria; y que aviendosele dado algunas noticias de cierto passage, que tuvo el citado Robredo, pretendiendo serle de agravio à él, y demàs Escribanos de esta Ciudad, el que autuasse el Secretario de esta dicha M. N. Provincia por Tierras Exparlas, (en la que es comprehendida esta dicha Ciudad) presentado por el señor Procurador General, que le correspondió, y quedó aceptado, para como tal Secretario, hacer, y obrar todo lo correspondiente à su ministerio, y se le mandasse por esta M. N. Provincia, y su señor Diputado General, y que ha orrando de proligidad, para que tengan el debido cumplimiento las Leyes del Quaderno de esta dicha M. N. Provincia, que hablan en esta razon, como tambien para que en ningun modo se le moleste, ni haga vexacion alguna à esta dicha Ciudad, con dilaciones en este assumpto, desde luego, por lo que à su Señoria toca, en representacion de dicha su Hermandad, diferia en que jurasse el citado Robredo, lo que sea verdad, en este caso (sin perjuicio de la prueba, siendo necesario) y executado. Si declarasse que es cierto el passage, que se dice, se consulte con el Assessor, que fuesse del agrado de la Provincia, para que diga en su dict amen, con vista de todo si le comprehende la Ley, ò Leyes del Quaderno susodichas; y constando de la citada declaracion estar indemne, y libre de lo que arriba se dice, desde luego, sin consulta està pronto en admitirle sin perjuicio de lo que en esta razon tenga anteriormente decretado la Provincia, deseoso, que en

ningun modo se figa perjuicio à su señoría la Provincia; en cuyo estado dicho señor D. Joseph Juachin de Vicuña, Procurador General de la Hermandad de Salvatierra añadió, que se conformaba con que se consultase con el Assessor de la Provincia, à otro q̄ fuese de su agrado; el señor D. Prudencio Perez de Calahorra, Procurador General de la Hermandad de la Guardia, votò que se admitiese à dicho Robredo, bajo de las protexas hechas por los señores de Junta Particular; el señor D. Lino de Loma Ossorio, Procurador General de la Hermandad de Salinas de Añana, que se adhería à lo votado por el dicho señor D. Francisco Xavier de Irabien, con la circunstancia por evitar dilaciones, que si de la declaracion de el dicho Robredo, resultase ser este comprehenso en dicho passage, desde aora daba su comission à el dicho señor Irabien, y à el señor D. Felix Celedonio de Alteguita, Procurador General de la Hermandad de Mendoza, para que se sirvan hacer la correspondiente consulta; el señor D. Joseph Inigo de Aldama, Procurador General de la Hermandad de Llodio, que admitia al dicho Robredo, sin ponerle reparo alguno, y que protextaba qualquiera gastos que en esta razon se siguiesen; los señores Procuradores Generales de las Hermandades respectiue de Mendoza, Campezo, y Artaya, le adherian al voto del dicho señor D. Francisco Xavier de Irabien; los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Irutaz, Arrazua, Gamboa, y Ubarrundia, que asibien se adherian à dicho voto del referido señor D. Lino, con aditamiento de que si huviesse duda ante que Juez deba hacer dicho Robredo, la expressada declaracion; los dichos señores dos Comisarios practiquen las correspondientes diligencias; los señores Procuradores Generales de Brantevilla, Zuya, y Arrastaria, que se admitiese a dicho Robredo, no teniendo excepcion; los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Arana, y Villa Real, que se conformaban con el voto de el señor Procurador General de Salvatierra, y todos los demás señores Procuradores Generales, que se adherian al voto del referido señor D. Lino de Loma Ossorio: En cuyo estado el dicho señor Don Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de la Hermandad de Vitoria, bolvió à exponer, que los señores Regidores de ella estaban esperando para hacer en la forma acostumbrada la presentacion de el dicho D. Miguel de Robredo, para Secretario de Fechos, y Acuerdos de esta dicha M. N. Provincia por Ciudad, y Villas, a lo que el dicho señor D. Francisco Xavier de Irabien, Procurador General de la Hermandad de Ayala, dixo, que sin embargo de constarle, al señor Procurador General de Ciudad lo resuelto por la Provincia: no obstante ello insiste, diciendo, que la Ciudad su parte está esperando, para hacer la presentacion, segun su costumbre, y para saber qual es esta, y decir con acierto su voto, pedia se hiciesse saber à la Provincia la ultima presentacion de mi el presente Secretario, que se dice de Ciudad, y Villas, para en su vista poner en execucion, lo que lleva dicho: y aviendose leído de orden de dichos señores Capitulares, por uno de nosotros los Secretarios el Decreto de la ultima Junta particular de esta M. N. Provincia, celebrada el dia veinte y quatro de Septiembre proximo passado, y que contiene la presentacion de mi el dicho Secretario de Ciudad, y Villas, por de Fechos, Acuerdos de esta dicha M. N. Provincia, oydo su thenor prosiguió el dicho señor D. Francisco Xavier de Irabien, exponiendo se halla interrumpida la orden de presentacion, que supone el señor Procurador General de Ciudad, de que esta le ha presentado por medio de sus Regidores siempre, sin constar como consta dicha ultima presentacion haverla hecho solo el señor Procurador General, que aquel tiempo era de esta dicha Ciudad, lisa, y llanamente, sin la pretension que aora le intenta; teniendo tambien presente por ningun caso hacer vexacion alguna, ni tampoco perdiendo de vista las reliquias que à la Provincia la competen, y tiene entendido: Desde luego dando lugar para que se tome la providencia dada por esta dicha Provincia, y executada por la parte de dicho Robredo; viniendo à ser presentado por dicho señor Procurador General solamente, como se executó la ultima vez que lleva dicha, y como se presenta el otro Secretario de Provincia nominado de Tierras Exparias, que solamente es presentado, sin mas requisito, que el de poner en noticia de la Provincia, el señor Procurador de la Hermandad, à quien toca, le tiene presente, ò prompto, para quando dicha M. N. Provincia gustasse, y mandasse admitirle, y llegando este caso salir de dicha Sala el señor Procurador General à quien toca la presentacion, y bolver à entrar en ella, acompañado del Secretario,

rio, que es la formalidad que se ha acostumbrado, y acostumbra, advirtiendole no tener mas prerrogativas, un Secretario, que otro, sino igualmente autorizat acompañados, y cada uno de por sí solo, quando se ofrece las acertadas resoluciones de esta M. N. Provincia, estaba pronto executado todo lo susodicho (que le consta al señor Procurador General de Ciudad, que se halla presente) à recibirle al Escrivano, que presentare, segun, y en la misma forma, que se recibió el ultimamente presentado, que es uno de los dos presentes, y resulta del dicho Decreto hecho en esta razon por la Junta particular de esta dicha M. N. Provincia; en cuya vista los demás señores Capitulares expressaron conformassen con lo así expuesto, y votado por dicho señor D. Francisco Xavier de Irabien, à excepcion de los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Berantevilla, que dixo suspendia su voto; el de Ituraiz, que en consecuencia de lo resuelto, y mandado en Acta antecedente por oviar dilatorias, mediante no dar lugar el tiempo que falta para la conclusion de estas Actas, comparezca, sin dilacion dicho D. Miguel de Robredo, para que haga ante su Señoria el señor Diputado General la declaracion Jurada ordenada por la Provincia, para en su vista à consulta del Assessor, ò Assessores que fueren del agrado de los señores Comissarios nombrados para el efecto, resolver la Provincia su admision, ò no admision, y en orden así su presentacion se ha de hacer solo con asistencia del señor Procurador General de la Ciudad, ò acompañado su Señoria con los señores Regidores de ella, reserva su voto para mejor instruydo de los derechos de una, y otra parte, que tengan en esta razon, poder exponerle, con el debido conocimiento: Ley de Zuya, que reservan su voto hasta tanto, que de parte de la Provincia, ò su Hermandad, se haga la consulta, y de lo contrario no les pare perjuicio; el de Arrastaria que dichos señores Regidores entrassen con dicho Secretario Robredo à hacer este Juramento ordenado ante el señor Diputado General, para saber si le assiste, ò no la excepcion que le está puesta; y el de Llodio, que entrasse dicho Robredo con los referidos señores Regidores, porque desde aora, sin reparo alguno le admitia por Secretario de esta M. N. Provincia por Ciudad, y Villas.

Segunda Junta de el mismo dia 24. por la mañana.

EN esta Junta los señores D. Domingo de Perea, y D. Mathias de Luna, Procuradores Generales de la Hermandad de Quartango, manifestaron, que à la dicha su Hermandad correspondia este año el hacer la presentacion del Secretario de Fechos de esta dicha M. N. Provincia, por Tierras Exparías; y que quando sus Señorias gustassen estaban prontos à hazer la dicha presentacion, en cuya consecuencia, y mediante el beneplacito de dichos señores Capitulares, salieron de dicha Sala, y esta Acta, los referidos señores dos Procuradores Generales de dicha Hermandad de Quartango, y bolvieron muy en breve, y quasi al instante à entrar con D. Antonio Manuel de Viguri, Escribano de S. M. y Vecino de Apricano en dicha Hermandad de Quartango, y digeron, que presentaban por tal Secretario por un año al dicho D. Manuel Antonio de Viguri, quien inmediatamente fue admitido por todos los dichos señores Capitulares, y hecho el Juramento acostumbrado al thenor del que se halla para el efecto, en el Libro de Juramentos de esta dicha M. N. Provincia, salió de dicha Sala.

Primera Junta de el dia 25. por la mañana.

EN esta Junta los señores D. Gaspar de Alava y Aranguren, y D. Francisco Xavier de Irabien, Procuradores Generales de las Hermandades de esta Ciudad de Vitoria, y Ayala, expusieron, q̄ como Contadores nombrados que eran para la inspeccion de la Cuenta Particular de gastos extraordinarios caulados durante el ultimo año, presentada en estas presentes Juntas de Santa Cathalina, por D. Francisco de Cerain, Theforeto Receptor de esta dicha M. N. Provincia. Havian profeguiendo con dicha su comision acabado de reconozarla, y assibien como Contadores, que tambien estaban nombrados por esta dicha M. N. Provincia, para el examen de las Cuentas Generales, correspondientes al año proximo pasado; y el presente: el primero por la Quadrilla de Vitoria; y el otro por la de Ayala.

juntamente con los señores D. Francisco Antonio García de Acilu, D. Francisco de Villamor y Vadillo, D. Fernando de Vea-Morguia, y D. Juan Antonio de Sarralde, Procuradores Generales respectivo de las Hermandades de Araya, y la Minoría, Tierras del Conde, Zúya, y Atrazua, por las Cuadrillas de Salvatierra la Guardia, Zúya, y Mendoza, avian inspeccionado dichas dos Cuentas Generales à fin de averiguar, y saber, si la primera se acreditaba por documentos del asunto, estar satisfecha; y la otra concerniente à este año, formada en sus partidas con el arreglo correspondiente à dicha anterior; y lo demás conducente al asunto; y que las relaciones respectivas à dichas Cuentas Particular, y Generales, que avian tenido por conforme, y arregladas disponer, eran las siguientes. Señor: En cumplimiento del precepto que V. S. le ha servido imponer à nuestro respeto, decimos: que aviendo examinado la Cuenta Particular, que à V. S. presentó el Thesorero en su primera Junta del día 23. del mes que rige: hallamos, que el cargo que forma contra esta M. N. Provincia, importa 48 y 088. reales vellon; pero que por no hacer demostración de Libramientos de los señores Diputados Generales, ni de otros documentos que acrediten lo legitimo de dicho Cargo, nos parece, que por ahora siendo de la superior censura de V. S. se le deben rebajar de dicho Cargo 28 y 744. reales, por lo que queda este en favor de dicho Thesorero, y contra esta M. N. Provincia, en la cantidad de 19 y 344. reales, que hacen 657 y 505. maravedis de vellon. Señor: aviendo reconocido con el cuidado, y atencion que merece materia de tanta gravedad, la Cuenta General de gastos ordinarios, y extraordinarios de esta dicha M. N. Provincia, del año proximo pasado, y la General ordinaria de este año, hallamos, que para total satisfaccion de aquella, le faltan al Thesorero de V. S. que exivir los competentes Libramientos, y à su pie los recibos de las partes interesadas, que importan doscientos quarenta y nueve mil trescientos y veinte y nueve maravedis vellon; pero, que la partidas de la de este año estan conformes en su debida proporcion, con las de anterior, ascendiendo su suma total à un cuento setecientos y ochenta y dos mil quinientos y treinta y un maravedis de dicha especie vellon, de los que para el correspondiente repartimiento entre los Pagadores de esta dicha Provincia, se deben primeramente descalfar, los 2121. maravedis, que el año proximo pasado quedaron sobrantes, en beneficio del Thesorero, y añadiendo despues los 657 y 705. à que en liquido, han reducido los señores Contadores de Cuenta Particular, la correspondiente à este año: de modo, que lo que le ha de repartir, y distribuir en el condicho descalso, importa dos cuentos quatrocientos treinta y ocho mil ciento y quinze maravedis, quedando siempre del riesgo de la Provincia los 249 y 329. maravedis no satisfechos para la Cuenta del año proximo pasado por dicho Thesorero, con solo el derecho de repetirlos, ó cobrarlos de este por tenerlos percibidos; y enterados de todo lo expuesto, y relacionado por dichos señores Contadores despues de una dilatada conferencia, viendo que el dicho Thesorero decia hacia manifestacion de los documentos, que acreditaban las partidas del cargo de dicha cuenta particular, y se allanaba à otorgar dentro del día, y para la junta de la tarde Escritura junto con su Esposa Doña Maria Eusevia de Afregueta, obligandosen ambos de mancomun, e infolidum a dar satisfaccion para las primeras Juntas Generales de Mayo, no tan solamente de lo que le faltaba para completar los pagos correspondientes à la cuenta General ordinaria, y extraordinaria del año proximo pasado, sino tambien el hacer las redempciones de Censos correspondientes, à la cantidad de maravedis, que los ultimos repartimientos del asunto importaba, y de cumplir en adelante, con todo lo que era, y podia ser de su cargo, por los empleos de Thesorero de esta dicha M. N. Provincia, y Comissario de Puentes, Calzadas, y Caminos, comprehendidos en el ultimo Mapa de ella, dando promptamente, y à su debido tiempo todas, y qualesquiera cuentas de los dichos asuntos, con la mayor justificacion, y claridad, con los documentos, y recaudos de su legitimacion, acordaron dichos señores, que otorgandose por dicho D. Francisco de Ceram, Thesorero de esta dicha M. N. Provincia, y la expresada su Esposa, en dicha forma, y para los expresados efectos, y de hacer en todo tiempo à la Provincia indemne la dicha Escritura con todas aquellas declaraciones, clausulas, fuerzas, y firmezas que se tuviesen por mas convenientes, para su estabilidad, y seguridad de esta M. N. Provincia, se le passe por ahora al dicho Thesorero en cuenta lo que le falta que completar

para la total satisfaccion de dicha cuenta General del año proximo passado, y se le abone alsibien por dichos señores seis Contadores el mentamiento de la cuenta particular de este año, y hacer la correspondiente distribucion, del importe de esta, y de dicha cuenta General ordinaria de este mismo año, en la forma acostumbrada, entre los pagadores de esta dicha M. N. Provincia, para que recurra cada Hermandad con lo que le tocasse á dicho Theforero para primero de Mayo proximo venidero, con encargo que se hace como se hizo á dicho Theforero, que la cuenta correspondiente á dichos atrasos de cuenta General ordinaria, y extraordinaria de dicho año proximo passado, como la redempcion de dichos Censos, con la competente satisfaccion de reditos, e intereses, por su de cargo, mediante su omision, la havía de dar evaquada, y en debida forma al señor Diputado General, y los referidos señores D. Gaspar de Alava y Aranguren, D. Joseph Gonzalez de Echavarri, y D. Francisco Xavier de Irabien, Procuradores Generales respectivo de las Hermandades de Vitoria, y Ayala, antes de dichas primeras Juntas Generales de Mayo, para que en ellas se sirviessen hacer sus Señorías el correspondiente informe; y alsibien dichos señores Capitulares, de una conformidad dieron su comision á dichos señores D. Gaspar de Alava y Aranguren, D. Joseph Gonzalez de Echavarri, y D. Francisco Xavier de Irabien, para que mediante su notorio celo, actividad, y vigilancia, se sirviessen tomar el trabajo de formar á nombre de esta dicha M. N. Provincia un decreto, dando reglas al dicho Theforero, del modo que en adelante ha de acreditar en cada año la cuenta General ordinaria del antecedente, y presentar, formada la particular extraordinaria correspondiente al mismo año en que la presentare.

En esta Junta el dicho señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, expuso, que la Ciudad su parte insistia en querer presentar a esta dicha M. N. Provincia, por su Secretario de Fechos, y Acuerdos por Ciudad, y Villas, á D. Eugenio Angel de Errazu, uno de los Escribanos del Numero de esta dicha Ciudad, por no perjudicarse en sus derechos; y aviendose tratado en razon de lo que incluye dicha proposicion; el señor D. Joseph Juakin de Vicuña, Procurador General de la Hermandad de Salvatierra, á quien se adhirió el señor Procurador General de la Guardia, dixo, que admitiria por tal Secretario al dicho Errazu, con tal que no tuviese la excepcion que le estaba puesta; y debajo de las protexas, que en el asunto estaban hechas por los señores de Junta Particular de esta dicha M. N. Provincia, en la que celebraron el dia 24. del mes de Septiembre proximo passado; pero que mediante dicha excepcion que la tenia por legitima, no podia menos de contradecir, y repugnar la presentacion, y admision de dicho Errazu; el señor D. Bernardo Antonio de Urrutia, Procurador General propietario de la Hermandad de Ayala, que su voto remitia al dicho señor D. Francisco Xavier de Irabien su acompañado, quien dixo, que ante todas cosas, deseaba saber del señor Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, si como queda asentado es derecho de Eugenio Angel de Errazu, por las razones que dirige le pertenecen ser presentado por la Ciudad, ó de esta el poderlo hacer, en qualquiera de los del Numero de ella; á que dicho señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, satisfizo, que el derecho era de la Ciudad; pero que como á dicho Errazu lo tenia electo desde el dia de S. Miguel, e insistia este en dicha su presentacion, la Ciudad deseaba favorecerle: y oyda la respuesta del dicho señor Procurador General de esta Ciudad, prosiguió diciendo el dicho señor D. Francisco Xavier de Irabien, que consta de lo tratado en la Junta del dia de ayer, los ovices puestos á los Secretarios que variamente ha nombrado la Ciudad, para presentar, y servir á esta Provincia, quien resolvió con el acierto, y benignidad, que se dexa ver, para no causar molestia alguna; tomando por primer medio el hacerle presente los defectos, que constaban tener el primer nombrado; y que sincerandose este de ello, seria admitido, sin la mas leve repugnancia; el segundo nombrado, tomando la resolucion la Provincia, por la mayor brevedad, que jurasse, si era comprehendido, ó no, en lo que se asentó en el Decreto de dicha Junta de ayer, y constando de su declaracion no estar comprehendido, y si libre de toda parcialidad seria admitido; pero se vefa, que la Ciudad negandose á hacer esta breve instruccion á la Provincia, insiste bolviendo á su primer empeño de presentar á dicho Eugenio Angel de Errazu, para poner por este medio en mayores á la Provincia; y deseando esta proceder con el mayor arreglo, y sinceridad,

ridad, desde luego el que vota, por lo que á sí toca, y representa, sugeriendose á la superior censura de la Provincia, dice así pronto, y desea, en ahorro de discordias, y perjuicios de nadie, que profija el Secretario presente, respecto á estar presentado, con los requisitos necesarios, ú otro qualquiera, que la Ciudad vea, que no tiene motivo para causar estas digresiones, pues es constante tiene muchos de quien echar mano: el señor D. Joseph Inigo de Aldama, Procurador General de la Hermandad de Llodio, que se satisficaba en lo votado anteriormente en el asunto, y protestaba las costas de lo que se obrasse en contrario: y los demás señores Procuradores Generales, que son de las Hermandades de Barrundia, Mendozay, Salinillas, Badayoz, Berantevilla, Axparrena, Tierras del Conde, S. Millan, Baldegovia, Arciniega, la Ribera, Guetos, Lacoizmonte, Arazua, Balderejo, Iruraiz, Aramayona, Iruña, Campezo, Araya, y la Minoría, Zuya, Arrazaria, Quattango, Marquiniz, Urcabustaiz, Gamboa, Ubarrundia, Cigoitia, Arana, Aniziz, y Villa Real, se adherieron á lo votado por dicho señor D. Francisco Xavier de Irabien; en cuyo estado el dicho señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, dixo, que pedia todo por testimonio; y asimismo inmediatamente hizo igual expresión el dicho señor Don Francisco Xavier de Irabien; y los demás señores Capitulares mandaron, que nosotros los dichos Secretarios les podíamos proveer respectivamente á dichos dos señores del testimonio que pedían; pero para que se viesse el modo de proceder, avia de ser con insercion á la letra de todo quanto se avia tratado, conferenciado, y resuelto en el asunto, durante estas presentes Juntas Generales de Santa Cathalina, y en la citada particular.

En esta Junta el dicho señor D. Joseph de Arteaga, Procurador General de la Hermandad de Berantevilla, entregó á nosotros los Secretarios un papel, expresando, que en él tenía estendido su voto, y el thenor de él, que de consentimiento de los demás señores Capitulares fue leído por uno de nosotros los dichos Secretarios, decía en la forma siguiente.

Que en conformidad de la oferta que hizo en Junta del dia veinte uno, y cumpliendo con ella, desde luego ratificandose en el poder que tiene dado por lo respectivo á que esta M. N. Provincia aya de preceder, y preceda á esta Ciudad en las Proclamaciones que ocurrieren de sus Reyes, y Señores naturales, protestaba, y protestó los gastos de los demás pleytos, que contra esta Ciudad se siguiesen, y en dicha del dia veinte y uno, se votaron plantifear en contravencion de la Concordia otorgada entre esta dicha Provincia, y Ciudad, y especialmente el de oponerse á los arbitrios de que con Facultad Real usa, en que esta M. N. Provincia no puede contemplarse parte, ni conseguir otro util, que el de disturbios, y gastos, en que protesta no sea comprendida la Hermandad del que responde, si solo aquellas que se mezclaren, y diesen poder para dichos pleytos, y pide se le dé testimonio para su resguardo, y dicha su Hermandad, y derechos que le competen, y de lo contrario protesta la nulidad de todo lo que se obrare, y lo demás que protestar le convenga.

De lo que enterados dichos señores Capitulares uniformes dixeron, que al dicho D. Joseph de Arteaga se le diese el testimonio que pedía, sin comprehender, lo que en el atlampto estaba reservado, para la Provincia, á excepcion del señor D. Joseph Inigo de Aldama, Procurador General de la Hermandad de Llodio, que expresó, que se adhería á lo expuesto por dicho señor Arteaga en el expresado su papel; y el dicho señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, que estuvo sin votar, ó decir nada en este asunto.

En esta Junta en virtud de remision de todos los dichos señores Capitulares, nombró el dicho señor D. Francisco Xavier de Irabien, Procurador General de la Hermandad de Ayala, por Comissarios, para repartir el Palio, y Añas en la funcion de la Iglesia que se ha de celebrar este dia de Santa Cathalina, á los señores D. Agostin de Pinedo, y D. Martin Perez de Arriba, Procuradores Generales de Lacoizmonte, y Zuya.

Segunda Junta del dia 25. por la tarde.

EN esta Junta se presentó un Memorial del thenor siguiente.

Señor: Eugenio Angel de Errazu, vecino de esta Ciudad, y uno de los Escrivanos de su Nameró, ante V. S. con el mayor rendimiento dice, que en la Acta cele-

celebrada por dicha Ciudad el día 29. de Septiembre próximo pasado, fue electo, según costumbre inmemorial, y Concordia aprobada por la Magestad Cesárea de el Señor Emperador D. Carlos V. por Secretario de esta M. N. y M. L. Provincia, para un año, que principiará el 26. de el corriente; y habiendo procedido la Ciudad á presentarme por tal Secretario, ó intentado hacerlo con arreglo á la costumbre, parece ser, á resuelto V. S. no haver lugar á mi admisión, con motivo de la Ley 18. de su Quaderno, que prescribe, sean sus Secretarios imparciales, y no favorables á alguno, conceptuandome comprendido en estas voces, tanto por ser vecino de esta Ciudad, como por haver asistido el año pasado de 1758. con motivo de haver sido Capitulat de Ayuntamiento á la conferencia, que precedió para deliberar la Ciudad la forma con que debia conservar ilefos sus derechos, y concordias respectivas á la eleccion de señor Maestro de Campo, Comissario, y Diputado General, que se consideraron inmutados; en la que se celebró el día 25. de Noviembre del año pasado de 1759. en cuyo supuesto, no puede menos de proponer á V. S. con toda veneracion, que por el acto de haverle elegido la Ciudad Secretario de esta M. N. y M. L. Provincia, y presentado como tal, adquiere derecho irrevocable para su exercicio, que las causas, que deja insinuadas, y que motivaron á V. S. no son tales que contengan aptobacion legal: Lo primero, porque en todas las Actas, que V. S. ha celebrado sobre dicha eleccion pendiente en el Real, y Supremo Consejo de Castilla, y otros incidentes que de él se han originado, nunca á intervenido el Secretario nombrado por dicha Ciudad, á quien, y demás vecinos de ella, que concurren en Juntas, á mandado V. S. salir de su Sala, con lo que á conseguido, que ninguno, que pueda conceptuarse parcial de la Ciudad tenga noticia de dichas Actas: Lo segundo, porque la parcialidad, se refiere en la recordada Ley 18. debe entenderse quando el interes cede directamente, en la utilidad particular de los Secretarios, y no quando principalmente mira la de la Ciudad, ú otra Comunidad; y así lo está V. S. demostrando, admitiendo, como admite por Secretario de Tierras Expartas á vecino de una de sus Hermandades, que como tal dá poder al Procurador que asiste á las Juntas Generales de V. S. para que delibete según el recordado, y otros pleytos: Lo tercero, porque aunque el Suplicante huviese votado en la expuesta conferencia, como Capitulat, que fue de la Ciudad, se extinguió ya, y cesó aquel concepto concluido el año de su empleo, y como la aptitud de la persona debe atenderse, y considerarse al tiempo de la presentacion, nada influye haver sido Capitulat de dicha Ciudad, quando al presente no lo es: Y lo quarto porque si dichas causas expuestas en la citada Ley se reputassen suficientes para la inadmission, conceptuadas, como se han querido conceptuar en algun dictamen, facilitado, y conseguido sin otro legal apoyo, que el de una particular ineficaz idea, estaria en adbitrio de V. S. no admitir Secretario alguno presentado por la Ciudad, mediante concurrir en él, la qualidad de vecino; y por consecuencia indirectamente interessado en el notado pleyto, en el que, quando se ofreciesse Actuar pudiera tener algun embarazo; pero siendo el nombramiento para la universalidad de causas, que ocurren, y negocios que se ofrecen, no permite el derecho, que el figurado interes en uno, le prohiba Actuar en los demás, y con especialidad al Suplicante que tiene acreditada su puntualidad, y eficacia en los negocios, que V. S. le ha encargado, así en toda esta Provincia, como en la Real Chancillería de Valladolid, por cuyos motivos repetida la venia, se ve precisado á suplicar.

A V. S. le admita por su Secretario, y de lo contrario, que no espera, le requiere salvo el decoro, una, dos, tres, y las demás veces en derecho necesarias, con la concordia observada, y en que se funda su nombramiento, y le protesta, y á cada uno de sus vocales en particular, los daños, y perjuicios, que se le ocasionaren, y lo demás que protextar convenga, y pide testimonio de esta suplica, con intercion de lo que á ella se decreta, y necesario siendo, que los presentes le sean testigos. Eugenio Angel de Errazu.

Y enterados del tenor del dicho Memorial, que fue leydo por uno de nosotros los Secretarios, los señores D. Joseph Joaquín de Vicuña, y D. Prudencio Perez de Calahorra, Procuradores Generales de las Hermandades de Salva-tierra, y Laguardia dijeron, que se ratificaban en lo que anteriormente tenían votado en el asunto; y que si el dicho Errazu tuviesse concordia para lo contra-

rio, lo exiviesse para estar, y passar por su thenor: El señor D. Bernardo Antonio de Urrutia, Procurador General de la Hermandad de Ayala su voto remitia al señor D. Francisco Xavier de Irabien su acompañado quien expreso, que respecto, à que à quien presenta dicho Memorial, no la contempla, segun lo expuesto anteriormente en esta razon parte: y si à la Ciudad, con quien esta controvertido este punto reiteraba lo dicho, y votado en las Juntas de ayer, y oy por la mañana en que se afirmaba por lo que representaba; sujetandose en un todo à lo que esta M. N. Provincia delibere con el acierto que siempre acostumbra: El señor D. Joseph Inigo de Aldama, Procurador General de la Hermandad de Llodio, que no ponia dificultad ninguna en admitir à dicho Errazu: El señor D. Lino de Loma Osorio, Procurador General de la Hermandad de Añana, que en atencion à que dicho D. Eugenio Angel de Errazu, por quien se presenta el Memorial dice requerir con cierta concordia, que no hace presente, y cuyo contexto ignorar desde luego se conforma en lo anteriormente votado en el asunto, bajo de la protexta de guardar a esta Hermandad de Vitoria, y à el dicho D. Eugenio qualquiera derecho, que por ella les compete siempre que se le haga exivicion: Los señores D. Asensio Ruiz de Mendarozqueta, y D. Felix C. Ledonio de Alteguita, Procuradores Generales de la Hermandad de Mendoza, que se conformaban con lo votado, expuesto por dicho señor D. Francisco Xavier de Irabien añadiendo, que respecto à que dicho Errazu venia haciendole parte sin manifestar, ni presentar documento alguno en que se afiance lo que pretende: adelantandose à protextas, y requerimientos no correspondientes; y faltando al decoro, y veneracion que se merece la Provincia, eran de sentir de que se repela, y desestime dicho Memorial, y que à dicho Errazu, se le advierta, y apereciba para que en lo subsiguiente venga con la instruccion, y veneracion conducente: Los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Barrundia, Salinillas, Axparrana, San Millan, Guetos, Ribera, Lacoymonte, Balderejo, Iruña, Aramayona, Araya, y la Minoria, Campezo, Quartango, Gumboa, Urcabustaiz, Ubarrundia, Arana, Ariñez, Villarreal, Arratitia, y Marquiniz, que se aderian à lo votado por dicho señor D. Francisco Xavier de Irabien, Procurador General acompañado de dicha Hermandad de Ayala: Los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Berantevilla, y Zuya, que reservaban sus votos: Y los señores Procuradores Generales de Tierras del Conde, Arciniega, Baldegovia, Iruaiz, Cigoitia, y Arrazua, que se conformaban con lo que anteriormente tenian votado: Y los señores Procuradores Generales de la de Badayoz, que se aderian à lo votado por los señores Procuradores Generales de la Hermandad de Mendoza: En cuyo estado el señor Don Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, expreso que se le diese, con insercion de todo lo obrado en esta razon, como antes lo tenia pedido, el testimonio correspondiente; el que los demás dichos señores Capitulares ordenaron, à nosotros los Secretarios, lo pudiesemos dar en dicha forma, y segun que anteriormente estaba resuelto, y acordado, siempre que se recurriese à por él.

El dicho señor Diputado General expuso, que los señores de Junta Particular de esta dicha M. N. Provincia, en la que celebraron con asistencia de su Señoria, el día 24. del mes de Septiembre proximo pasado, le dieron comission, y especial encargo, para que enterandose, por quantos medios tuviesse por conducentes, en lo correspondiente al Real Despacho, Instruccion, y Orden, que habla en razon de que los Corregidores, Intendentes de Exercito, y Provincia, Asistentes, Gobernadores, y Alcaldes Mayores, y Ordinarios, tomen Cuentas de los propios, y Arbitrios de los Pueblos, se sirviesse hacer en estas presentes Juntas el correspondiente informe: y aviendo profeguido alsibien en exponer largamente lo que concebía, y le parecia del caso para el assunto, hizo finalmente exivicion de un exemplar impresso de dicha Real Instruccion, su fecha en Madrid 19. de Agosto de este presente año, y de las copias de una Carta, ó representacion, escrita en esta materia, y razon al Real, y Supremo Consejo de Castilla, por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, y del decreto hecho, y formado en el mismo asunto, por el M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya; y despues de una larga conferencia, y aver dado dichos señores Capitulares las gracias à dicho señor Diputado General, resolvieron (à excepcion de los señores Procuradores Generales de la Hermandad de Mendoza, que se ratificaron en lo que en el asunto de su parte estaba vo-

tado en dicha Junta particular del referido dia 24. de Septiembre proximo pasado) conferirle, como le confirieron de nuevo comision á tu Señoria, para que se sirviessse tomar el trabajo de solicitar por medio del Agente de esta Provincia en Corte, la remessa de otros cien exemplares de dicha Real Instruccion, que al recibo de ella, y por la carta que le acompañó, se ofrecian por la Superioridad á esta dicha M.N. Provincia, y el que recogiendo dicha Carta Original, la hiciessse poner en el Archivo de esta dicha M.N. Provincia; y que en el interin que viniesssen dichos exemplares, y se tomasssen otras providencias y á fin de que se instruyesssen las Hermandades de lo acaecido, y obrado en el asunto, se insertasssen á continuacion de este decreto, y en las Minutas, los celebrados en Juntas Particulares de esta Provincia en esta razon los dias 23. y 24. de dicho mes de Septiembre proximo pasado, y las referidas copias de dicha representacion, y resolucion, ó decreto de dicha M.N. Provincia de Guipuzcoa, y el expreffado M. N. Señorío de Vizcaya, y el thenor de dichos documentos aqui mandados insertar, por su respectiva orden, son de la manera siguiente.

Decreto de dicho dia 23. de Septiembre. En esta Junta se hizo exivicion de un exemplar Impresso, del gobierno que tu Magestad se ha dignado establecer, para la administracion de propios, y advitrios, que usan los Pueblos del Reyno, como tambien de la carta escrita con dicho exemplar, por D. Joseph Antonio de Yarza, Secretario de Camara del Rey N. Señor, á esta M. N. Provincia, y respuesta en nombre de ella, dada por su Diputado General antecessor, que el thenor de ambas las dichas cartas, la primera original, y la otra copia simple, son en la forma siguiente. Passó á manos de V.S. de orden del Consejo el exemplar adjunto de lo resuelto por su Mag. en razon del mejor gobierno, que se digna establecer á la administracion de los propios, y advitrios de que usan los Pueblos del Reyno, á fin de que haciendolo presente en esse Ayuntamiento, se cumpla su Real deliberacion en la parte que le toque, y debiendo tener igual efecto por las Justicias de los Lugares, que comprehende esta Provincia; me dirá quantos exemplares son necessarios, y al mismo tiempo dispondrá persona que los recoja. De esta Oficina. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27. de Agosto de 1760. D. Joseph Antonio de Yarza: M.N. y M. L. Provincia de Alava.

Muy señor mio, acuso el recibo de V. S. con el exemplar adjunto sobre las cuentas de propios, y arbitrios que se deben tomar en los Pueblos de esta M. N. Provincia, donde los huviere, con cuyo despacho me quedo, esperando que V. S. me remita cien copias, que serán menester para todas las Justicias, si se ha de cumplir con la orden de V.S. debiendo prevenirle, que en esta Provincia, no ay mas Intendente, ni Ministro por el Rey, que el Diputado General, á cuyo cargo estará el gobierno de estos puntos. N. Señor guarde á V.S. muchos años como deseo. Vittoria, y Septiembre 6. de 1760. años. Señor D. Joseph Antonio de Yarza, Secretario de S.M. Y enterados de todo los dichos señores Capitulares, resolviéron unánimes dar como con efecto dieron su comision á dichos señores Don Lope Antonio de la Puente, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, para que se sirviesssen consultar la materia, é informar en la Junta del dia de mañana, para con el debido conocimiento deliberar, y tomar las providencias conduçentes.

Decreto de dicho dia 24. de Septiembre. En esta Junta en testimonio de nosotros ambos los dichos Secretarios, se hizo exivicion de una carta escrita desde la Villa de Bilbao, al señor D. Enrique de Arana, vecino de esta Ciudad: y asibien por dichos señores D. Lope Antonio de la Puente, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, Diputados de Junta Particular de esta dicha M.N. Provincia, por las Cuadrillas de Ayala, y Mendoza, en virtud de la comision, que se les dió en Acta del dia de ayer, el parecer, y sentir, que en el asunto les avia dado por escrito el Assessor Consultor de esta dicha M. N. Provincia, que tu thenor, y el de dicha Carta son los siguientes.

Amigo, he sentido mucho no verte, pero se estas bueno, tu hermano Pacheco se halla si cabe con algun alivio, y los demás de tu Casa: Te he de merecet que informandote del señor Diputado de esta Provincia, me avises si ha llegado un Real Despacho, en el que se manda á todas las Provincias, Ciudades, y Villas del Reyno, que den cuentas anualmente al Consejo de los gastos que cada Pueblo, y Lugar tuviessse, assi como tambien las Rentas, y propios, se diessse un dós por ciento en cada un año, para los sueldos de los sujetos, que se intentan poner

para este efecto: en este Señorío se encuentran un centenar de dificultades, y reparos, para dar el debido cumplimiento a este Despacho Real, por lo que te estimara supieses, y me informases si se le ha estimado à este Soberano mādato; que es quanto se me ofrece, y deseo lo pases bien, en compañía de mi señora Doña Juachina, à C. P. me repito muy de deberas, y con tanto ruego à Dios te guarde muchos años. Bilbao, y Septiembre 22. de 1760. Tu fino Amigo; Pepe Anton de Vitoria: Amigo Henrique.

La Real Instruccion, respectiva à que todos los Corregidores, Intendentes de Exército, y Provincia, Asistentes, Governadores, y Alcaldes Mayores, y Ordinarios, tomen cuentas de los propios, y arbitrios de las Justicias Ordinarias, y sus Pueblos, que se librò en Madrid à 19. de Agosto proximo pasado, cuyo recibo se acusò en 6. del que corre, con encargo especial de que se remita la copia que se embiare à cada una de las Justicias del distrito de esta dicha M. N. Provincia, no se opona à sus Fueros, Privilegios, y Exempciones, atento à que por Provincia, y su cuerpo no gozan de arbitrios algunos, aunque en su distrito no dexarà de aver algunos Pueblos, que los tengan de que deberan dar cuenta particular como se pide por medio de su Intendente, que lo es el señor Diputado General, sin conocerse otro Ministro Real General en esta dicha Provincia, sobre cuyo assumpto tengo por preciso que V. S. recibidas que sean las copias, que se esperan haga replica pidiendo declaracion especial, y dexandola cometida al señor Diputado General, como se apuntò en la respuesta donde se acusò el recibo de dicha Real Orden. Vitoria, y Septiembre 24. de 1760. Lic. D. Vicente Thomas de Ayala.

Y enterados de todo ello los dichos señores Capitulares, despues de una dilatada conferencia, acordaron dar como con efecto dieron su comision en forma al dicho señor Diputado General, a fin de que su Señoria se sirviesse enterar por quantos medios, y arbitrios tuviesse por convenientes de quanto fuesse del caso, y concerniente al assumpto, y materia, para las primeras Juntas Generales de Santa Cathalina, para que teniendo en ellas las mas individuales, y seguras noticias, se resolviesse con la madurez, y acierto acostumbrado, lo que se pensasse, y tuviesse mas del caso, à excepcion de dicho señor D. Felix Celedonio de Asteguieta, que dixo, que no debia suspenderse la execucion, y uso de dicha Real Orden, y mandato, en lo respectivo à los Pueblos, que gozassen de arbitrios, y facultades Indultadas por Reales concessiones posteriores a la voluntaria entrega de esta Provincia, con el motivo de aguardar las reglas, è instrucciones de dicho Señorío de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa, porque estos en Cuerpo de tales usaran de iguales arbitrios, y facultades de que no logea la de Alava en el concepto de Provincia, y por lo mismo las reglas de dichos Señorío, y Provincia no pueden servir de pauta para el gobierno, y evasion del citado Real Despacho; y que dicho uso no debe entenderse en quanto al producto de los montes, tierras, yervas, penas de prenda rias, que se hacen por los Pueblos de esta Provincia, de los ganados que se cojen pastando en los panes, montes, y deefas, ni en otros emolumentos de la misma naturaleza, y que son los unicos propios, y haberes que tienen con el título de Congegiles, por estarles concedido este aprovechamiento, franca, y libremente con la excepcion de toda pecha, carga, servidumbre, y tributo à todos los vecinos, naturales, y moradores de esta dicha Provincia, bajo de formal pacto al tiempo que se entregò voluntariamente al Señor Rey D. Alonso el Onceno, y se incorporò en su Real Corona, y de sus gloriosos Subcesores, confirmado por nuestro Rey, y Señor D. Carlos (que Dios guarde) y segun lo gozaban antes de esta entrega. Y por dichas razones era de voto, y sentir, que promptamente se pudiesse en execucion el uso del referido Real Despacho, en todos aquellos Pueblos de esta Provincia, que lograsen de arbitrios, y facultades dispensadas por Reales concessiones posteriores a dicha voluntaria entrega, pretextado todo quanto pretextar conviniesse à la Provincia, sobre haver dilatado el uso del referido Real Despacho, y lo pidió por testimonio.

M. P. Señor. Señor. Mi Corregidor D. Ignacio de Azcona, me ha comunicado la Real Provision expedida por V. A. en 19. de Agosto ultimo, que comprehende el Real Decreto de 30. de Julio, con la instruccion, que manda tu Magestad observar, para la administracion, cuenta, y razon de los propios, y arbitrios del Reyno, y tambien la instruccion, que en 31. de Febrero de el

año de 45. se libró para el manejo de solos arbitrios, y sus expedientes. Y habiendome enterado de los Capítulos, que contienen, una, y otra instrucción, debo exponer con el mayor rendimiento à V. A. las solidas razones, por las quales juzgo no ser abdatables à mi territorio, esperando que la acreditada justificación de V. A. se dignará de declararlo así.

Para todo mi territorio, y à solicitud mia conforme al fuero me embia S. M. un Juez universal con Jurisdiccion Civil, y Criminal, y este es mi Corregidor, y jamas he tenido otro Juez universal.

El politico, y economico gobierno de mis Pueblos reside, y ha residido siempre en sus Ayuntamientos, y Alcaldes Ordinarios, sin que hayan tenido, ni tengan la menor intervencion los Corregidores, como lo insinua el fuero, y lo acredita la universal practica, y aun los mismos Corregidores, haciendo ver que no les comprehenden muchos de los Capítulos de residencia.

En la Ley 30. titulo 3. de mis fueros se ordena, que el Corregidor no lleve salario alguno por ver las cuentas de mis Pueblos, y se le está señalado el competente para todas las ocupaciones de su ministerio: Y conforme à esta Ley se han reconocido muchas veces por mis Corregidores las cuentas de propios, y arbitrios, y ultimamente, por D. Pedro Cano Mucientes, que dexó de ser mi Corregidor à mediados de el año de 58. y de resulta de el examen de quantas que hizo, y en virtud de sus representaciones se libraron por V. A. varias Reales provisiones, relativas à la administracion, cuenta, y manejo de los propios, y arbitrios de mis Pueblos.

Desde mi Junta General celebrada en la Villa de Renteria en el año de 57. supliqué à V. A. se sirviése ordenar, que los Corregidores cada uno en su Trienio, ò tiempo, que tomen una vez, y no mas las cuentas à mis Pueblos, y V. A. se dignó de librar su Real Provision conforme à mi suplica.

Sobre estos supuestos parece clara la consecuencia de que el Real Decreto, y la Instrucción, que contiene la mencionada Real Provision de 19. de Agosto ultimo, no pueden tener efecto en mi distrito, ni dirigirse à mis Pueblos, en los quales no ay Intendente de Exercito, ni Provincia, que intervenga en su gobierno, y tome conocimiento alguno de el estado de ellos. Faltando este principio, sobre que en el Capitulo 5. de la Instrucción, se funda la facultad, que à los Intendentes se concede para el conocimiento de los propios, y arbitrios de los Pueblos, se corrobora mas mi modo de pensar, en el qual me confirma el no aver en mi territorio arbitrios de que se paguen à S. M. 4. por 100. y no poderse por esta razon elegir el 2. por 100. que dispone el capitulo 19. de la Instrucción para el salario de el Contador, y Oficiales, que debe haver en cada Contaduria, de Exercito de Provincia, si huviesse de practicarse en mi distrito la nueva Instrucción venia à trastornarse todo mi gobierno en lo que toca al ramo, comprehendido en ella, y quedarían sin efecto las providencias especiales, que su celo dictó à D. Pedro Cano, y las que el mio tiene propuestas à V. A. para mejor administracion de los fondos de mis Republicas, y no recelo, que no sean las mas oportunas, pues han merecido la aprobacion de V. A. à quien ruego se digne declarar, que deben conservarse en toda su fuerza, y vigor, y que no son adaptables à mis Pueblos, ni se entienden con ellos los capitulos de la nueva Instrucción.

Nuestro Señor guarde à V. A. en la dilatada prosperidad que pide, y he menester, &c. San Sebastian 11. de Septiembre de 1760.

Haviendose leído en este Regimiento General el Real Decreto de su M. de treinta de Julio de este año de 1760. en que se digna resolver, que los propios, y arbitrios, que gozan, y posehen todos, y cada uno de los Pueblos de estos sus Reynos, corran bajo la direccion de su Real Consejo de Castilla, para que tome conocimiento de ellos, sus valores, y cargas, à fin de que reglado à la Instrucción que tiene inserta à continuacion del exprellado Real Decreto, los dirija, gobierne, y administre, y tome las cuentas de ellos anualmente, para que constando su legitimo producto, se vea, igualmente que la inversion ha sido en los fines de su destino, sin extraviarlos à otros, que no les son correspondientes; y que anualmente se dê cuenta à S. M. por la via reservada de hacienda para enterarse de sus efectos, habiendo venido S. M. en crear en su Corte una Contaduria General, con titulo de propios, y arbitrios del Reyno, y que por ellas se lleve la cuenta, y razon de ellos, conforme à la referida Instrucción, señalandose un 2. por

100. que se daba exigir del importe de todos, para satisfaccion de sus salarios, con otras cosas que mas largamente resultan del expressado Real Decreto, y capitulos de su Instruccion; y habiendole obedecido, y venerado sus Señorías con el mas profundo respeto, acordaron, que dicho Real Decreto se cumpla, y execute en todo aquello que sea compatible, y no se oponga á las Leyes del Fuero de este M. N. y M. L. Señorío, y en lo que sea incompatible, ó sea contrario directo, ó indirecto conforme expressan las Leyes 11. del titulo 1. y 3. del titulo 36. y sus concordantes, se represente á su M. con el mas sumiso rendimiento, para que su Soberana Real Clemencia tenga á bien de mandar suspender efectos del precitado Real Decreto, por lo respectivo á este prenotado Señorío en aquellos puntos que sean incompatibles, ó sean opuestos, ó contrarios á las citadas Leyes del Fuero confirmado, y jurado por su Magestad.

En esta Junta aviendose leído el tercero, quarto, septimo, octavo, y decimo punto de los pendientes, dichos señores Capitulares resolvieron unánimes remitirlos, como los remitieron al señor Diputado General, en los mismos terminos, que anteriormente se hallaban remitidos al Antecesor en dicho Empleo el señor D. Thomás Angel de Velasco.

Aviendose asimismo leído el sexto punto de dichos pendientes, que trata sobre que los señores D. Martin de Gorostiza, Canonigo de la Insigne Iglesia Colegial de esta Ciudad de Vitoria, Vicario en ella, y su Partido, y D. Santiago de Velasco, y D. Bartholomé Joseph de Urbina, Vecinos de ella, se sirviessen proseguir en promover quanto fuesse dable, y necessario al mayor culto del glorioso S. Prudencio, Patrono, è Hijo de esta Provincia, y á la ereccion de una Hermita de su advocacion en el Lugar de Armentia. El señor D. Joseph Gonzalez de Echavarrí, Procurador General de esta dicha Ciudad, expuso, que el dicho señor D. Bartholomé Joseph de Urbina y Zurbano, le avia manifestado para que lo pusiesse, como lo ponía en la consideracion de la Provincia, que por el mes de Octubre proximo pasado, avia recibido del Agente en la Curia Romana Carta, en que le decia, que la dependencia aunque la tenia en buen estado, no la avia podido evaquar, por el motivo de vacaciones, y la ocurrencia de otros negocios; pero que en breve esperaba conseguir la dicha su evasion favorable; de lo que enterados dichos señores Capitulares, digeron revalidaban, como revalidaron la dicha su comission para los expressados efectos, á los dichos señores tres Comissarios.

Aviendose tratado, y conferenciado, sobre, y en razon de lo que incluye el noveno punto de dichos pendientes, y que D. Juan Martin de Azua y Mendivil, Secretario que fue de esta dicha M. N. Provincia, por aver fallecido, luego que le fue encargado, la comission del asunto, no avia podido poner en execucion. Acordaron dichos señores, que yo el Secretario de esta dicha M. N. Provincia por Ciudad, y Villas, corriessse en adelante con dicha comission, y encargo, y lo pusiesse en execucion hasta concluir en perfeccionar la obra del asunto, del modo que anteriormente estaba ordenado.

En esta Junta inmediatamente que de orden de dichos señores, se mandò, que se fuesen leyendo algunos otros de dichos puntos pendientes, leyò uno de nosotros los dichos Secretarios el undecimo, y á su conclusion el dicho señor Don Felix Celedonio de Asteguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza, significò, que aunque dicho punto, por lo que en sí contenia estaba evaquado: en su razon de parte de esta Ciudad se hizo cierta protexta á esta dicha M. N. Provincia, en su primera Junta General del dia 19. por la mañana; y mediante á que para disponer, y dar la respuesta competente á nombre de esta dicha M. N. Provincia, estaba dada su comission á los dichos señores D. Joseph Joaquín de Vicuña, y D. Francisco Xavier de Irabien, Procuradores Generales de las Hermandades de Salvatierra, y Ayala, se podia en el caso de que sus Señorías lo tuviessen ordenado manifestar, è ingerir aqui, y con efecto habiendo dichos señores Comissarios expuesto la tenian prompta, y hecho su presentacion fue leyda por uno de nosotros los Secretarios, y su tenor es en la forma siguiente.

Enterados de la protexta que se ha hecho por el señor Procurador General de esta Ciudad de Vitoria, y aparentes fundamentos en que se quiere afianzar para que no se observe, y guarde lo decretado por esta M. N. y M. L. Provincia, en su Junta General de el dia 25. de Abril proximo pasado, sobre que no se hagan remisiones á los señores Diputados Generales, para la eleccion de Comissarios,

Diputados de Junta Particular, y nombramientos de Contadores, y otros Empleos; debemos exponer à la alta comprehension de la Provincia, que dicha protexta es voluntaria, frivola, è intempestiva, para cuya demostracion no es necessario mas que recordar los graves fundamentos, y causas que motivaron la formacion del precitado Decreto, las que han subsistido, y subsisten siempre, por mas que el señor Procurador General de la Ciudad intente enervarlos, pues el fin, y objeto, que la Provincia tuvo para decretar el que se avoliessen, y quitassen las remisiones à los señores Diputados Generales, no ha sido otro, que el que se guarde, y execute lo anteriormente recordado sobre este asunto, así por repetidos decretos, y especialmente por el que se hizo en 5. de Mayo de el año pasado de 1702. donde se expressan con la viveza, y dolor que conviene, los motivos que à la Provincia asistieron para la formacion de él, como por las Leyes 7. 53. y 35. de el Quaderno, por la que se prescribe, que ningun Procurador pueda poner à otro en su lugar, ni dar su voz à otro ninguno, exceptuando esto en los mismos Constituyentes, à cuya mente, y literal disposicion se oponen claramente dichas remisiones, porque por medio de estas, se pone el señor Diputado General à quien los Procuradores dan su voz, y voto, en su lugar, y por consiguiente se contraviene à lo justamente prevenido en la citada Ley, prescindiendo de los notorios inconvenientes, que se han originado, y se ocasionan de dichas remisiones, por la falta de libertad con que se ha procedido por los Procuradores Generales en el desempeño de sus respectivas obligaciones, procurando tener grato al señor Diputado General, con la mira, y esperanza, de que les confiriessse, y diessse algunos de los citados Empleos, y por las altercaciones, y parcialidades, que entre los mismos Constituyentes repetidas veces se han experimentado, con oposicion à lo justamente acordado por varias Leyes, y especialmente por la tercera de el Quaderno, los que no han tenido otro origen, que el de dichas remisiones, cuya avolicion ultimamente decretada, es tan conforme como arreglada, à lo que se halla anteriormente establecido por las citadas Leyes, y Decreto, que quedan notados.

No se puede ocultar lo intempestivo, y voluntario de dicha protexta, teniendo presente, que el mismo señor Procurador General, que oy la deduce en nombre de la Ciudad, consintió, y convino en lo decretado por la Provincia en su Junta General de el expressado dia 25. de Abril ultimo pasado, en punto à que se quitassen totalmente las remisiones à los señores Diputados Generales, sin que sobre este particular huviesse hecho la menor protexta; en cuyas circunstancias es patente ser intempestiva, y fuera de tiempo, la que agora se viene haciendo por dicho señor Procurador General de la Ciudad, contra su propio hecho, y consentimiento, lo que se hace mas reparable, à vista de que el Poder que ha presentado para legitimar su persona en las presentes Juntas, està arreglado à lo resuelto por la Provincia en dicho su Decreto, y à el Formulario, que en él se mandò disponer, para que con arreglo à él viniessen los Poderes, que se huviesse de traer por los Procuradores Generales, cuyo hecho està manifestando notoria repugnancia con la figurada protexta, que se quiere apoyar con aparentes, y superficiales inconvenientes, que bien premeditados no se dirigen à otro fin, que el que la Ciudad predomine à las demás Hermandades de la Provincia, quando la pura, y recta intencion de esta, para la resolucion de el mencionado Decreto, ha sido unicamente, el que sus Constituyentes desempeñen sus encargos, y empleos, con la exactitud, y celo que corresponde, procediendo sin respeto alguno, y si con aquella inata libertad, è independenciam, que conviene, sin que aun remotamente trascienda à demostrar la desconfianza que por dicho señor Procurador General de la Ciudad, se supone hacerse à el porte de los señores Diputados Generales, en el desempeño de sus encargos, pues por la resolucion tomada por la Provincia, en punto à remisiones en el precitado Decreto, no se vulnera la authoridad, y regalías, que miran à el Oficio de Diputado General, quedando como queda ileso en el uso de su jurisdiccion de Hermandad, Actos Militares, y cosas que penden de el Real Servicio, y Gobierno; y sería cosa singular, y rara, pribar por los rodeos, y medios tan estraños, y raros como se discurren por parte de la Ciudad, à los señores Constituyentes, y Capitulares de la Provincia, de las facultades que por las recordadas Leyes de el Quaderno les està concedida, y si llegare el caso de que no quieran admitir las remisiones, que por el

Procurador General de la Ciudad se titulan gravosas, (empeñandose à defender derechos que no le tocan , ni son de su inspección , y à querer atribuir al Empleo de Diputado General , por regalia de su Oficio el acto que ha sido facultativo , y voluntario en los señores Capitulares de la Provincia) se tomarán por esta con la premeditada conducta, y acostumbrada madurez , las providencias que tuvieren por mas acertadas , valiendose si le pareciere conveniente de las que se acordaron el referido año de 702. pues debe estar advertido el señor Procurador General de la Ciudad, que el Empleo de Diputado General, es propio de la Provincia, que procurará se le guarden las prerrogativas, y honores que le corresponden , y que en qualquiera acontecimiento no faltará fugeto que lo desempeñe.

En vista de lo que se lleva expuesto contra la protexta hecha por dicho señor Procurador General de la Ciudad, podrá la Provincia, siendo de su agrado, resolver se repela, desestime, y desprecie, como frivola, voluntaria, repugnante, e in tempestiva, mandando, que en el caso de darsele el testimonio que tiene pedido, sea con insercion de esta respuesta , y lo demás que fuese necesario , y no en otra forma.

Y enterados de dicha respuesta los dichos señores Capitulares, digeron, que se conformaban en un todo con ella, y la daban por dispuesta, y hecha à nombre de esta dicha M. N. Provincia , à excepcion de los señores D. Gaspar de Alava y Aranguren, y D. Joseph Gonzalez de Echavarri, Procuradores Generales de esta Ciudad de Vitoria, à quienes se adirió el señor D. Joseph Inigo de Aldama, Procurador General de la Hermandad de Llodio , que digeron protextaban no les parasse el thenor de dicha respuesta el menor perjuicio, y lo pedian por testimonio. De el que se mandò por dichos señores Capitulares proveerles en la conformidad que se previene por dicha respuesta.

En esta Junta , luego que por uno de nosotros los Secretarios , fue leído el duodécimo punto de dichos pendientes , que trata en razon de los arbitrios, que usa esta Ciudad de Vitoria , para la satisfaccion de Hoja de Hermandad , y otras varias cosas, y hubo la conferencia, de que para hablar de la materia debian salir de la Sala, y esta Acta, los de esta Ciudad, por el interés que tenian en ello , y se deliberò así: Los dichos señores D. Gaspar de Alava y Aranguren, y D. Joseph Gonzalez de Echavarri, Procuradores Generales de esta Hermandad de Vitoria, bajo las protextas que hicieron, de la nulidad de quanto se decretasse durante su ausencia , y de que quando bolviessen se les avia de dar parte de ello , y todo lo tratado en su razon, para poder dar su respuesta , y la satisfaccion que tuviessen por conveniente. Salieron de dicha Sala con asistencia de los dos Alcaldes de Hermandad, Vecinos de esta Ciudad , el Tesorero de Provincia , y la de mi el Secretario por Ciudad, y Villas, que tambien somos Vecinos de esta expresada Ciudad; pero por aver dado inmediatamente recado de parte de la Provincia, que la intencion de esta , solo fue el que saliesen , para tratar , y resolver en el asunto con libertad, los dichos señores dos Procuradores Generales de esta dicha Ciudad, y no los demás Vecinos referidos de ella : bolvieron à entrar estos à dicha Sala Capitular, y esta Acta, y en este estado los dichos señores D. Felix Celedonio de Asteguiete, y D. Luis de Arcaya , Procuradores Generales respective de las Hermandades de Mendoza, y Barrundia, digeron, que para dar el debido cumplimiento, al encargo, y comission que les estava hecho, y conferido en el asunto por esta dicha M. N. Provincia, avian practicado la correspondiente consulta, y obtenido, y recogido su dictamen, de Abogado conocido, de mucha literatura, y credits, de que hacian presentacion, para que fuese leído, como fue, por uno de nosotros los dichos Secretarios: cuyo thenor es el siguiente.

He visto , y leydo con el mayor cuidado , y reflexion el Memorial, y testimonio presentados , por los señores D. Pablo Antonio de Luco , y D. Felix Celedonio de Asteguieta , Procuradores de las Hermandades de Badayoz, y Mendoza , en la segunda Junta General celebrada por la M. N. y M. L. Provincia de Alava en 25. de Abril , y este año , y otros documentos , que se me han exivido por dicho señor D. Felix Celedonio de Asteguieta , y señor D. Luis de Arcaya, Procurador General de la Hermandad de Barrundia; y enterado de todo esto , y de los informes verbales , que se me han hecho por los susodichos, à fin de que exponga mi pobre sentir sobre el assunto, à que se dirigen dichos Memorial, y Testimonio , para cumplir con lo que se me pide, assiento lo primero por cie-

to, y constante, como siendo la Provincia sobre sí, y sin reconocer Rey, ni Señor en lo temporal, se entregó voluntariamente, al Señor Rey D. Alonso el Onceno, (que en Dios descansa) en dos de Abril de 1370. que corresponde à el año de 1332. bajo varios pactos, y entre ellos el primero el que los Vecinos, naturales, y habitantes de la Provincia, fuesen quitos, libres, y exemptos, y sus bienes habidos, y que huviesen, de todo pecho, carga, y tributo, lo que con mas extensión se refiere en el Capitulo 100. de la Cronica de dicho Señor Rey. Lo segundo, que quando à dichos vecinos, naturales, y moradores se ha querido molestar sobre la exaccion de gavelas, pechos, y tributos en sus bienes, y los mantenimientos de su consumo por los Administradores de las Aduanas Reales, Passos, y Tablas, y por algunos de los Pueblos de Castilla, siempre la Provincia lo ha resistido, haciendo los correspondientes recursos, y defensas en los Tribunales competentes, habiendo logrado el que se declarasse la libertad referida, a favor de dichos Vecinos, Naturales, y Moradores, y de ello obtuvo la Provincia Real Carta Executoria de los Señores de el Real, y Supremo Consejo de Castilla, con fecha de 13. de Febrero de el año pasado de 1615. refrendada de Hernando de Ballejo, su Escrivano de Camara, en contradictorio juicio, sobre aver querido cargar el Condado de Treviño, los derechos de Siffas, y Millones à el Vino que salia, y se compraba en la Villa de la Bassida, para el transporte, y consumo de la Taberna de el Lugar de Leciana de la Oca, y esta Executoria se mandò guardar posteriormente por Sobre-Carta expedida por dichos Señores, en 19. de Diciembre de dicho año de 1615. refrendada por el mismo Hernando de Ballejo, sobre lo qual hay tambien otras Reales Provisiones anteriores, y posteriores à las expressadas Executoria, y su Sobre-Carta en que se manda no se haga descamino, vexacion, ni molestia alguna à las personas, que sacaren, y llevaren Vino, Azeyte, ó Vinagre para las Provincias de Alava, Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya, con el motivo de exigir las Siffas, y derechos de Millones, expressandose ser essentos, y libres de estas contribuciones los Vecinos, Naturales, y habitantes de dichas Provincias, y Señorío, y por lo mismo no deverseles exigir. Lo tercero, que habiendo pensado en algunas ocasiones la Provincia de Alava, para extinguir el grande, y considerable empeño de quasi doscientos mil ducados con que se halla ocasionado de los gloriosos, gustosos, y voluntarios servicios, que ha hecho en los lances ocurridos à los Señores Reyes de España, y de diversos Pleytos, que ha tenido en defensa, y conservacion de sus Derechos, Fueros, Regalias, y Preheminiencias, en usar de algun arbitrio, y facultades, siempre se hà desatendido, y desestimado no queriendo que en manera alguna se toquen, ni ofendan las exempciones, indultos, y libertades de los Vecinos, Naturales, y Moradores de la Provincia, habiendo decretado el que para dicho desempeño se haga el anual repartimiento de quatro reales en cada una de sus Hermandades, y esto aunque se aya concedido esta facultad, y advitrios graciosa, y voluntariamente por la Real piedad como sucedió con el motivo de los gastos de la Proclamacion de el Señor Rey D. Fernando el VI. (que de Dios goza) y se vè con repeticion decretado por la Provincia, en los años de 1726. 32. 50. 46. y otros muchos. Lo quarto, que la Provincia de Alava goza de iguales franquicias, que Vizcaya, y Guipuzcoa segun se contiene en la relacion de el Real Privilegio, que se la concedió por el Señor Rey D. Phelipe IV. (que en Dios descansa) en dos de Febrero año de 1644. en cuyo Señorío, y Provincia de Guipuzcoa, segun sus Fueros, y Leyes, corre la libertad, y exempcion de todo arbitrio, carga, y contribucion en los mantenimientos de sus Vecinos, Naturales, y Moradores, y aun en calificación de esta misma libertad la Villa de Abalos en Castilla, otorgó Escritura obligandose à no gravar à los Vecinos, Naturales, y Moradores de la Provincia de Alava, con Derechos de Siffa, Millones, ni otros algunos como se expuso en 17. de Diciembre de 1673. y resulta de el indice, y extracto de Decretos à el folio 437. y aunque otros muchos lances, y exemplares puntualmente concernientes, y contraibles à este particular, se pudieran explicar, es ocioso à vista de el expressado pacto de la referida voluntaria entrega, su Real Concesion, y posteriores Confirmaciones Reales, y de la citada Real Carta Executoria, y posteriores despachos sobre su cumplimiento. Lo quinto, que por las Leyes, y Ordenanzas de el Quaderno, segunda, 20. 32. 45. 57. y 58. porque se hà gobernado, y debido gobernar la Provincia, està mandado que para todos los gastos ordinarios,

rios, y extraordinarios que se la ofrecieren, se haga repartimiento entre sus Vecinos, Naturales, y Moradores, sin que ninguno se pueda excusar de el pago de lo que se le repartiere, por ser Hidalgo Cavallero, ni otro motivo alguno, segun se especifica en dicha Ley 15. só la pena señalada en la segunda. Lo sexto, que por la Real Cedula de 6. de Agosto de 1703. años, se manda, que todos los despachos que vinieren à la Provincia, su distrito, y Jurisdiccion se presenten ante ella, estando Junta General, ó particularmente, y en su defecto ante el señor Maestre de Campo, y Diputado General, para reconocer si por ellos se ofenden à sus Fueros, Privilegios, y Libertades, y que en este caso se obedezcan, y no cumplan.

Descendiendo yà de ostos supuestos à exponer lo que me parece sobre los particulares tocados en dichos Memorial, y Testimonio, digo à el primero sobre los arbitrios, y facultades de que usa, y ha usado la Ciudad de Vitoria, cargandolos, y recargandolos sobre los mantenimientos de el Vino, Carne, y otras especies, que en esto se rozan las libertades de los Vecinos, Naturales, y Moradores de la Provincia, porque como consumidores de estas especies se les grava con la carga, tributo, y pension de aquellos arbitrios, è impuestos de que por el titulo de Provincianos, segun el pacto de la mencionada entrega, y lo determinado en su declaracion por dicha Real Carta Executoria, estan quitos, y libres; bien veo, y advierto desde aora, que por la Ciudad se dirà contra esto: lo primero, que se hermanò, è incorporò con la Provincia con esta ventaja, y condicion de el uso de arbitrios, y facultades, que tenia à el tiempo de esta incorporacion, y que para su calificacion no necessita de otra prueba, que la posesion en que ha estado de dicho uso: y lo segundo, que la Provincia lo tiene assi tolerado, y consentido, y que con este consentimiento ha obtenido dichas facultades de arbitrios; pero à estas alegaciones, y expresiones se satisface exponiendo lo uno, que por ser en ofensa manifesta de sus Fueros, Leyes, Exempciones, y Libertades no pudieron los Procuradores Generales de las Hermandades prestar tal consentimiento por defecto de poderes para ello; y lo otro, que se exhiban por la Ciudad la Escritura de incorporacion con la Provincia, y dichas facultades, para que reconocidos sus contextos se vea lo que de ellos resulta, mediante tener fundada la Provincia su libertad en los citados pacto de la voluntaria entrega, Real Carta Executoria, y Leyes de su Quaderno, que prescriben se haga repartimiento entre sus Vecinos, Naturales, y Moradores, para suvenir à los gastos ordinarios, y extrordinarios de ella.

Y à el segundo, que en el caso de ser obtenidas legitimamente dichas facultades de arbitrios por la Ciudad, esta no tiene alguna para el destino de sus productos, si no para aquel fin, y efecto para que fueron concedidas, mediante que de este modo cessando el fin, cessará tambien la concession de dichas facultades, y arbitrios, y por consiguiente el gravamen, y carga à dichos Vecinos, Naturales, y Moradores, y si la Ciudad huviere procedido de diverso modo, y contra las reglas asignadas en las concessiones de dichas facultades, sacando de su producto cantidades para distintos fines, seràn sin duda, responsables à esta restitucion los interventores en dicha distribucion, y si es que de dicho producto se ha pagado la Hoja de Hermandad, ó Provincia, en contravencion à las facultades referidas, como lo persuade la facultad ganada por la Ciudad en el año pasado de 1643. en que se la denegó por los Señores de el Consejo el que de su producto se pagase el repartimiento de Hoja de Hermandad, mandando se hiciese entre sus Vecinos, Naturales, y Moradores, segun se executa en las demas Hermandades de la Provincia, esta patente esta responsabilidad contra los interventores en dicha distribucion, y quando no por el tal qual sufrimiento de la Provincia, ligará esta el remedio para lo sucesivo, y por consiguiente el de los perjuicios, molestias, y gastos de los costosos Pleytos, que se representan en dichos Memorial, y Testimonio, y para ello, y la exhibicion de el contrato de incorporacion, y de dichas facultades, y distribucion de sus productos, debera la Provincia hacer los recursos correspondientes à la competente Superioridad, que es lo que alcanza mi cortedad, sujetandome à mejor censura. Vitoria, y Noviembre 7. de 1760. Licenciado Don Juan Agustín de Rebuelta y Varona.

Y enterados los dichos señores Capitulares del contexto de dicho dictamen, y de lo que expuso, y manifestó el dicho señor D. Felix Celedonio de Allegueta,
de

de que los dias Sabados, y Martes de cada semana, en los Mercados de la Plaza de esta Ciudad, por el Alcabalero, à los Vecinos de ella, y su Jurisdiccion, solo se les cobraba por cada Fanega de Trigo, y Cebada, un ochavo, y à los de fuera de esta dicha Jurisdiccion siete maravedis en Fanega de Cebada, y nueve en el Trigo; cuya variedad, exorbitante era en notable perjuicio de todos los demás de el resto de esta dicha M. N. Provincia: acordaron despues de una larga conferencia, conformar como se conformaron, en quanto à lo que comprehende dicho dictamen, los referidos señores Capitulares, con lo prevenido por el, à excepcion de los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Llodio, y Brantevilla, que dixeron, que se remitian à lo que antes tenian votado en el assunto, y los señores Procuradores Generales de la Hermandad de Zuya, que dixeron, que tenian por escrito su voto en un papel que manifestaron, y havendolo leído por orden de dichos señores Capitulares, por uno de nosotros los Secretarios; acordaron, que mediante à que dicho papel era comprehensivo de lo que esta Provincia tenia reservado, sin comunicacion a la Ciudad, para si, se guardasse por todos el secreto, de lo que contenia dicho papel, y saliesse de la Sala, y esta Acta, los dichos señores Procuradores Generales de dicha Hermandad de Zuya, en interin se tratasse de su exceso, y se premeditasse, en dar, y tomar las providencias correspondientes, al condigno castigo, y devido remedio: y haviendo salido con efecto de dicha Sala, y esta Acta, los dichos señores Procuradores Generales de dicha Hermandad de Zuya, hubo entre dichos señores Capitulares una dilatada conferencia; y finalmente mandaron que guardandose por todos el secreto de lo tratado, y resuelto en este particular, dicho papel, y lo asì resuelto, en su razon, passasse, y estuviesse solo en testimonio de mi el Secretario por Tierras Exparfas; y evacuado este incidente: Los dichos señores Procuradores Generales de dicha Hermandad de Zuya, mediante el llamamiento, y recado que tuvieron, de parte de la Provincia, entraron en esta Acta, y aviendose vuelto à tratar, y conferenciar, sobre la dicha exaccion de los referidos 2.7. y 9. maravedis con dicha variedad, en cada Fanega de dichas especies de pan; todos los dichos señores Capitulares, convinieron el resolver en este assunto, el dar, como dieron su Comission al dicho señor D. Felix Celedonio de Asteguieta, para que se sirviesse hacer à nombre de esta dicha M. N. Provincia las consultas, y diligencias conducentes à la debida equidad, è igualdad de todos, sin diferencia la menor de unos à otros; à excepcion de los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Llodio, y Zuya, que expresaron, y votaron se guardasse la costumbre, y protexaban todo lo que en contrario se obrasse; y el señor Procurador General de la Hermandad de Brantevilla, que tambien dixo referbaba su voto: y en este estado en conformidad asìbien de recado, ó llamamiento de esta dicha M. N. Provincia bolvió à entrar en dicha Sala, y esta Acta solo el expressado señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria.

Asìbien se leyò por uno de nosotros los dichos Secretarios, el decimo-tercio punto de dichos pendientes, que incluye la pretension de mudar la Audiencia Eclesiastica de este Obispado de la Ciudad de Santo Domingo à la de Logroño; y de una conformidad dichos señores Capitulares, resolvieron, que por aora que de evacuado este punto.

En esta misma Junta luego asìbien, que fuè leydo por uno de nosotros los dichos Secretarios el decimo quinto de dichos pendientes, el dicho señor D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza puso en la consideracion de la Provincia, que en virtud de la orden, y encargo que tenia de ella, havian hecho el correspondiente Ajuste, juntamente con los demás señores sus Con-Comissarios con el Impresor Thomas de Robles, Vecino de esta Ciudad, segun que por menor resultava del papel de su razon, de que hacia presentacion, y cuyo tenor es el siguiente.

Ajuste con el Impresor. En cumplimiento de la comission conferida por esta M. N. y M. L. Provincia de Alava, en su Junta General del dia 25. de Abril proximo pasado de este año, à nosotros D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza, y uno de los quatro Diputados de la Junta Particular de esta dicha Provincia, D. Andres Francisco de Cerain, Theforero, y Don Juan Martin Ruiz de Azua, Secretario de esta nominada Provincia,

para ajustar con Thomàs de Robles, Impressor, y Vecino de esta Ciudad de Victoria, el salario que en cada un año se le ha de dar, por las Impresiones, que ha de hacer para esta referida Provincia: hemos practicado dicho ajuste en la forma siguiente.

Por la Impresion de los Decretos de las Juntas Generales, que han de ser noventa exemplares de cada Junta, seiscientos Reales de vellon al año: esto en consideracion a que los Secretarios deberan entregarlos con toda extension, y con los insertos conducentes para su impresion, para que Archivandolos las Hermandades, logren la instruccion necesaria, en qualquiera tiempo que la ayan menester, sin la precision de acudir para el efecto a los Libros Originales. 00 600.

Por la Impresion de qualesquiera Despachos, Ordenes Reales, y Convocatorias, que para su mas pronta expedicion se ofrecieren despachar, no solo por el señor Diputado General, sino tambien por los señores de la Junta General, y Particular, bien sea para repartir entre las Hermandades de esta dicha Provincia, y los señores Procuradores Generales de ellas, ò bien entre las Justicias Ordinarias de su recinto, ciento y ochenta Reales de vellon. 00 180.

Por la Impresion de los Passaportes, que fueren necesarios, con el Sello de las Armas de esta Provincia, veinte Reales. 000 20.

Por poner el Sello de las mismas Armas à las Guias, y otros Despachos, que lean menester: cuyas Impresiones es de cuenta, y cargo de los Secretarios de Provincia, cinquenta Reales. 000 50.

Por la Impresion de los Libramientos de partidas comprehendidas en la Cuenta General de gastos ordinarios, treinta Reales. 000 30.

Por la Impresion de quarenta Cuerpos de las Cuentas anuales de gastos ordinarios, y extraordinarios de esta Provincia, para dar un exemplar en cada año, à cada una de las Hermandades Vocales, doscientos y veinte Reales. 00 220.

Importa este arreglamento de lo que en cada un año se le ha de dar à dicho Impressor, por los motivos expressados, mil y cien Reales de vellon, sin que en lo futuro aya de poder pedir ayuda de costa, ni aumento de salario à esta dicha Provincia, por lo respectivo à las Impresiones que van relacionadas. Y por lo que mira à otros trabajos extraordinarios, que puedan ofrecerse, nos ha parecido no asignar cantidad determinada para ellos, pues quando se le ocupare en tales Impresiones, como del Quaderno de Leyes, ò otras ordinarias, dispondra la Provincia lo que fuere de su agrado en quanto à su ajuste, y satisfaccion: y con rendida sugesion à lo que sobre todo se resolviere por los señores de la Junta General, de quienes dimana nuestra comission, lo firmamos. Victoria, y Mayo diez de mil setecientos y sesenta. D. Felix Celedonio de Asteguieta, Thomas de Robles.

De lo que enterados dichos señores Capitulares, manifestaron, y dieron repetidas gracias al dicho señor D. Felix Celedonio de Asteguieta, y aprobaron el referido su ajuste, y mandaron que el dicho papel original del expressado ajuste se ponga en el Archivo de esta dicha Provincia, lo que se cometiò al dicho señor Don Felix.

Sucitadose la especie en esta Junta de haver falta de Quadernos de Leyes Municipales de esta dicha M. N. Provincia, y tratadose alsibien de que algunos de los Quadernos antiguos tenian gravada, una lamina especial con las Armas, y Trofeos de la Provincia, y effigie de su Patron, è Hijo San Prudencio, que havia noticias devia parar en casa del señor D. Juquin Hurtado de Mendoza, del Consejo de S. M. Vecino de esta Ciudad, ò en alguno de sus Archivos, dichos señores de una conformidad dieron su comission en forma con las facultades necesarias al señor Diputado General, para que a nombre de esta dicha M. N. Provincia, se sirviessse practicar aquellas diligencias de urbanidad necesarias para recojer dicha lamina, y mandar gravandola, al principio, hacer los Impresos, y exemplares que tuviessse por convenientes de dichas Ordenanzas, y Leyes Municipales de esta dicha M. N. Provincia: y en este estado entrò en esta Junta, y Acta, el dicho señor D. Joseph Gonzalez de Echavarrri, Procurador General acompañado de esta dicha Ciudad.

Empezado à tratar del decimo-sexto punto de dichos pendientes, expresó el dicho señor D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza, que el señor Conde del Vado, Vecino de esta Ciudad, con la mayor vizarria, y liberalidad havia dexado reconocer los papeles de su Archivo, y que aunque los que podian ser del caso de la Provincia, eran simples, no obstante algunos de ellos contemplava de importancia para noticia en lo venidero, y especialmente un Quaderno del Memorial Ajustado, del Pleyto que litigò la Provincia, con la Ciudad, sobre querer, que se dixesse Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, y titularse Cabeza de la Provincia, deviendo de decirse, como se refiere de las Sentencias, y Executorias de el asunto, Provincia de Alava, y nominarse dicha Ciudad, Cabeza de la Provincia, por no ser mas de un miembro, y Hermandad de las de ella: De lo que enterados dichos señores Capitulares, despues de una bastante larga conferencia; acordaron unanimes el hacer exemplares Impressos de dicho Memorial Ajustado, poniendo al pie, y à continuacion, razon suficiente de dichas Sentencias, y Executoria del assunto; y que sacando de dichos papeles simples las Copias respectivas de lo que se contemplasse sustancial para el Archivo de esta Provincia, se debuelvan todos, dando las gracias correspondientes al dicho señor Conde de el Vado: Todo lo qual se cometió al cargo, y vigilancia de dicho señor Diputado General.

En esta Junta se leyò alsibien el decimo-quarto punto de dichos pendientes, y por aver expressado el dicho señor D. Felix Celedonio de Asteguieta Procurador General de la Hermandad de Mendoza, que otros precisos encargos de la Provincia, no le avian dado lugar para cumplir con evaquar esta Comision de punto de Filiaciones: Todos los dichos señores Capitulares unanimes, y conformes le revalidaron su Comision para el efecto al dicho señor D. Felix, entendiendose en los mismos terminos, que antes, y sin perjuicio del derecho de los protextantes.

Aviendose tratado del decimo septimo punto de dichos pendientes, que contiene la pretension del Licenciado D. Vicente Thomas de Ayala, Assessor consultor de esta dicha M. N. Provincia, sobre el aumento de su sueldo, y aun conferenciandose tambien, sobre que quando no huviesse lugar à dicho aumento, si se le avia de gratificar, ò no alguna cosa, mediante su indisposicion, y obligaciones, se pasó à votar; y primeramente todos los dichos señores Capitulares fueron de sentir, el que no se aumentasse el referido sueldo; y despues los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Vitoria, Salvatierra, Ayala, Luguardia, Arana, Barrundia, Axparrena, S. Millán, Tierras del Conde. Artazua, Iruraziz, y Zuya, que al dicho Assessor se le gratificasse de cuenta de la Provincia, aquella cantidad, que fuesse de la consideracion, y beneplacito de su Señoria el señor Diputado General; los señores Procuradores Generales de la Hermandad de Mendoza, el propietario, que no avia lugar à dicha gratificacion, por que hacia poco tiempo que se le avia hecho de treinta doblones; y el acompañado, que se le gratificasse en la forma referida por dicho señor Diputado General; el señor Procurador General de la Hermandad de Añana; y el señor Acompañado de la de Badayoz, que se conformaban en que se hiciesse la expressada gratificacion, en la dicha forma al referido Assessor, con tal, que à este, por su abanzada edad, axes continuos, y nòtoria grave indisposicion, se le pudiesse sobstituto en dicho Empleo, para dar evasion à los referidos asuntos, y diligencias que se ofrecian; el señor Procurador General propietario de dicha Hermandad de Badayoz; y los demás señores Procuradores Generales de las otras Hermandades, que componen, mayor numero, no havia lugar por las mismas razones expuestas por dicho señor Procurador General propietario de dicha Hermandad de Mendoza à gratificacion alguna.

El dicho señor D. Pablo Antonio de Luco, Procurador General acompañado de la Hermandad de Badayoz, aviendo vuelto a expresar las causales, que junto con el señor D. Lino de Loma Ossorio, Procurador General de la Hermandad de Salinas de Añana, tenia expuestas en el decreto antecedente, y otras, iustificó, en que se nombrasse al referido Licenciado D. Vicente Thomas de Ayala, Assessor Consultor de esta M. N. Provincia, Theniente, ò sobstituto en dicho su Empleo de tal Assessor, para que dexandole su sueldo, le pudiesse sobre llevar de gracia, sus trabajos, tareas, y diligencias, en todos aquellos tiempos, y ocasiones de su vida, que no estuviesse proporcionado para el trabajo; y à fin de que para adelante

lante, y en todo tiempo tuviese esta dicha M. N. Provincia Assessor de su satisfaccion, instruido, y enterado del curso de las causas, dependencias, y demas cosas de ella; y sin embargo de que por los señores Procuradores Generales de esta Hermandad de Vitoria, se representò, que el dicho D. Vicente Thomàs de Ayala, se hallaba ya despachando, mejorado de su indisposicion, y que por esta razon, y otras, no avia necesidad de passar à hacer semejante nombramiento de Assessor Theniente, ò substituto, de esta dicha M. N. Provincia, para aora, ni para adelante; el referido señor D. Francisco Xavier de Irabien, Procurador General acompañado de la Hermandad de Ayala, apoyò con varias razones, replicas, y contra replicas al intento, è idea de dicho señor D. Pablo Antonio de Luco, exponiendo especialmente entre ellas, las de que siendo notorio à todos los señores Constituyentes la abanzada edad de dicho Licenciado Don Vicente Thomàs de Ayala, sus continuados axes abituales, que al presente le tienen encamado, y postrado, y empeños en que se halla esta dicha M. N. Provincia, en los casos, y dependencias, que la ocurren, el intentar precifar à dicho Licenciado D. Vicente Thomàs de Ayala, à acudir al despacho, y expediente de las referidas dependencias, era precipitar los dias de su vida; cuya consideracion avia movido à varios Comisionados de esta Junta, à valerle para las consultas que se han ofrecido, y quedan relacionadas, del Licenciado D. Juan Agustín de Rebuelta y Varona, Abogado de la Real Chancilleria, y Vecino de esta dicha Ciudad, en las que ha mostrado su mucha literatura, prespicia, y desinterès; por lo que su voto, y parecer era, que quedando el precitado D. Vicente Thomàs de Ayala, con el salario, que se le estaba consignado, por tal Assessor, y Archivero, por todo el tiempo de su vida, sirva à esta dicha M. N. Provincia, el nominado Licenciado D. Juan Agustín de Rebuelta y Varona, en todo quanto en los expressados encargos de Assessor, y Archivero, no pueda disponer, y despachar mediante su indisposicion, el citado Ayala, sin que por ello durante su vida se le contribuya con salario, ni cantidad alguna por esta dicha M. N. Provincia, ni se le rebaje de la asignada al denotado D. Vicente Thomàs de Ayala, y con la circunstancia, que despues de su fallecimiento, continúe por el mismo salario en los referidos encargos de Assessor, y Archivero, el precitado D. Juan Agustín de Rebuelta y Varona; y en fin por mayor parte se deliberò, que se passasse à votar en el asunto; y avienduse hecho los dichos señores Procuradores Generales de esta Hermandad de Vitoria, se mantuvieron en su sentir, y voto, de que no se hiciesse la expressada eleccion; y los demás señores Capitulares, à excepcion de los tres, que abajo se diràn, que se hiciesse la dicha eleccion en la misma forma, y para los efectos expuestos por dicho señor D. Pablo Antonio de Luco, y con arreglo à lo votado por dicho señor D. Francisco Xavier de Irabien, y en su consecuencia passaron à votar, como votaron; los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Salvatierra, Laguardia, S. Millán, Campezo, Arrozua, y la Minoria, Zuya, Marquina, Gamba, y Arana, por el Licenciado D. Thomàs Garcia de Azilu, Abogado de los Reales Consejos, Vecino de esta Ciudad; y los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, Añana, Llodio, Mendoza, Salinillas, Badajoz, Berantevilla, Axparrena, Tierras del Conde, Baldegovia, Aramayona, Rivera, Guetos, Lacoymonte, Balderejo, Arciniega, Iruña, Arrastaria, Quattango, Urcabustaiz, Cigoytia, Ariniza, Villarreal; y Ubarrundia, por el dicho Licenciado D. Juan Agustín de Rebuelta y Varona, Abogado de la Real Chancilleria de Valladolid, Vecino asibien de esta dicha Ciudad; y los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Barrundia, Arrozua, è Iruzaiz, que son los tres, que arriba diximos, se avian de excepcionar, ò especificar aqui, que en interim, que se diese lugar, y bastante tiempo de publicarse, ò hacer notorio la intencion, que tenia la Provincia, de nombrar Assessor, ò Theniente en este Empleo; y con este motivo huviesse pluralidad, y abundancia de Sugeros, que hiciesen la correspondiente su pretension, y huviesse en que escoger, suspendian sus Votos, con reserva de darlos siempre, y quando que les conviniesse: en cuyo estado los dichos señores Procuradores Generales de esta Hermandad de Vitoria digeron, que protestaban, como protestaron la nulidad de dicha eleccion, hecha en el referido D. Juan Agustín de Rebuelta y Varona, por no ser hijo de esta dicha M. N. Provincia, y demas razones, que ofrecian exponer à su tiempo, y lo pidieron todo por testimonio.

En esta Junta se presentó, y leyó un Memorial del tenor siguiente.

Señor. D. Pedro de Zurbano, y D. Juan Martin de Anduaga, Comisionados de la Clerecia de esta M. N. y M. L. Provincia, ante V. S. dicen, que el día 21 del mes presente representaron, y suplicaron à V. S. por Memorial, que presentaran, se sirviessè, defender por sí, ó unida con dicha Clerecia la libertad, que los ante-pasados adquirieron, y conservaron hasta el tiempo presente de presentarse los Beneficios vacantes en las Iglesias de el recinto de esta Provincia, por los Beneficiados sobre vivientes, para ello expusieron algunas razones, que podian mover à V. S. à acceder à dicha suplica, y refirieron el estado en que tenian dicha pretension, y quando esperaban, que V. S. continuando los exemplos de sus mayores, en procurar la conservacion de derecho de presentar dichos Beneficios en el modo referido, los protegiesse en un todo, ha llegado à su noticia, se dignò V. S. decretar, se concediesse à la Clerecia su voz, sin que à el Agente, ó Comisionado, a quien esta se confiera, se supla de los propios de la Provincia cosa alguna por razon de gastos; con lo que no solo no consiguen utilidad alguna, sino que se les aumentan considerables gastos; en cuya atencion, y en la de que el derecho de presentarse los Beneficios en la forma, y modo, que hasta aqui se han presentado, directamente cede en comodo de los Hijos de V. S. y no en el de la Clerecia, à quien representan, por estar yà poseyendo sus Titulos cada uno de los Clerigos, ser muchos de ellos, ó los mas unicos Beneficiados, sin accion actual à presentar.

A V. S. suplican se digne dar poder à su Agente en Corte, persona, ó personas, que sean de su agrado, para que à nombre de V. S. por sí sola, ó unida con la Clerecia, hagan la representacion que tienen pedida, contribuyendo à dichas personas con los gastos, que en ella se ocasionen, pues la Clerecia contribuye con los suyos; así lo esperan confiados en la grandeza, y paternal amor de V. S. D. Pedro de Zurbano. D. Juan Martin de Anduaga

Y enterados del contexto de dicho Memorial, que fuè leído por uno de nosotros los Secretarios, los dichos señores Capitulares en mayor numero de votos, resolvieron el dar como dieron su Comision en forma, y con las facultades necesarias por este Decreto al señor Diputado General, para que à nombre de esta M. N. Provincia por medio del Agente de ella en Corte, haga la representacion, y diligencias que se solicitan de parte del Clero de esta dicha M. N. Provincia, supliendo de cuenta de efectos de ella, los gastos correspondientes, à aquellas diligencias tan solamente necesarias, para instruir, y evaquar la materia, por modo de instruccion, y brevemente, segun que se refiere por la Real Orden del asunto, à excepcion de los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Llodio, Brantevilla, Arciniega, y Arrastaria, que dixeron, que solo de parte de esta M. N. Provincia se presentasse para dicho efecto su voz, sin mezclarse en gasto alguno; los señores Procuradores Generales de la Hermandad de Ayala, que si se havian de suplir dichos gastos por la Provincia, al referido Clero, tambien se havia de hacer la gratificacion, que estaba negada al Assessor de ellas; los señores Procuradores Generales de la Hermandad de Badajoz, el acompañado, que se conformaba con lo que và resuelto por la mayor parte, y el propietario, que solo convenia, en prestar la voz, y no en suplir gasto alguno; y los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Laguardia, Tierras del Conde, Baldegovia, Guetos, Balderejo, y Ariñiz, que suspendian sus votos.

En esta Junta el dicho señor D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza, expusso, que hechaba de menos, que por los señores Comissarios, de puntos pendientes, no se huviesse dado, y traydo, por uno de ellos el de las gracias, que se debian de dar, y de las gratificaciones que se devian hacer de resulta del B. M. que à S. M. el Señor D. Carlos III. à nombre de esta M. N. Provincia, havia hecho su apoderado, y comisionado el señor D. Santiago de Velasco; de lo que enterados dichos señores Capitulares, à excepcion de los señores Procuradores Generales de esta Hermandad de Vitoria, que dixeron, que se ratificaban, en lo q̄ anteriormente tenian votado en el asunto, y protexaban, toda gratificacion, acordaron unanimes, el que à nombre de esta dicha M. N. Provincia se den las correspondientes gracias, y à cuenta de los efectos de ella, se hagan asíbien las gratificaciones acostumbradas, en semejantes casos.

Haviendole resuelto en esta Junta de comun acuerdo de todos los dichos se-

ñores Capitulares de ella, passar à hacer la elección, y nombramiento de los señores de Junta Particular, el señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, à quien se adirió, despues el señor D. Joseph Gonzalez de Echavarrí fu acompañado, dixo, que reservando en si el derecho que tenia à la Comissatura de Ciudad, y Villas remitia su voto para que hiciesse dicha elección al señor D. Joseph de Arteaga, Procurador General de la Hermandad de Berantevilla; de cuyo parecer, y voto en quanto à dicha remission, fué el señor D. Joseph Inigo de Aldama Procurador General de la Hermandad de Llodio, el señor D. Domingo Diaz de Arcaya, Procurador General de la Hermandad de Iruraz, que para dar, y exponer lo que tuviesse por conveniente en vista de la elección, que se hiciesse de dichos señores Capitulares de Junta particular reservaba su voto, y todos los demás señores Capitulares unanimes votaron, que el hacer dicha elección, y nombramiento remitian como remitieron al dicho señor D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza; quien en virtud de ello, passó à expresar, que hacia la dicha elección, y nombramiento de señores de Junta particular de esta dicha M. N. Provincia para un año, en esta forma, al dicho señor Don Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, por Comissario de Ciudad, y Villas, por la Quadrilla de Vitoria, bajo la protexta de que este Acto, no sirviessse de exemplar, ni perjuicio alguno à los derechos de la Provincia, por ser esta unica, y absoluta dueña, así de dicho empleo, como de todos los demás; y porque sobre todo en estos nombramientos, y elección, en virtud de dicha remission, y facultades de la Provincia, procedia su Señoria con tal arbitrio, y voluntad sin dependiencia de nadie: Al señor D. Luis de Arcaya, Procurador General de la Hermandad de Barrundia, Comissario de Tierras Exparfas por la Quadrilla de Mendoza; por primer Diputado por la Quadrilla de Ayala, al señor D. Bernardo Antonio de Urrutia, Procurador General de la Hermandad de Ayala; por segundo Diputado por la Quadrilla de Salvatierra, al señor D. Domingo Diaz de Arcaya, Procurador General de la Hermandad de Iruraz; por tercer Diputado por la Quadrilla de Laguardia, al señor D. Manuel de Montoya, Procurador General de la Hermandad de Salinas; por quarto Diputado por la Quadrilla de Zuya, al señor Don Gregorio de Castillo, Procurador General de la Hermandad de Baldegovia; en cuyo estado el dicho señor D. Domingo Diaz de Arcaya, expuso, que en consecuencia de la reserva que tenia hecha su sentir era aprobar como aprovaba dicha elección; y solo suplicaba, que mediante haver gozado el año antecedente la dicha su Hermandad de igual empleo, la elección hecha en su Señoria se podia entender con el señor Procurador General de la Hermandad de Salvatierra, y el dicho señor D. Francisco Xavier de Irabien, Procurador General de la Hermandad de Ayala, à quien se adirieron los demás señores Procuradores Generales, así bien dixo, que aprovaba toda la dicha elección bajo de la protesta hecha por el señor D. Felix Celedonio de Asteguieta, añadiendo el señor D. Joseph Juakin de Vicuña, Procurador General de la Hermandad de Salvatierra, que la referida protesta hecha à voz de esta M. N. Provincia en razon de dicha Comissatura por Ciudad, y Villas, no parasse el menor perjuicio à la expressada su Hermandad: Y los señores Procuradores Generales de esta Hermandad de Vitoria así bien dixeron, que contradecian dicha protesta, para que en ningun tempo sirviessse de perjuicio à la dicha su Hermandad; y luego inmediatamente, todos los dichos señores sus vocales de nueva Junta particular, prestaron, e hicieron su respectivo Juramento, al thenor del que se halla para el efecto en el Libro nuevo de Juramentos de esta dicha M. N. Provincia.

En esta Junta se presentó un Memorial, cuyo thenor es el siguiente.

Señor. Ya son dos veces las que me veo molestad, y fatigado por los Señores Alcaldes de Hijos-Dalgo de la Real Chancilleria de Valladolid, una que fue en los años passados, siendo Diputado General el señor D. Gaspar de Alava; en que fueron servidos de expedir su Real Provision, mandando, que no nos metiessemos, ni conociesssemos en la practica, ni diligencias correspondientes al Privilegio de Hidalguia; y otra aora nuevamente à pedimento del Lugar de Carcamo, cuya Provision obrará en poder del Procurador General de Lacoymonte, multandome; y mandando, que el señor Diputado General, se abstenga de estos procedimientos: y respecto à que por derecho, y Leyes Reales estan prohibidos

dos à las Justicias Ordinarias, y que à la Sala està prohibido todo recurso por la Provincia, no parece quedaba otro Juez, que el señor Diputado General, que como Superintendente, Conservador, y Protector de los Privilegios de esta Provincia, pudiesse tener conocimiento sobre ello: por lo que

Suplico à V.S. que mandando cometer este negocio, y su examen al señor D. Felix de Asteguieta, à quien està cometido el principal, se sirva de mandar, que sobre todo se haga el recurso conveniente, por ser justicia. Licenciado Ayala.

Y enterados de dicho Memorial, que fue leydo por uno de nosotros los Secretarios, los referidos señores Capitulares, acordaron dar, como dieron su comission en forma, y con las facultades necessarias, por este decreto à dichos señores Diputado General, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza, para que por medio del Agente en Corte, se sirvan hacer, con el Privilegio Original del asunto, el recurso conducente à los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, à fin de que declaren, providencien, y manden cosa fija en esta razon, para evitar los inconvenientes, que se han experimentado, y experimentan en la Real Chancilleria de Valladolid, à excepcion de los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, Llodio, Urcabustaiz, Arciniega, Arrastaria, Aramayona, Axparrena, y S. Millán, que digeron, que mediante à que dichas sus Hermandades se hacian las diligencias de Filiaciones, de otra manera, que en las demas de esta Provincia, eran de sentir, que no se hiciesse recurso alguno, ni se gastasse en ello cosa la menor, y de lo contrario protestaban quanto protestar les convenia; y el dicho señor Procurador General de la Hermandad de Baldevejo, que tambien dixo reservaba su voto.

El dicho señor D. Pablo Antonio de Luco, Procurador General de la Hermandad de Badayoz, hizo en esta Junta manifestacion, de que D. Andres Francisco de Cerain, Thesorero General de esta dicha M. N. Provincia, y su Esposa Doña Maria Eusevia de Asteguieta, avian ya otorgado de mancomun, è in solidum, Escritura de obligacion, en los terminos ordenados, en Decreto de Junta de esta mañana, para indemnizar de todo lo pasado, y que pueda ocurrir en adelante à la Provincia, en qualesquiera sus Cuentas, y Caudales: de lo que enterados dichos señores Capitulares, de una conformidad digeron, resolvieron, y acordaron, que en consecuencia de ello, daban aqui por repetido, è inserto el dicho Decreto, celebrado la mañana de este dia, y Acta antecedente en esta razon, para que en un todo tuviesse efecto, con el aditamento, y advertencia, de que al dicho Thesorero, en qualquiera tiempo se le avia de hacer de los diez y seis mil, y mas reales, que sin poner las obras, y reparos de cerca del Puente de Pobes, en remate, los avia executado, la rebaja de toda aquella cantidad, que los Peritos nombrados por el señor Diputado General, à quien se le daba comission para el efecto, regulassen valer de menos.

En esta Junta se presentó un Memorial, que su thenor à la letra es como se sigue.

Señor. Miguel de Robredo y Salazar, Escribano de S. M. y del Numero de esta Ciudad de Vitoria, con la mayor atencion B. L. M. de V. S. y dice, es llegado à su noticia, que con el motivo de aver puesto V. S. à D. Eugenio Angel de Errazo, Escribano del mismo Numero, embarazo en admitirle por su Secretario Fiel de Fechos, à causa de aver intervenido en el otorgamiento de cierto Poder, para el seguimiento de el Pleyto, que V. S. tiene pendiente con la Ciudad, en el Real, y Supremo Consejo de Castilla, sobre nulidad de la eleccion de Diputado General, hecha en D. Thomàs Angel de Velasco, y otras cosas, pàsò la Ciudad à hacer nueva eleccion de tal Secretario Fiel de Fechos de V. S. en el Suplicante, cuya admision parece se ha impugnado por V. S. alegando la causal, de que el que suplica se mezclò parcial de la Ciudad, de resulta de aver presentado una Peticion, denunciando à D. Thomàs Antonio de la Fuente, Escribano Real, y Vecino del Lugar de Izarra, para que no Actuasse, en dicha Ciudad, como lo hazia, segun se le diò noticia al Suplicante, en contravencion à cierta Real Carta Executoria, que la misma Numeria tiene ganada en su favor, por la que se prescribe, que ningun otro Escribano de fuera parte, pueda practicarle, so pena de pibacion de Oficio, y otras, que resultan de la citada Executoria. En cuyo supuesto, y el de que, el Suplicante unicamente aspirò, à que el derecho que compete à dicha Numeria se preservasse sin atencion à otro respeto, ni sin particular alguno.

Suplica à V. S. que en el caso de no tener por conveniente la admisión de dicho Errazu, por causas legítimas, que intervengan, se sirva proceder à la del Suplicante, sin que le sirva de obstáculo, ni impedimento el reparo, y objecion, que parece se le quiere poner, y de lo contrario, hablando con el decoro, y veneracion, que debe, se le provea del Testimonio, para los efectos que les sean mas útiles, en que recibirá especial favor, merced, y gracia que se promete de la grandeza, y justificacion de V. S. como hijo, que es de su sueldo, &c. Miguel de Robredo y Salazar.

Y en vista de dicho Memorial que fue leydo por uno de nosotros los Secretarios, el dicho señor Don Francisco Xavier de Irabien, Procurador General de la Hermandad de Ayala, à quien se adhirió su compañero el señor D. Bernardo Antonio de Urrutia, dixo, que respecto à que dicho Robredo, venia confesando, haver presentado peticion, en assumpio, à que el Secretario de esta M. N. Provincia por Tierras Exparfas no devia actuar en el recinto de esta Ciudad de Vitoria, en perjuicio de los Numerales, siendo cierto, que era supuesto, falso, y si solo haver concurrido, como tal Secretario de Provincia, à autorizar las Ordenes, y Despachos del señor Diputado General, y Juntas congregadas, en esta dicha Ciudad, si se ofrecieran, desde luego decia, que sin perjuicio de la Hermandad, que representa, teniendo por objeto la superior deliberacion de la Provincia, se le diese el testimonio que pedia, para los efectos que le convengan, en sus recursos, con insercion de todo lo deliberado, y tratado, en este asunto por esta dicha M. N. Provincia; y los demás señores Capitulares dixerón, que se ratificaban en lo que respectivamente cada uno tenia votado en esta razon durante estas Juntas Generales de Santa Cathalina; y solos los dichos señores Procuradores Generales de esta Hermandad de Vitoria, expressaron, que repetian las mismas protexas, que el dicho D. Miguel de Robredo hacia en el expressado su Memorial: Y luego à breve rato el dicho señor Don Gaspar de Alava y Aranguren, à quien se adhirió el dicho señor D. Joseph Gonzalez de Echavarrí, su acompañado, dixo, que en nombre de la Ciudad su parte, hacia presentacion à la Provincia, de su Secretario de Fechos por Ciudad, y Villas, à D. Jorge Antonio de Azua, uno de los Secretarios actuales de esta dicha M. N. Provincia, que presente estaba, y que por hallarse exercitandolo así actualmente, y mediante las experiencias, que de él se tenia la Provincia, no contemplaba se le hallasse excepcion; y habiendose respondido à lo así propuesto, de parte de algunos señores Capitulares, que no le contemplaban al dicho Don Jorge por lo respectivo à su persona con excepcion alguna; De comun consentimiento, y aplauto, de todos los dichos señores Capitulares, fue recibido, y admitido, por tal Secretario de Fechos, y Acuerdos de esta dicha M. N. Provincia por Ciudad, y Villas, el referido D. Jorge Antonio de Azua, bajo las protexas que en el asunto están hechas en Junta particular de esta dicha M. N. Provincia celebrada el dia 24. del mes de Septiembre proximo pasado; y en consecuencia de ello, y señal de possession, de orden de todos los señores Capitulares pasó à hacer, como con efecto hizo el Juramento acostumbrado, al thenor, del que para el efecto comprende el Libro nuevo de Juramentos de esta dicha M. N. Provincia de que yo el Secretario por Tierras Exparfas doy fee.

En esta Junta se presentó, y leyó un Memorial, del Concejo, y Vecinos del Lugar de Arbulo, Hermandad de Irujaiz, dando queja de que sin embargo, que despues de crecidos gastos, y costas de la puente, y calzadas, tenían compuesto el Camino Real los Postillones, Correos, y otras muchas personas, transitavan, en perjuicio de dicho Lugar, dexando el expressado Camino, por la dehesa de él, y termino labrado, atravesando las piezas, y solicitando que à demás que la Provincia se sirvielle de proveer de remedio sobre ello, se les diese mediante el mucho coste de dichas Obras, alguna gratificacion, ó ayuda de costas; y enterados de ello dichos señores Capitulares, acordaron, declarar, como declararon no haver lugar à dicha gratificacion; y que en quanto à lo demás el señor Diputado General se sirvielle expedir con las penas, y apercivimientos, que tuviese por conveniente, el competente despacho, y dar las demás providencias conducentes à fin de evitar dichos perjuicios, y que dichos Correos, Postillones, y demás gente, arde, y transite por el Camino Real.

En esta Junta se presentó, y leyó asíbien otro Memorial de los señores Procura-



curadores Generales de la Hermandad de Zuya , exponiendo , que aunque en el Rio caudaloso , que desciende de Gorbea , y va para Quartango , dicha Hermandad de Zuya mantenía para el transito de la gente una Puente de bastante extension , y latitud , repetidas veces el dicho Rio dexando su madre , por su poca profundidad , lo llano del terreno , piedras que baxaban de dichos Montes , y otros accidentes muy frequentes , dexaba la dicha su madre , y tomaba otras diferentes veredas , lo que sin poder remediar la dicha Hermandad , por el crecido coste , servia regularmente de incomodidad , y embarazo , à los transitantes , y que todo ello lo ponian en la alta consideracion de la Provincia , para que se sirviese mandar , que de cuenta de los efectos de ella , se costeara el hacer mantener al dicho Rio en la expresada su Madre , y despues de una larga conferencia , declararon los dichos señores Capitulares , no aver lugar à la referida pretension , y mandaron , que la expresada Hermandad de Zuya , con los fondos , que le asisten , y lo que se le contribuye anualmente de parte de esta dicha M. N. Provincia , por razon del Mapa de Puentes , y Caminos , hagan los reparos necesarios en dicho Puente , y Rio.

En esta misma Junta se presentò tambien otro Memorial de los señores Procuradores Generales de Mendoza , y Gueto del thenor siguiente.

Señor. En repetidas Aetas de V. S. y especialmente en las celebradas en el Lugar de Galarreta por el mes de Mayo de el año pasado de 1759. y en las que se celebraron en esta Ciudad en el mes de Abril de este , se representò à V. S. el lamentable estado del Camino Real , usual , y corriente , que de las Hermandades de Zuya , Quartango , Urcabustaiz , Guetos , Mendoza , y otras , tira para esta dicha Ciudad , en todo lo que comprehende el Monte del Lugar de Gobeo de su Jurisdiccion , las repetidas desgracias que han sucedido , y à cada passo estan sucediendo , y la ninguna providencia tomada para su reparo , y composicion , no obstante à haverse ofrecido à ello con la brevedad , que pedia el señor Procurador General de esta referida Ciudad , en la Junta celebrada el dia 25. de dicho mes de Abril , y no siendo justo , que su dilacion , produzga los grandes daños , y perjuicios , que necessariamente se han de ocasionar , à los Vecinos , y habitantes de dichas Hermandades , que con precision han de transitar dicho Camino.

Suplican à V. S. con la mayor atencion se digne tomar aquellas mas prontas providencias , a fin de evitar dichos perjuicios , y desgracias , que pueden suceder , especialmente en el presente Invierno , mandando à la parte de esta referida Ciudad , ò à quien corresponda su composicion , y reparo , y del puente de dicho Lugar de Gobeo , y Calzada de su entrada , lo repare , y execute con la mayor brevedad , en que recibiràn merced especial con justicia. Vitoria , y Noviembre 20. de 1760. Lorenzo , y Asensio Ruiz de Mendarozqueta , Prudencio Ortiz de Alava.

Y luego que fue leído por uno de nosotros los Secretarios , los señores Procuradores Generales de esta Hermandad de Vitoria , dieron à entender , que en el Puente de Gobeo , y otros parages del Camino , que habla dicho Memorial , se avian executado ya alguans obras , y que la Ciudad su parte estaba en mandar proseguir , y hacer las restantes. Por lo que dichos señores Capitulares dieron à entender , que quedaban por aora satisfechos.

Por mayor parte de votos dichos señores Capitulares , señalaron para celebrar las primeras Juntas Generales de Mayo al Lugar de Zurbano , Hermandad de Arrazua.

Con lo qual se disolvieron estas Juntas , dexando lo governativo , y polytico à la disposicion de Junta Particular , y lo Juridico al señor Diputado General.

Tocò por Hoja de Hermandad à cada uno de los Pagadores de la Villa de Salinas de Añana , y su Aldea de Atiega à 309. maravedis de vellon , y à todos los demas de el resto de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava à 345. maravedis tambien vellon.

